

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 8/2002

Valparaíso, Agosto 2002

INDICE

	Página
<i>ACTIVIDAD NACIONAL</i>	
<i>RESOLUCIONES</i>	
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/18, de 14 de Agosto de 2002. Fija Tarifas de Servicios de Telecomunicaciones Marítimas.	7
- Ministerio de Salud. N° 714, de 16 de Julio de 2002. Dispone publicación de lista de sustancias peligrosas para la salud	11
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.554, de 30 de Julio de 2002. Establece clasificación de enfermedades de alto riesgo	45
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Salud N° 830 exenta, de 20 de Agosto de 2002. Modifica resolución N° 492, de 2002, que establece procedimientos para la pesca de investigación sobre el recurso Erizo, en la X y XI Región.....	48
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 871 exenta, de 22 de Agosto de 2002. Establece procedimientos para el control de la pesca de investigación del recurso Jurel Artesanal autorizada mediante resolución N° 1.698, de 2002, de la Subsecretaría de Pesca	50
<i>DECRETOS SUPREMOS</i>	
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 63, de 1 de Julio de 2002. Acepta renuncia voluntaria de persona que indica	52
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 64, de 1 de Julio de 2002. Nombra Subsecretario de Transportes	52

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 594 exento, de 30 de Julio de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 595 exento, de 30 de Julio de 2002. Modifica Decreto N° 930, de 2001.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 193, de 17 de Julio de 2002. Fija valor de sanción de especies hidrobiológicas que indica periodo 2002-2003.....	57
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 537, de 5 de Diciembre de 2001. Aprueba Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo.....	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción D.S. N° 181, de 9 de Julio de 2002. Aprueba Reglamento de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma	81
-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 661, de 6 de Agosto de 2002. Nombra Contralor General de la República a Don Gustavo Eduardo Sciolla Avendaño	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 620 exento, de 9 de Agosto de 2002. Modifica Decreto exento N° 944 de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza de Cola, V a X Regiones, letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	96
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 622 exento, de 14 de Agosto de 2002. Establece veda biológica para el recurso Anchoveta en área y período que indica	98
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 637 exento, de 21 de Agosto de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XI Región.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 638 exento, de 21 de Agosto de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	105
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 639 exento, de 21 de Agosto de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	107
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 640 exento, de 21 de Agosto de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región	110

	Página
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 641 exento, de 21 de Agosto de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región	112
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 658 exento, de 22 de Agosto de 2002. Modifica Decreto N° 56, de 1999.....	119
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 668 exento, de 22 de Agosto de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IX Región	120

LEYES

Ley N° 19.821, de 8 de Agosto de 2002. Deroga la Ley N° 3.133 y modifica la Ley N° 18.902 en materia de residuos industriales.....	122
Ley N° 19.822, de 21 de Agosto de 2002. Modifica la Ley N° 19.713, incorporando las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala a la medida de administración límite máximo de captura por armador	125

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MEPC/Circular 390, de 22 de Marzo de 2002. Plan de evaluación del estado del buque	129
- OMI, MSC/Circular 1038, de 28 de Mayo de 2002. Directrices sobre las radiocomunicaciones generales	143
- OMI, MSC/Circular 1039, de 28 de Mayo de 2002. Directrices para el mantenimiento en tierra de las RLS por satélite.....	146
- OMI, MSC/Circular 1040, de 28 de Mayo de 2002. Directrices para la prueba anual de las RLS por satélite de 406 MHz	152

INFORMACIONES

- Agenda 155

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.100/18 VRS

FIJA TARIFAS DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS.

VALPARAÍSO, 14 de Agosto de 2002.

VISTO: La necesidad de actualizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que entregan las Radio Estaciones Costeras dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, lo dispuesto en los artículos 601 al 608 inclusive del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y teniendo presente las atribuciones que me confiere el Art. 809 del mencionado reglamento, aprobado por D.S. (M)N° 427 de fecha 25 de junio de 1979.

RESUELVO:

1.- FÍJANSE, las siguientes tarifas por los servicios de comunicaciones marítimas que se indican a continuación:

1.1. Conferencias Radiotelefónicas:

1.1.1. Llamados Nacionales.

MF onda media y **HF** onda corta, valor minuto **2,13** Franco Oro
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **2,13** Franco Oro.

VHF onda métrica, valor minuto **0,83** Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **0,83** Franco Oro.

1.1.2. Llamados al Extranjero.

MF onda media y **HF** onda corta, valor minuto **2,13** Franco oro
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **2,13** Franco Oro.

VHF onda métrica, valor minuto **1,80** Franco Oro.
Tasa mínima un minuto, Tasa por minuto adicional **1,80** Franco Oro.

1.1.3. Tasa Preparación.

Se aplicara tasa mínima de UN MINUTO, cuando la conferencia no se efectúa por motivos ajenos a la estación que entrega el servicio

1.1.4. **Tasa Suplementaria.**

Las conferencias con cobro revertido pagarán una sobretasa equivalente a 1 minuto adicional.

SERVICIOS ESPECIALES:

Para naves de bandera chilena y de bandera extranjeras

1.2. Servicio Radiotélex Buque - Tierra.

1.2.1. Despachado a destino por E-mail o Télex

1.2.2. Despachado a destino por voz o Fax

1.2.3. Despachado a destino por Telegramas

TARIFA: 2,13 Franco Oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

1.3. Servicio Radiotelefonía Buque - Tierra.

1.3.1. Despachado a destino por E-mail o Télex o Teléfono

1.3.2. Despacho a destino vía Inmarsat

1.3.3. Despachado a destino por Voz o Fax

TARIFA: 2,13 Franco Oro tiempo mínimo un minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

1.3.4. Despacho a destino por Telegramas

TARIFA: 2,13 Franco oro máximo 30 palabras, 0,07 F.O. por palabra adicional.

1.4. Servicio Tierra-Buque.

1.4.1. Transmitido por Radiotelefonía

1.4.2. Transmitido por Radiotelex

1.4.3. Transmitido por E-mail vía Inmarsat

1.4.4. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat

TARIFAS: 2,13 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

1.5. Servicio Buque-Tierra-Buque.

- 1.5.1. E-mail vía Inmarsat
- 1.5.2. Radiotelex a Fax vía
- 1.5.3. Inmarsat Radiotelex

TARIFA: 4,26 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 4,26 F.O. por minuto adicional.

1.6. Servicios Especiales Tierra-Buque.

- 1.6.1. Transmisión de Boletines Meteorológicos, Carta Meteorológica, Avisos a los Navegantes, Navtex, Boletines de Prensa solicitados fuera de los horarios de difusión de la radioestación.
- 1.6.2. Transmitido por Radiotelex
- 1.6.3. Transmitido por Radiotelefonía
- 1.6.4. Transmitido por E-mail vía Inmarsat
- 1.6.5. Transmitido por Voz y Fax vía Inmarsat

TARIFA: 2,13 Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 2,13 F.O. por minuto adicional.

- 1.6.6. Transmisión Fax Meteorológico

TARIFA: 1,5B Franco oro para tiempo mínimo 1 minuto y 1,5 F.O. por minuto adicional.

- 2.- Estas tarifas no incluyen las Tasas de Líneas, las cuales son fijadas por las respectivas empresas de telecomunicaciones que encaminan el tráfico. Por consiguiente, sus valores se recargarán a las tarifas fijadas en la presente resolución.
- 3.- Estas tarifas estará sujetas al pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), que establece el D.L. N° 825 del año 1974.
- 4.- La recaudación de las tarifas y derechos en la presente resolución se regirán para todos sus efectos por las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y M.M. y sus instrucciones complementarias. Los pagos se efectuarán en moneda nacional conforme al cambio vigente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- 5.- La presente Resolución deroga y reemplaza en su totalidad cualquier otra resolución vigente a la fecha.

Anótese y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento cumplimiento.

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE SALUD

DISPONE PUBLICACION DE LISTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA LA SALUD

(D.O. N° 37.325, de 3 de Agosto de 2002)

Núm. 714 exenta.- Santiago, 16 de julio de 2002.- Visto: las correspondientes autorizaciones de los Servicios de Salud; lo dispuesto en la ley N° 18.164; en los artículos 90 y 93 del Código Sanitario; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me conceden los artículos 4° y 8° letra c) del decreto ley N° 2.763 de 1979, y

Considerando:

- La necesidad de publicar en el Diario Oficial, para conocimiento de la población, el texto de las resoluciones de los Servicios de Salud que aprueban la lista de sustancias peligrosas para la salud, para efectos de su internación al país, todas de idéntico tenor, dicto la siguiente:

Resolución:

1° Publíquese en el Diario Oficial la resolución que Aprueba la Lista de Sustancias Peligrosas para la Salud,, que ha sido aprobada por resoluciones exentas N° 1.787 del Servicio de Salud Arica, N° 1.074 del Servicio de Salud Iquique; N° 5.023 del Servicio de Salud Antofagasta; N° 1.087 del Servicio de Salud Atacama; N° 5.877 del Servicio de Salud Coquimbo; N° 9.645 del Servicio de Salud Aconcagua; N° 3.551 del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio; N° 5.442 del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota; N° 3.579 del Servicio de Salud O'Higgins; N° 2.700 del Servicio de Salud Maule; N° 2.025 del Servicio de Salud Ñuble; N° 3.024 del Servicio de Salud Concepción; N° 881 del Servicio de Salud Talcahuano; N° 3.128 del Servicio de Salud Bío Bío; N° 1.409 del Servicio de Salud Arauco; N° 3.180 del Servicio de Salud Araucanía Sur; N° 1.140 del Servicio de Salud Araucanía Norte; N° 2.910 del Servicio de Salud Valdivia; N° 972 del Servicio de Salud Osorno; N° 1.529 del Servicio de Salud Llanquihue – Chiloé Palena; N° 1.638 del Servicio de Salud Aysén; N° 1.401 del Servicio de Salud Magallanes, y N° 27.335 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, todas de 2001, del siguiente tenor:

“Visto: estos antecedentes, lo establecido en la ley N° 18.164, sobre normas de carácter aduanero, especialmente en sus artículos 2° y 3°, lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del Código Sanitario en materia de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, lo establecido por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 11.288 y N° 43.828, ambos de 2000, referente a atribuciones de los Servicios de Salud en materia de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud y en su resolución N° 520, de 1996, sobre toma de razón;

Considerando:

- Los riesgos asociados a la importancia y posterior manejo de sustancias peligrosas para la salud.

- La necesidad de uniformar criterios y procedimientos en relación con la internación de estas sustancias.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- La conveniencia de disponer de una lista debidamente actualizada y formalizada, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el decreto ley N° 2.763 de 1979, dicto la siguiente:

Resolución:

1° Apruébase la siguiente Lista de Sustancias Peligrosas para la Salud, ordenada alfabéticamente por campo "DENOMINACION" y su correspondiente número de registro "N° CAS", otorgado por el Chemical Abstracts Service para identificar cada sustancia química, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 18.164 y en los artículos 90 y 93 del Código Sanitario:

LISTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA LA SALUD

DENOMINACION	N° CAS
1,1,1-TRICLOROETANO	71-55-6
1,1,1-TRIFLUOROETANO COMPRIMIDO	420-46-2
1,1-DI-(TERC-BUTILPEROXI)-3,5,5-TRIMETILCICLOHEXANO	6731-36-8
1,1-DI-(TERC-BUTILPEROXI) CICLOHEXANO	3006-86-8
1,1-DICLORO-1-FLUOROETANO o FREON 141	1717-00-6
1,1-DICLORO-1-NITROETANO	594-72-9
1,1-DICLOROETANO	75-34-3
1,1-DIFLUOROETANO o FREON 152 ^a	75-37-6
1,1-DIFLUOROETILENO	75-38-7
1,1-DIMETOXIETANO	534-15-6
1,2,3,6-TETRAHIDROBENZALDEHIDO	100-50-5
1,2-DI-(DIMETILAMINO) ETANO	110-18-9
1,2-DIBROMO-3-BUTANONA	
1,2-DICLOROBENCENO	95-50-1
1,2-DIFLUOROETANO o FREON 152	624-72-6
1,2-DIMETOXIETANO	110-71-4
1,2-EPOXI-3-ETOXIPROPANO	4016-11-9
1,2-PROPILENDIAMINA	78-90-0
1,3,5-TRIMETILBENCENO	108-67-8
1,3-DICLORO-2-PROPANOL	96-23-1
1,3-DICLOROACETONA	534-07-6
1,3-DIMETILBUTILAMINA	108-09-8
1,4-BUTINODIOL	110-65-6
1-BROMO-3-METILBUTANO	107-82-4
1-CLORO-3 BROMOPROPANO	109-70-6
1-ETILPIPERIDINA	766-09-6
1-HEXENO	592-41-6
1-METILPIPERIDINA	626-67-5
2-(2-AMINOETOXI) ETANOL	929-06-6
2,2-DIMETILPROPANO o TETRAMETILMETANO	463-82-1

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
2,3,5,6-TETRACLORO-2,5-CICLOHEXADIENO-1,4-DIONA	118-75-2
2,3-DICLOROFENOL	576-24-9
2,3-DIMETILBUTANO	79-29-8
2,4,5-TRICLOROFENOL	95-95-4
2,4,6-TRIBROMOFENOL	118-79-6
2,4-D (ACIDO DICLOROFENOXIACETICO)	94-75-7
2,4-DICLOROFENOL	120-83-2
2,4-DINITROANILINA	97-02-9
2,4 -PENTANODIONA	123-54-6
2,5-DICLOROFENOL	583-78-8
2,6-DICLORO-4-NITROANILINA	99-30-9
2,6-DICLOROFENOL	87-65-0
2-AMINO-4-COLOROFENOL	75-85-2
2-AMINO-5-DIETILAMINOPENTANO	140-80-7
2-NAFTILAMINA	91-59-8
2-BROMOBUTANO	78-76-2
2-BROMOETIL ETIL ETER	592-55-2
2-BROMOPENTANO	107-81-3
2-CLOROPIRIDINA	29154-12-9
2-CLOROPROPANO	26446-76-4
2-CLOROPROPENO	557-98-2
2-CLOROPROPIONATO DE ETILO	535-13-7
2-CLOROPROPIONATO DE METILO	17639-93-9
2-DIMETILAMINOACETONITRILO	926-64-7
2-ETILANILINA	578-54-1
2-ETILBUTANOL	97-95-0
2-ETILBUTIRALDEHIDO o DIETILACETALDEHIDO	97-96-1
2-ETILHEXANOL	104-76-7
2-ETILHEXILAMINA	104-75-6
2-MERCAPTOBENZOTIAZOLE o 2-MBT	149-30-4
2-METIL-1-BUTENO	563-46-2
2-METIL-1-PENTANOL	105-30-6
2-METIL-2-BUTENO	513-35-9
2-METIL-5-ETILPIRIDINA	104-90-5
2-METILFURANO	534-22-5
2-OCTAFLUOROBUTENO	360-89-4
2-TRIFLUOROMETILANILINA	88-17-5
2-YODOBUTANO	513-48-4
3,3-DIETOXIPROPENO	3054-95-3
3,3'-IMINODIPROPILAMINA	56-18-8
3,4-DICLOROANILINA	95-76-1
3-BROMOPROPINO	106-96-7
3-CLORO-1,2-PROPANODIOL	96-24-2
3-CLORO-1-PROPANOL	627-30-5
3-METIL-1-BUTENO	563-45-1
3-METIL-2-BUTANONA	563-80-4

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
3-NITRO-4-CLOROBENZOTRIFLUORURO	121-17-5
3-TRIFLUOROMETILANILINA	98-16-8
4,4 ' - DISULFOHIDRAZIDA DEL OXIDO DE DIFENILO	80-51-3
4,4'-DIAMINODIFENILMETANO	107-77-9
4,4'-DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	101-68-8
4-CLORO-o-TOLUIDINA o 4-COT	95-69-2
4-METIL-2-PENTANOL	108-11-2
4-METOXI-4-METIL-2-PENTONONA	107-70-0
4-TIAPENTANAL	3268-49-3
4-VINILCICLOHEXANO o 4VHC	100-40-3
5-METIL-2-HEXANONA	110-12-3
5-TERC-BUTIL-2,4,6-TRINITRO-m-XILENO o XILENO DE ALMIZCLE	81-15-2
9 – FOSFABICICLONONANOS o FOSFINAS DE CICLOOCTADIENO	
ACETA	105-57-7
ACETALDEHIDATO AMONICO	75-39-8
ACETALDEHÍDO	75-07-0
ACETALDOXIMA	107-29-9
ACETATO DE ALILO	591-87-7
ACETATO DE AMILO	628-63-7
ACETATO DE BUTILO	123-86-4
ACETATO DE CICLOHEXILO	622-45-7
ACETATO DE ETILBUTILO	123-66-0
ACETATO DE ETILO	141-78-6
ACETATO DE FENTIN	900-95-8
ACETATO DE ISOBUTILO	110-19-0
ACETATO DE ISOPROPENILO	108-22-5
ACETATO DE ISOPROPILO	108-21-4
ACETATO DE MERCURIO	1600-27-7
ACETATO DE METILAMILO	108-84-9
ACETATO DE METILO	79-20-9
ACETATO DE N-PROPILO	109-60-4
ACETATO DE PLOMO	301-04-2
ACETATO DE VINILO	108-05-4
ACETATO DEL ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	111-15-9
ACETATO DEL MONOMETIL ETER DEL ETILENGLICOL	110-49-6
ACETATO FENILMERCURICO	62-38-4
ACETATO DE AMILO	628-63-7
ACETILENO DISUELTO	74-86-2
ACETILMETILCARBINOL	513-86-0
ACETOARSENITO DE COBRE o PARIS GREEN	12002-03-8
ACETONA	67-64-1
ACIDO PEROXIACETICO	79-21-0
ACIDO 2-CLOROPROPIONICO	28554-00-9

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ACIDO 2-ETILHEXANOICO	149-57-5
ACIDO 3-CLOROPEROXIBENZOICO	937-14-4
ACIDO ACETICO	64-19-7
ACIDO ACRILICO	79-10-7
ACIDO 2-CLOROPROPIONICO	598-78-7
ACIDO ARSENICO	7778-39-4
ACIDO BROMHIDRICO EN SOLUCION	10035-10-6
ACIDO BROMOACETICO	79-08-3
ACIDO BUTIRICO	107-92-6
ACIDO CACODILICO O ACIDO DIMETILARSINICO	75-60-5
ACIDO CAPROICO	142-62-1
ACIDO CIANHIDRICO	74-90-8
ACIDO CLORHIDRICO	7647-01-0
ACIDO CLORICO	7790-93-4
ACIDO CLOROACETICO EN SOLUCION	79-11-8
ACIDO CLOROACETICO SOLIDO	79-11-8
ACIDO CLOROPLATINICO SOLIDO	16941-12-1
ACIDO CLOROSULFONICO	7790-94-5
ACIDO CRESILICO	1319-77-3
ACIDO CROMICO	13530-68-2
ACIDO CROMOSULFURICO	14489-25-9
ACIDO CROTONICO	3724-65-0
ACIDO DICLOROACETICO	79-43-6
ACIDO DICLOROISOCIANURICO SECO Y SALES DE ACIDO DICLOROISOCIANURICO	2782-57-2
ACIDO DIFLUOROFOSFORICO ANHIDRO	13779-41-4
ACIDO ETILSULFURICO	540-82-9
ACIDO FENOLSULFONICO	1333-39-7
ACIDO FLUORHIDRICO	7664-39-3
ACIDO FLUOROACETICO	144-49-0
ACIDO FLUOROBORICO	16872-11-0
ACIDO FLUOROFOSFORICO	13537-32-1
ACIDO FLUROSILICICO	16961-83-4
ACIDO FLUROSULFONICO	7789-21-1
ACIDO FORMICO	64-18-6
ACIDO FOSFORICO	7664-38-2
ACIDO HEXAFLUOROFOSFORICO	16940-81-1
ACIDO ISOBUTIRICO	79-31-2
ACIDO METACRILICO INHIBIDO	79-41-4
ACIDO NITRICO y ACIDO NITRICO FUMANTE ROJO	7697-37-2
ACIDO NITROBENCENOSULFONICO	31212-28-9
ACIDO NITROSILSULFURICO	7782-78-7
ACIDO ORTOFOSFOROSO	13598-36-2
ACIDO PERCLORICO	7601-90-3
ACIDO PROPIONICO	79-09-4
ACIDO SELENICO	7783-08-6
ACIDO SULFAMICO	5329-14-6

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ACIDO SULFURICO	7664-93-9
ACIDO SULFURICO FUMANTE	8014-95-7
ACIDO SULFUROSO	7782-99-2
ACIDO TIOACETICO	507-09-5
ACIDO TIOGLICOLICO	68-11-1
ACIDO TIOLACTICO	79-42-5
ACIDO TRICLOROACETICO o TCA	200-927-2
ACIDO TRICLOROISOCIANURICO SECO	87-90-1
ACIDO TRIFLUORACETICO	76-05-1
ACIDO TRINITROBENZOICO	129-66-8
ACIDO YODHIDRICO	10034-85-2
ACRIDINA	260-94-6
ACRILAMIDA	79-06-1
ACRILATO DE BUTILO	141-32-2
ACRILATO DE ETILO	140-88-5
ACRILATO DE ISOBUTILO	106-63-8
ACRILATO DE METILO	96-33-3
ACRILONITRILLO	107-13-1
ACROLEINA	107-02-8
ALACLORO	15972-60-8
ALANYCARB	83130-01-2
ALCANFOR SINTETICO	76-22-2
ALCOHOL ALILICO	107-18-6
ALCOHOL AMILICO	71-41-0
ALCOHOL FURFURILICO	98-00-0
ALCOHOL METALILICO	513-42-8
ALCOHOLES TOXICOS n.e.p	
ALDICARB	116-06-3
ALDOL	107-89-1
ALDRINA	309-00-2
ALFA-NAFTILAMINA	134-32-7
ALFA-PINENO	80-56-8
ALFA-CIPERMETRINA	67375-30-8
ALFA-METIL VALERALDEIDO	123-15-9
ALFA-MONOCORHIDRINA DEL GLICEROL	96-24-2
ALIL ETIL ETER	557-31-3
ALIL GLICIDIL ETER o ETER ALILGLICIDILICO	106-92-3
ALILAMINA	107-11-9
ALILTRICLOROSILANO ESTABILIZADO	107-37-9
ALQUILFENOLES SOLIDOS n.e.p	
ALQUILOS DE ALUMINIO	
ALQUILOS DE LITIO	
ALQUILOS DE MAGNESIO	
ALQUILOS DE METALES n.e.p o ARILOS DE METALES n.e.p	
ALUMINATO SODICO	11138-49-1
ALUMINIO EN POLVO	7429-90-5

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ALUMINIOFERROSILICIO EN POLVO	
AMIDA SODICA o SODAMIDA	7782-92-5
AMILAMINA	110-58-7
AMILMERCAPTANO	110-66-7
AMILMETILCETONA	110-43-0
AMILTRICLOROSILANO	107-72-2
AMINOFENOL (m-)	64977-10-2
AMINOFENOL (o-)	123-30-8
AMINOFENOL (p-)	95-55-6
AMINOPIRIDINA (m-)	462-08-8
AMINOPIRIDINA (o-)	504-29-0
AMINOPIRIDINA (p-)	504-24-5
AMONIACO ANHIDRO LICUADO	1336-21-6
AMONIACO EN SOLUCION	7664-41-7
ANHIDRIDO ACETICO	108-24-7
ANHIDRIDO BUTIRICO	106-31-8
ANHIDRIDO FTALICO	85-44-9
ANHIDRIDO ISOBUTIRICO	97-72-3
ANHIDRIDO MALEICO	108-31-6
ANHIDRIDO PROPIONICO	123-62-6
ANHIDRIDO TETRAHIDROFTALICO	85-43-8
ANILINA	62-53-3
ANILOFOS	64249-01-0
ANISIDINA (m-)	536-90-3
ANISIDINA (o-)	90-04-0
ANISIDINA (p-)	104-94-9
ANISOL o METOXIBENCENO o FENIL METIL ETHER	100-66-3
ANTIMONIO EN POLVO	7440-36-0
ARSENIATO AMONICO	7784-44-3
ARSENIATO CALCICO	7778-44-1
ARSENIATO DE PLOMO	7784-40-9
ARSENIATO DE ZINC, ARSENITO DE ZINC, MEZCLAS DE ARSENIATO DE ZINC y MEZCLAS DE ARSENITO DE ZINC	1303-39-5
ARSENIATO FERRICO	10102-49-5
ARSENIATO FERROSO	10102-50-8
ARSENIATO MAGNESICO	10103-50-1
ARSENIATO MERCURICO	7784-37-4
ARSENIATO POTASICO	7784-41-0
ARSENIATO SODICO	7631-89-2
ARSENICO	7440-38-2
ARSENICO, COMPUESTOS DE	
ARSENILATO SODICO	127-85-5
ARSENITO DE COBRE	10290-12-7
ARSENITO DE ESTRONCIO	91724-16-2
ARSENITO DE PLATA	7784-08-9
ARSENITO DE PLOMO	10031-13-7

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ARSENITO FERRICO	63989-69-5
ARSENITO POTASICO	10124-50-2
ARSENITO SODICO	7784-46-5
ARSINA	7784-42-1
ASBESTO PARD O CAFE (AMOSITA, MISORITA)	12172-73-5
ASBESTO BLANCO	12001-29-5
AZACONAZOLE	60207-31-0
AZIDA DE BARIO	18810-58-7
AZIDA SODICA	26628-22-8
AZOCICLOTIN	41083-11-8
AZODIISOBUTIRONITRILO	78-67-1
AZUFRE	7704-34-9
BARIO y ALEACIONES DE BARIO	7440-39-3
BENCENO	71-43-2
BENCIDINA	92-87-5
BENCILDIMETILAMINA	103-83-3
BENDIOCARB	22781-23-3
BENFURACARB	82560-54-1
BENSULIDA	741-58-2
BENZOATO DE MERCURIO	583-15-3
BENZOATO DE METILO	93-58-3
BENZONITRILO	1000-47-0
BENZOQUINONA	106-51-4
BENZOTRICLORURO	98-07-7
BENZOTRIFLUORURO	98-08-8
BERILIO EN POLVO	7440-41-7
BETA-CYFLUTRINA	68359-37-5
BIFENIL	92-52-4
BIFENILOS POLIBROMADOS (hexa-)	36355-01-8
BIFENILOS POLIBROMADOS (octa-)	27858-07-7
BIFENILOS POLIBROMADOS (deca-)	13654-09-6
BIFENILOS POLICLORADOS	1336-36-3
BIFENTRIN	82657-04-3
BIFLUORURO AMONICO SOLIDO	1341-49-7
BIFLUORURO POTASICO	7789-29-9
BILANAFOS	71048-99-2
BINAPACRIL	485-31-4
BIOALLETRIN	584-79-2
BISFENOL A	80-05-7
BISULFATO DE MERCURIO	7783-35-9
BISULFATO SODICO o SULFATO ACIDO DE SODIO	7681-38-1
BLASTICIDIN-S	2079-00-7
BORATO DE ETILO	51845-86-4
BORATO DE TRIALILO	1693-71-6
BORATO DE TRIISOPROPILO	5419-55-6
BORATO DE TRIMETILO	121-43-7

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
BORNEOL	507-70-0
BOROHIDRURO ALUMINICO	16962-07-5
BOROHIDRURO DE LITIO	16949-15-8
BOROHIDRURO POTASICO	13762-51-1
BOROHIDRURO SODICO	16940-66-2
BRODIFACOUM	56073-10-0
BROMADIOLON	28772-56-7
BROMATO BARICO	13967-90-3
BROMATO DE ZINC	14519-07-4
BROMATO MAGNESICO	14519-17-6
BROMATO POTASICO	7758-01-2
BROMATO SODICO	7789-38-0
BROMOTALINA	63333-35-7
BROMO y BROMO EN SOLUCION	7726-95-6
BROMOACETO DE ETILO	105-36-2
BROMOACETO DE METILO	96-32-2
BROMOACETONA	598-31-2
BROMOBENCENO	108-86-1
BROMOCLOROMETANO	74-97-5
BROMOFORMO	75-25-2
BROMOMETILPROPANO	507-19-7
BROMOPROPANO	106-94-5
BROMOTRIFLUOROETILENO	598-73-2
BROMOTRIFLUOROMETANO	75-63-8
BROMOXINIL	1689-84-5
BROMOCONAZOL	116255-48-2
BROMURO ALUMINICO	7727-15-3
BROMURO DE ACETILO	506-96-7
BROMURO DE ALILO	106-95-6
BROMURO DE ARSENICO	64973-06-4
BROMURO DE BENCILO	100-39-0
BROMURO DE BROMOACETILO	598-21-0
BROMURO DE CIANOGENO	506-68-3
BROMURO DE DIFENILMETILO	776-74-9
BROMURO DE ETILO	74-96-4
BROMURO DE FENACILO	70-11-1
BROMURO DE HIDROGENO ANHIDRO	10035-10-6
BROMURO DE MERCURIO	7789-47-1
BROMURO DE METILMAGNESIO EN ETER ETILICO	75-16-1
BROMURO DE METILO	74-83-9
BROMURO DE N-BUTILO	109-65-9
BROMURO DE VINILO	593-60-2
BROMURO DE XILILO	35884-77-6
BRONOPOL	52-51-7
BRUCINA	357-57-3
BUTADIENO	106-99-0
BUTAMIFOS	36335-67-8

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
BUTANO y MEZCLAS DE BUTANO	106-97-8
BUTANODIONA	110-63-4
BUTANOL o PROPILMETANOL	71-36-3
BUTANOL (sec.) o 1-METILPROPANOL	78-92-2
BUTANOL (terc.) o 2-METILPROPANOL	75-65-0
BUTIL METIL ETER	628-28-4
BUTIL VINIL ETER	111-34-2
BUTILAMINA	13952-84-6
BUTILBENCENOS	104-51-8
BUTILENO	25167-67-3
BUTILFENOL	28805-86-9
BUTILMERCAPTANO	109-79-5
BUTILTOLUENOS	27458-20-4
BUTILTRICLOROSILANO	7521-80-4
BUTIRALDEHIDO	123-72-8
BUTIRALDOXIMA	110-69-0
BUTIRATO DE AMILO	540-18-1
BUTIRATO DE ETILO	105-54-4
BUTIRATO DE ISOPROPILO	638-11-9
BUTIRATO DE METILO	623-42-7
BUTIRATO DE VINILO INHIBIDO	123-20-6
BUTIRONITRILLO	109-74-0
BUTOCARBOXIMA	34681-10-2
BUTOXICARBOXIMA	34681-23-7
BUTOXILO	4435-53-4
CACODILATO SODICO	124-65-2
CADMIO y COMPUESTO DE CADMIO	7440-43-9
CADUSAFOS	95465-99-9
CAL SODADA CON MAS DEL 4% DE HIDROXIDO SODICO	8006-28-8
CALCIO y ALEACION DE CALCIO	7440-70-2
CAPTAFOL	2425-06-1
CARBARIL	63-25-2
CARBOFURAN	1563-66-2
CARBON ACTIVADO	7440-44-0
CARBONATO DE DIETILO	105-58-8
CARBONATO DE METILO	616-38-6
CARBOSULFAN	55285-14-8
CARBURO ALUMINICO	1299-86-1
CARBURO CALCICO	75-20-7
CARTAP	15263-53-3
CERIO BRUTO	7440-45-1
CESIO	7440-46-2
CIANAMIDA CALCICA	156-62-7
CIANAZINA	21725-46-2
CIANHIDRINA DE LA ACETONA	75-86-5
CIANOACETATO DE ETILO	105-56-6

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
CIANOFOS	2636-26-2
CIANOGENO LICUADO	460-19-5
CIANURO BARICO	542-62-1
CIANURO CALCICO	592-01-8
CIANURO DE BROMOBENCILO	5798-79-8
CIANURO DE COBRE	544-92-3
CIANURO DE HIDROGENO ANHIDRO	74-90-8
CIANURO DE MERCURIO	592-04-1
CIANURO DE MERCURIO Y POTASIO	591-89-9
CIANURO DE METILO	75-05-8
CIANURO DE NIQUEL	557-19-7
CIANURO DE PLATA	506-64-9
CIANURO DE PLOMO	592-05-2
CIANURO DE ZINC	557-21-1
CIANURO EN SOLUCION	57-12-5
CIANURO POTASICO	151-50-8
CIANURO SODICO	143-33-9
CIANUROS INORGANICOS n.e.p	
CICLOBUTANO	287-23-0
CICLOHEPTANO	291-64-5
CICLOHEPTATRIENO	544-25-2
CICLOHEPTENO	628-92-2
CICLOHEXANO	110-82-7
CICLOHEXANONA	108-94-1
CICLOHEXENILTRICLOROSILANO	10137-69-6
CICLOHEXENO	110-83-8
CICLOHEXILAMINA	108-91-8
CICLOHEXILMERCAPTANO	1569-69-3
CICLOHEXILTRICLOROSILANO	98-12-4
CICLOOCTADIENO	29965-97-7
CICLOOCTATETRENO	629-20-9
CICLOPENTANO	287-92-3
CICLOPENTANOL	96-41-3
CICLOPENTANONA	120-92-3
CICLOPENTENO	142-29-0
CICLOPROPANO LICUADO	75-19-4
CIFENOTRINA [(1R)-ISOMEROS]	39515-40-7
CIFLUTRIN	68359-37-5
CIHALOTRINA	68085-85-8
CIMENO o p-ISOPROPILTOLUENO	99-87-6
CIPERMETRINA	52315-07-8
CIRCONIO	7440-67-7
CLOMAZON	81777-89-1
CLORAL ANHIDRO ESTABILIZADO o TRICLORO ACETALDEHIDO	75-87-6
CLORALOS	15879-93-3

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
CLORATO BARICO	13477-00-4
CLORATO CALCICO	10137-74-3
CLORATO DE COBRE	26506-47-8
CLORATO DE ESTRONCIO	7791-10-8
CLORATO DE TALIO	13453-30-0
CLORATO DE ZINC	10361-95-2
CLORATO MAGNESICO	10326-21-3
CLORATO POTASICO	3811-04-9
CLORATO SODICO	7775-09-9
CLORDANO	57-74-9
CLORDIMEFORMO	6164-98-3
CLORFENAPYR	122453-73-0
CLORFENVINFOS	470-90-6
CLORHIDRATO DE 4-CLORO-o-TOLUIDINA o HIDROCLORURO DE 4-CLORO-o-TOLUIDINA	3165-93-3
CLORHIDRATO DE ANILINA	142-04-1
CLORHIDRATO DE NICOTINA	2820-51-1
CLORHIDRINA PROPILENICA	28064-81-5
CLORITO CALCICO	14674-72-7
CLORITO SODICO	7758-19-2
CLORMEFOS	24934-91-6
CLORO	7782-50-5
CLOROACETALDEHIDO	107-20-0
CLOROACETATO DE ETILO	105-39-5
CLOROACETATO DE ISOPROPILO	105-48-6
CLOROACETATO DE METILO	96-34-4
CLOROACETATO DE VINILO	2549-51-1
CLOROACETATO SODICO	3926-62-3
CLOROACETOFENONA	532-27-4
CLOROACETONA ESTABILIZADA	78-95-5
CLOROACETONITRILO	107-14-2
CLOROANILINA (m-)	108-42-9
CLOROANILINA (o-)	95-51-2
CLOROANILINA (p-)	106-47-8
CLOROANISIDINA	5345-54-0
CLOROBENCENO	108-90-7
CLOROBENCILATO	510-15-6
CLOROBENZOTRIFLUORURO	98-15-7
CLOROBUTANO	109-69-3
CLOROCRESOLES	59-50-7
CLORODIFLUOROBROMOMETANO	353-59-3
CLORODIFLUOROETANO o DIFLUOCOROETANO	25497-29-4
CLORODIFLUOROMETANO	75-45-6
CLORODINITROBENCENO	25567-67-3
CLOROFACINON	3691-35-8
CLOROFENATOS LIQUIDOS y SOLIDOS	
CLOROFENILTRICLOROSILANO	26571-79-9

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
CLOROFENOLES LIQUIDOS Y SOLIDOS	
CLOROFLUOROCARBONO (CFC)	
CLOROFORMIATO DE 2-ETILHEXILO	24468-13-1
CLOROFORMIATO DE ALILO	2937-50-0
CLOROFORMIATO DE BENCILO	501-53-1
CLOROFORMIATO DE CICLOBUTILO	81228-87-7
CLOROFORMIATO DE CLOROMETILO	22128-62-7
CLOROFORMIATO DE ETILO	541-41-3
CLOROFORMIATO DE FENILO	1885-14-9
CLOROFORMIATO DE ISOPROPILO	108-23-6
CLOROFORMIATO DE METILO	79-22-1
CLOROFORMIATO DE N-BUTILO	592-34-7
CLOROFORMIATO DE N-PROPILO	109-61-5
CLOROFORMIATOS n.e.p	
CLOROFORMO	67-66-3
CLOROMETIL ETIL ETER	3188-13-4
CLORONITROANILINA	41587-36-4
CLORONITROBENCENO	
CLORONITROTOLUENOS	
CLOROPENTAFLUOROETANO	76-15-3
CLOROPICRINA	76-06-2
CLOROPIRIFOS	2921-88-2
CLOROPRENO	126-99-8
CLOROSILANOS n.e.p.	13465-78-6
CLOROTETRAFLUORETANO	63938-10-3
CLOROTIOFORMIATO DE ETILO	2941-64-2
CLOROTOLUENO	106-43-4
CLOROTOLUIDINAS	
CLOROTOXYFOS	54593-83-8
CLOROTRIFLUOROETANO	1330-45-6
CLOROTRIFLUOROMETANO	75-72-9
CLOROTRIFLUOROMETANO Y TRIFLUORO-METANO, EN MEZCLA AZEOTROPICA	50815-73-1
CLORURO ALUMINICO	7446-70-0
CLORURO CIANURICO	108-77-8
CLORURO DE ACETILO	75-36-5
CLORURO DE ALILO	107-05-1
CLORURO DE AMILO	543-59-9
CLORURO DE ANISOILO o CLORURO DE 4- METOXIBENZOILO	100-07-2
CLORURO DE AZUFRE	10545-99-0
CLORURO DE BENCILIDENO	98-87-3
CLORURO DE BENCILO	100-44-7
CLORURO DE BENZOILO	98-88-4
CLORURO DE BROMO	13863-44-7
CLORURO DE BUTIRILO	141-75-3
CLORURO DE CIANOGENO	506-77-4

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
CLORURO DE CLOROACETILO	79-04-9
CLORURO DE CLOROBENCIOLO	104-83-6
CLORURO DE COBRE	7447-39-4
CLORURO DE DICLOROACETILO	79-36-7
CLORURO DE DIETILTIOFOSFORILO	01-04-24
CLORURO DE DIMETILCARBAMOILO	79-44-7
CLORURO DE DIMETILTIOFOSFORILO	2524-03-0
CLORURO DE ETILO	75-00-3
CLORURO DE FENILACETILO	103-80-0
CLORURO DE FENILCARBILAMINA	622-44-6
CLORURO DE FUMARILO	627-63-4
CLORURO DE HIDROGENO ANHIDRO	7647-01-0
CLORURO DE HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	7647-01-0
CLORURO DE ISOBUTIRILO	79-30-1
CLORURO DE MERCURIO Y AMONIO	10124-48-8
CLORURO DE METILALILO	563-47-3
CLORURO DE METILO	74-87-3
CLORURO DE NITROSILO	2696-92-6
CLORURO DE PIROSULFURILO	7791-27-7
CLORURO DE PROPILO	540-54-5
CLORURO DE PROPIONILO	79-03-8
CLORURO DE SULFURILO	7791-25-5
CLORURO DE TIOFOSFORILO	3982-91-0
CLORURO DE TIONILO	7719-09-7
CLORURO DE TRICLOROACETILO	76-02-8
CLORURO DE TRIMETILACETILO	3282-30-2
CLORURO DE VALERILO	638-29-9
CLORURO DE VINILIDENO INHIBIDO	75-35-4
CLORURO DE VINILO	75-01-4
CLORURO DE ZINC	7646-85-7
CLORURO DEL ACIDO BENCENOSULFONICO	989-09-9
CLORURO ESTANNICO ANHIDRO	7646-78-8
CLORURO FERRICO	7705-08-0
CLORURO MERCURICO	7487-94-7
CLORURO MERCURIOSO	7546-30-7
CRESOL (o-)	95-48-7
CRESOL(m-)	108-39-4
CRESOL(p-)	106-44-5
CRIPTON COMPRIMIDO	7439-90-9
CRIPTON LIQUIDO REFRIGERADO	7439-90-9
CROMO HEXAVALENTE	18540-29-9
CROTONALDEHIDO ESTABILIZADO	4170-30-3
CROTONATO DE ETILO	10544-63-5
CROTONILENO	503-17-3
CUMAFOS	56-72-4
CUMATETRALIL	5836-29-3
CUPRIETILENDIAMINA EN SOLUCION	13426-91-0

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
CUPROCIANURO POTASICO	13682-73-0
CUPROCIANURO SODICO EN SOLUCION	14264-31-4
CUPROCIANURO SODICO SOLIDO	14264-31-4
DDT o 1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS(4-CLORO-FENIL)- ETANO	50-29-3
DECABORANO	17702-41-9
DECAHIDRONAFTALENO	91-17-8
DELTAMETRINA	52918-63-5
DEMETON-S-METIL	919-86-8
DESTILADOS DE PETROLEO n.e.p.	8002-05-9
DEUTERIO	7782-39-0
DI-N-AMILAMINA o DIPENTILAMINA	2050-92-2
DIACETONALCOHOL	123-42-2
DIALILAMINA o DI-2-PROPENILAMINA	124-02-7
DIALILETER o ETERPROPENIL	557-40-4
DIAMIDA MAGNESICA	7803-54-5
DIAZINON	333-41-5
DIBENCILDICLOROSILANO	18414-36-3
DIBORANO	19287-45-7
DIBROMOBENCENO	26249-12-7
DIBROMOCLOROPROPANOS	96-12-8
DIBROMODIFLUOROMETANO	75-61-6
DIBROMOETANO o EDB	106-93-4
DIBROMOMETANO	74-95-3
DIBUTILOAMINOETANOL	102-81-8
DICETENO ESTABILIZADO o 4-METILENO-2-	674-82-8
OXETANONA	
DICICLOHEPTADIENO	121-46-0
DICICLOHEXILAMINA	101-83-7
DICICLOPENTADIENO	77-73-6
DICLOROACETATO DE METILO	116-54-1
DICLOROANILINA	27134-27-6
DICLOROBENCENO (o-)	95-50-1
DICLOROBENCENO (p-)	106-46-7
DICLORODIFLUOROMETANO	75-71-8
DICLORODIFLUOROMETANO Y DIFLUOROETANO, EN MEZCLA AZEOTROPICA	56275-41-3
DICLOROETILENO	25323-30-2
DICLOROFENILFOSFINA	644-97-3
DICLOROFENILTRICLOROSILANO	27137-85-5
DICLOROFUOROMETANO o FREON 21 o HALON 12	75-43-4
DICLOROMETANO	75-09-2
DICLOROPENTANO	30586-10-8
DICLOROPROPENOS	542-75-6
DICLOROSILANO	4109-96-8
DICLOROTETRAFLUROETANO	76-14-2
DICLORURO DE ETILENO	107-06-2
DICLORURO DE PROPILENO	78-87-5

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
DICLORVOS	62-73-7
DICROMATO AMONICO	7789-09-5
DICROTOFOS	141-66-2
DIELDRINA	60-57-1
DIETILAMINA	109-89-7
DIETILAMINOETANOL	100-37-8
DIETILAMINOPROPILAMINA	104-78-9
DIETILBENCENO	25340-17-4
DIETILCETONA	96-22-0
DIETILDICLOROSILANO	1719-53-5
DIETILEN GLICOL BUTIL ETER	112-34-5
DIETILEN GLICOL BUTIL ETER ACETATO (DGBA)	124-17-4
DIETILENTRIAMINA (DETA)	111-40-0
DIETILESTILBESTROL	56-53-1
DIETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	109-63-7
DIETILZINC	557-20-0
DIETOXIMETANO	462-95-3
DIFACINON	82-66-6
DIFENACUM	56073-07-5
DIFENILAMINOCOLOROARSINA	578-94-9
DIFENILCLOROARSINA	712-48-1
DIFENILDICLOROSILANO	80-10-4
DIFENILMAGNESIO	555-54-4
DIFENZOQUAT	43222-48-6
DIFETIALON	104653-34-1
DIFLUORURO DE OXIGENO	7783-41-7
DIISOBUTILAMINA	110-96-3
DIISOBUTILCETONA	108-83-8
DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO	822-06-0
DIISOCIANATO DE ISOFORONA	498-71-9
DIISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9
DIISOCIANATO DE TRIMETILHEXAMETILENO	28679-16-5
DIISOPROPILAMINA	108-18-9
DIISOPROPILETANOLAMINA	96-80-0
DIMERO DE LA ACROLEINA	100-73-2
DIMETILAMINA ANHIDRA y DIMETILAMINA EN SOLUCION	124-40-3
DIMETILCICLOHEXANO	589-90-2
DIMETILCICLOHEXILAMINA	98-94-2
DIMETILDICLOROSILANO	75-78-5
DIMETILDIETOXISILANO	78-62-6
DIMETILDIOXANOS	25136-55-4
DIMETILETANOLAMINA	108-01-0
DIMETILETERATO DE TRIFLUORURO DE BORO	353-42-4
DIMETILHIDRAZINA ASIMETRICA o 1,1-DIMETILHIDRAZINA-	57-14-7
DIMETILHIDRAZINA SIMETRICA o 1,2-	
DIMETILHIDRAZINA	540-73-8

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
DIMETILZINC	544-97-8
DIMETOATO	60-51-5
DI-N-BUTILAMINA	111-92-2
DINITROANILINA	26471-56-7
DINITROBENCENO	25154-54-5
DINITROFENOL EN SOLUCION	25550-58-7
DINITRO-o-CRESOL	1335-85-9
DINITRO-o-CRESOLATO SODICO	25641-53-6
DINITROTOLUENO	121-14-2
DINOBTION	973-21-7
DINOSEB Y SALES DE DINOSEB	88-85-7
DINOTERB	1420-07-1
DIOXANO	123-91-1
DIOXIDO DE AZUFRE LICUADO	7446-09-5
DIOXIDO DE CARBONO	124-38-9
DIOXIDO DE NITROGENO LICUADO	10102-44-0
DIOXIDO DE PLOMO	1309-60-0
DIOXOLANO	646-06-0
DIPENTENO	138-86-3
DIPROPILAMINA	142-84-7
DIPROPILCETONA	123-19-3
DIQUAT	2764-72-9
DISULFOTON	298-04-4
DISULFURO DE CARBONO	75-15-0
DISULFURO DE DIMETILO	624-92-0
DISULFURO DE SELENIO	7488-56-4
DITIONITO CALCICO o HIDROSULFITO CALCICO	15512-36-4
DITIONITO DE ZINC o HIDROSULFITO DE ZINC	7779-86-4
DITIONITO SODICO o HIDROSULFITO SODICO	7775-14-6
DITIOPIROFOSFATO DE TETRAETILO	3689-24-5
DODECILTRICLOROSILANO	4484-72-4
EDIFENFOS	17109-77-5
ENDOSULFAN	115-29-7
ENDOTAL-SODIO	125-67-9
ENDRIN	72-20-8
EPIBROMHIDRINA	3132-64-7
EPICLORHIDRINA	106-89-8
EPN o ETIL p-NITROFENIL FENILFOSFOROTIOATO	2104-64-5
EPTC o S-ETIL DIPROPILTIOCARBAMATO	759-94-4
ESFENVALERATO	66230-04-4
ESPIROXAMINA	118134-30-8
ESTIRENO MONOMERO	100-42-5
ESTRICNINA	3567-25-7
ESTRICNINA y SALES DE ESTRICNINA	57-24-9
ESTRONCIO y ALEACIONES DE ESTRONCIO	7440-24-6
ETANO COMPRIMIDO	74-84-0

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ETANO LIQUIDO REFRIGERADO	74-84-0
ETANOL o ALCOHOL ETILICO y ETANOL EN SOLUCION	64-17-5-
ETANOLAMINA y ETANOLAMINA EN SOLUCION	141-43-5
ETER DIISOPROPILICO	108-20-3
ETER DIBUTILICO o ETER BUTILICO	142-96-1
ETER DICLORODIMETILICO SIMETRICO	542-88-1
ETER DICLOROETILICO	111-44-4
ETER DICLOROISOPROPILICO	108-60-1
ETER DIETILICO o ETER ETILICO	60-29-7
ETER DIETILICO DEL ETILENGLICOL	629-14-1
ETER DIPROPILICO	111-43-3
ETER DIVINILICO INHIBIDO o ETER VINILICO INHIBIDO	109-93-3
ETER METILETILICO	540-67-0
ETER METILICO	115-10-6
ETER MONOBUTILICO DEL ETILENGLICOL	111-76-2
ETER MONOETILICO DEL ETILENGLICOL	110-80-5
ETER MONOBUTILICO DEL TRIETILENGLICOL	143-22-6
ETER MONOETILICO DEL TRIETILENGLICOL	112-50-5
ETER MONOMETILICO DEL TRIETILENGLICOL	112-35-6
ETIL AZINFOS	2642-71-9
ETIL BUTIL ETER	628-81-9
ETIL PIRIMIFOS	23505-41-1
ETIL PROPIL ETER	628-32-8
ETILACETILENO INHIBIDO	107-00-6
ETILAMILCETONA	106-68-3
ETILAMINA	75-04-7
ETILBENCENO o FENILETANO	100-41-4
ETILDICLOROARSINA	598-14-1
ETILDICLOROSILANO	1789-58-8
ETILENCLORHIDRINA	107-07-3
ETILENDIAMINA	107-15-3
ETILENIMINA INHIBIDA o AZIDRINA INHIBIDA	151-56-4
ETILENO COMPRIMID y ETILENO LIQUIDO REFRIGERADO	74-85-1
ETILFENILDICLOROSILANO	1125-27-5
ETILMERCAPTANO	75-08-1
ETILMETILCETONA o METILETILCETONA	78-93-3
ETILTRICLOROSILANO	115-21-9
ETIOFENCARB	29973-13-5
ETION	563-12-2
ETOPROFOS	13194-48-4
ETRIMFOS	38260-54-7
FAMFUR	52-85-7
FENAMIFOS	22224-92-6
FENAZAQUINA	120928-09-8

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
FENETIDINA	1321-31-9
FENILACETONITRILO LIQUIDO	140-29-4
FENILENDIAMINA (m-)	108-45-2
FENILENDIAMINA (o-)	95-54-5
FENILENDIAMINA (p-)	106-50-3
FENILHIDRAZINA	100-63-0
FENILMERCAPTANO	108-98-5
FENILTRICLOROSILANO	98-13-5
FENITROTION	122-14-5
FENOBUCARB	3766-81-2
FENOL	108-95-2
FENOLATO SODICO SOLIDO	139-02-6
FENPROPATRIN	64257-84-7
FENPROPIDINA	67306-00-7
FENTION	55-38-9
FENTOATO	07-03-97
FENVALERATO	51630-58-1
FERROSILICIO	8049-17-0
FIPRONIL	120068-37-3
FLOCUMAFEN	90035-08-8
FLUCITRINATO	70124-77-5
FLUOR COMPRIMIDO	7782-41-4
FLUOROACETAMIDA	640-19-7
FLUOROACETATO DE POTASIO	23745-86-8
FLUOROACETATO DE SODIO	62-74-8
FLUOROANILINA	371-40-4
FLUOROBENCENO	462-06-6
FLUOROSILICATO DE POTASIO	16871-90-2
FLUOROTOLUENO	25496-08-6
FLUORURO AMONICO	12125-01-8
FLUORURO CROMICO	7788-97-8
FLUORURO DE CARBONILO	353-50-4
FLUORURO DE ETILO	353-36-6
FLUORURO DE HIDROGENO ANHIDRO	7664-39-3
FLUORURO DE METILO	593-53-3
FLUORURO DE SULFURILO	2699-79-8
FLUORURO DE VINILO, ESTABILIZADO	75-02-5
FLUORURO POTASICO	7789-23-3
FLUORURO SODICO	7681-49-4
FLUOSILICATO AMONICO	16919-19-0
FLUOSILICATO DE SODIO o HEXAFLUOSILICATO DE SODIO	16893-85-9
FLUOSILICATO DE ZINC	16871-71-9
FLUOSILICATO MAGNESICO	16949-65-8
FLUXOFENIM	88485-37-4
FONOFOS	944-22-9
FORATO	298-02-2

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
FORMALDEHIDO	500-00-0
FORMETANATO	22259-30-9
FORMIATO DE ALILO	1838-59-1
FORMIATO DE AMILO	638-49-3
FORMIATO DE ETILO	109-94-4
FORMIATO DE ISOBUTILO	542-55-2
FORMIATO DE METILO	107-31-3
FORMIATO DE N-BUTILO	592-84-7
FORMIATO DE PROPILO	110-74-7
FORMOTION	2540-82-1
FORMULACIONES DE PLAGUICIDAS (EXCEPTO LAS DE USO AGRICOLA EXCLUSIVO)	
FOSALONA	2310-17-0
FOSFAMIDON	13171-21-6
FOSFAMINA o FOSFINA	7803-51-2
FOSFATO ACIDO DE AMILO	12789-46-7
FOSFATO ACIDO DE BUTILO	12788-93-1
FOSFATO ACIDO DE DIISOCTILO	27215-10-7
FOSFATO ACIDO DE ISOPROPILO	1623-24-1
FOSFATO DE TRICRESILO	78-30-8
FOSFATO DE TRIS o DIBROMO-2,3 PROPILO FOSFITO DIBASICO DE PLOMO	126-72-7 1344-40-7
FOSFITO TRIETILICO	122-52-1
FOSFITO TRIMETILICO	121-45-3
FOSFON	115-78-6
FOSFORO AMORFO y FOSFORO BLANCO	7723-14-0
FOSFURO ALUMINICO	20859-73-8
FOSFURO CALCICO	1305-99-3
FOSFURO DE ESTRONCIO	12504-13-1
FOSFURO DE ZINC	1314-84-7
FOSFURO MAGNESICO	12057-74-8
FOSFURO POTASICO	20770-41-6
FOSFURO SODICO	24167-76-8
FOSFUROS ESTANNICOS	25324-56-5
FOSGENO	75-44-5
FOSMET	732-11-6
FOXIM	14816-18-3
FURATIOCARB	65907-30-4
FURFURAL	98-01-1
FURFURILAMINA	617-89-0
GALIO	7440-55-3
GERMANO	7782-65-2
GLICIDALDEHIDO	765-34-4
GLUCONATO DE MERCURIO	63937-14-4
GUAZATINA	108173-90-6
HAFNIO EN POLVO SECO y HAFNIO EN POLVO	
HUMEDECIDO	7440-58-6

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
HALOXYFOP	69809-34-4
HALUROS DE ALQUILOS DE ALUMINIO	
HALUROS DE ALQUILOS DE METALES n.e.p.	
HELIO COMPRIMIDO y HELIO LIQUIDO	
REFRIGERADO	7440-59-7
HEPTACLORO	76-44-8
HEPTANO	142-82-5
HEPTASULFURO DE FOSFORO	12037-82-0
HEPTENOFOS	23560-59-0
HEXACLOROACETONA	116-16-5
HEXACLOROBENCENO	118-74-1
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3
HEXACLOROCICLOHEXANO o HCH	608-73-1
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4
HEXACLOROFENO	70-30-4
HEXADECILTRICLOROSILANO	5894-60-0
HEXADIENO	42296-74-2
HEXAFLUROACETONA	684-16-2
HEXAFLUROETANO	76-16-4
HEXAFLUROPROPILENO	116-15-4
HEXAFLUROURO DE AZUFRE	2551-62-4
HEXAFLUROURO DE SELENIO	7783-79-1
HEXAFLUROURO DE TELURIO	7783-80-4
HEXAFLUROURO DE TUNGSTENO	7783-82-6
HEXALDEHIDO o ALDEHIDO CAPROICO	66-25-1
HEXAMETILENIMINA	111-49-9
HEXAMINA o HEXAMETIL ENOTETRAMINA	100-97-0
HEXANO	110-54-3
HEXANOL	111-27-3
HEXILTRICLOROSILANO	928-65-4
HIDRATO DE HEXAFLUROACETONA	677-71-4
HIDRAZIDA MALEICA	123-33-1
HIDRAZINA ANHIDRA e HIDRAZINA EN	
SOLUCIONES ACUOSAS	302-01-2
HIDROGENO COMPRIMIDO e HIDROGENO	
LIQUIDO REFRIGERADO	1333-74-0
HIDROGENODIFLUORURO DE AMONIO SOLIDO	1341-49-7
HIDROGENODIFLUORURO DE POTASIO	7789-29-9
HIDROGENODIFLUORURO DE SODIO	1333-83-1
HIDROGENODIFLUORURO, n.e.p	
HIDROPEROXIDO DE TERC-BUTILO	75-91-2
HIDROQUINONA	123-31-9
HIDROSULFURO SODICO	16721-80-5
HIDROXIDO DE CESIO	21351-79-1
HIDROXIDO DE FENTIN	76-87-9
HIDROXIDO DE LITIO	1310-65-2
HIDROXIDO DE RUBIDIO	1310-82-3

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
HIDROXIDO DE TETRAMETILAMONIO	75-59-2
HIDROXIDO FENILMERCURICO	100-57-2
HIDROXIDO POTASICO	1310-58-3
HIDROXIDO SODICO SOLIDO Y EN SOLUCION	1310-73-2
HIDRURO ALUMINICO	7784-21-6
HIDRURO CALCICO	7789-78-8
HIDRURO DE CIRCONIO	7704-99-6
HIDRURO DE LITIO	7580-67-8
HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO y HIDRURO	
ETEREO DE LITIO Y ALUMINIO	16853-85-3
HIDRURO DE TITANIO	11140-68-4
HIDRURO MAGNESICO	60616-74-2
HIDRURO METALICO n.e.p.	
HIDRURO SODICO	7646-69-7
HIDRURO SODICO ALUMINICO	13770-96-2
HIERRO PENTACARBONILO	13463-40-6
HIPOCLORITO BARICO	13477-10-6
HIPOCLORITO CALCICO	7778-54-3
HIPOCLORITO DE LITIO SECO y MEZCLAS DE	
HIPOCLORITO DE LITIO	13840-33-0
HIPOCLORITO EN SOLUCION	14380-61-1
IMAZALIL	35554-44-0
IMIDACLOPRID	138261-41-3
IMINOCTADIN	13516-27-3
IOXINILO	1689-83-4
ISAZOFOS	42509-80-8
ISOBUTANO e ISOBUTANO EN MEZCLA	75-28-5
ISOBUTANOL o ALCOHOL ISOBUTILICO	78-83-1
ISOBUTILAMINA	78-81-9
ISOBUTILENO	115-11-7
ISOBUTIRALDEHIDO o ALDEHIDO ISOBUTIRICO	78-84-2
ISOBUTIRATO DE ETILO	97-62-1
ISOBUTIRATO DE ISOBUTILO	97-85-8
ISOBUTIRATO DE ISOPROPILO	617-50-5
ISOBUTIRONITRILO	78-82-0
ISOCIANATO DE 3-CLORO-4-METILFENILO	28479-22-3
ISOCIANATO DE CICLOHEXILO	3173-53-3
ISOCIANATO DE ETILO	109-90-0
ISOCIANATO DE FENILO	103-71-9
ISOCIANATO DE ISOBUTILO	1873-29-6
ISOCIANATO DE ISOPROPILO	1795-48-8
ISOCIANATO DE METILO	624-83-9
ISOCIANATO DE METOXIMETILO	6427-21-8
ISOCIANATO DE N-BUTILO	111-36-4
ISOCIANATO DE N-PROPILO	110-78-1
ISOCIANATO DE TERC-BUTILO	1609-86-5
ISOCIANATO n.e.p.	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
ISOCIANATOBENZOTRIFLUORURO	71121-36-3
ISOCIANATOS DE DICLOROFENILO	102-36-3
ISOFENFOS	25311-71-1
ISOFORONDIAMINA	2855-13-2
ISOHEPTENO	68975-47-3
ISOHEXENO	27236-46-0
ISOCTENO	11071-47-9
ISOPENTENO	26760-64-5
ISOPROCARB	2631-40-5
ISOPROPANOL o ALCOHOL ISOPROPILICO	67-63-0
ISOPROPENILBENCENO	98-83-9
ISOPROPENO	78-79-5
ISOPROPILAMINA	75-31-0
ISOPROPILBENCENO o CUMENO	98-82-8
ISOTIOCIANATO DE ALILO ESTABILIZADO	57-06-7
ISOTIOCIANATO DE METILO	556-61-6
ISOVALERIANATO DE METILO	556-24-1
ISOXATION	18854-04-8
LACTATO DE ANTIMONIO	58164-88-8
LACTATO DE ETILO	97-64-3
LAMDACIHALOTRINA	01-08-64
LINDANO o GAMMA-HCH	58-89-9
LITIO	7439-93-2
LITIOAMIDA	7782-89-0
LITIOFERROSILICIO	70399-13-2
MAGNESIO EN POLVO y ALEACIONES DE	
MAGNESIO EN POLVO	7439-95-4
MALONONITRILLO	109-77-3
MANEB y PREPARADOS DE MANEB	12427-38-2
MECARBAM	2595-54-2
MERCAPTANOS LIQUIDOS n.e.p. y MEZCLAS DE	
MERCAPTANOS LIQUIDOS n.e.p.	
MERCURIO	7439-97-6
MERCURIO, COMPUESTO n.e.p.	
METACRIFOS	62610-77-9
METACRILALDEHIDO	78-85-3
METACRILATO DE DIMETILAMINOETILO	2867-47-2
METACRILATO DE ETILO	97-63-2
METACRILATO DE ISOBUTILO	97-86-9
METACRILATO DE METILO MONOMERO INHIBIDO	80-62-6
METACRILATO DE N-BUTILO	97-88-1
METALDEHIDO	108-62-3
METAM-SODIO	137-42-8
METAMIDOFOS	10265-92-6
METANO COMPRIMIDO o GAS NATURAL	
COMPRIMIDO	74-82-8
METANOL o ALCOHOL METILICO	67-56-1

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
METASULFOCARB	66952-49-6
METAVANADATO AMONICO	7803-55-6
METAVANADATO POTASICO	13769-43-2
METIDATION	950-37-8
METIL - TERC – BUTILETER	1634-04-4
METIL AZINFOS	86-50-0
METIL CLOROMETIL ETER	107-30-2
METIL ISOBUTIL CETONA	108-10-1
METIL ISOPROPENIL CETONA ESTABILIZADA	814-78-8
METIL OXYDIMETON	301-12-2
METIL PARATION	298-00-0
METIL PROPIL CETONA	107-87-9
METIL PROPIL ETER	557-17-5
METIL VINIL CETONA	78-94-4
METILACETONA	78-93-3
METILAL o DIMETOXIMETANO	109-87-5
METILAMINA ANHIDRA y METILAMINA EN SOLUCION ACUOSA	74-89-5
METILATO SODICO y METILATO SODICO EN SOLUCION ALCOHOLICA	124-41-4
METILCICLOHEXANO	108-87-2
METILCICLOHEXANOLES	25639-42-3
METILCICLOHEXANONA	1331-22-2
METILCICLOPENTANO	96-37-7
METILCLOROSILANO	993-00-0
METILDICLOROSILANO	74-54-7
METILFENILDICLOROSILANO	149-74-6
METILHIDRAZINA	60-34-4
METILMERCAPTANO	74-93-1
METILMORFOLINA	109-02-4
METILPENTADIENO	926-56-7
METIL-S-DIMETON	62-73-7
METILTETRAHIDROFURANO	25265-68-3
METILTRICLOROSILANO	75-79-6
METIOCARB	2032-65-7
METOLCARB	1129-41-5
METOMIL	16752-77-5
MEVINFOS	26718-65-0
MIREX	2385-85-5
MOLINATO	2212-67-1
MONOCLORURO DE YODO	7790-99-0
MONOCROTOFOS	6923-22-4
MONOMETIL ETER DEL ETILENGLICOL	109-86-4
MONOXIDO DE CARBONO	630-08-0
MONOXIDO POTASICO	12401-70-6
MONOXIDO SODICO	12401-86-4
MORFOLINA	110-91-8

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
N-AMILENO	25377-72-4
N-AMINOETILPIPERAZINA	140-31-8
N-BUTILAMINA	109-73-9
N-BUTILANILINA	1126-78-9
N-DECANO	124-18-5
N-ETIL - N – BENCILANILINA	92-59-1
N-ETILANILINA	103-69-5
N-ETILBENCILTOLUIDINAS	119-94-8
N-ETILTOLUIDINAS	102-27-2
N-HEPTENO	592-76-7
N-METILANILINA	100-61-8
N-METILBUTILAMINA	110-68-9
N-PENTANO	109-66-0
N,N-BUTIL IMIDAZOL	41380-60-3
N,N-DIETILANILINA	91-66-7
N,N-DIETILETILENDIAMINA	100-36-7
N,N-DIMETILANILINA	121-69-7
N,N-DIMETILFORMAMIDA	68-12-2
N,N-DINITROSO-N,N'-DIMETILTEREFTALAMIDA	133-55-1
N,N' – DINITROSOPENTAMETILENTETRAMINA	101-25-7
NABAM	142-59-6
NAFTALENO	91-20-3
NAFTENATO DE COBALTO, EN POLVO	61789-51-3
NAFTILTIOUREA	86-88-4
NALED	300-76-5
NEON COMPRIMIDO o NEON LIQUIDO	
REFRIGERADO	7440-01-9
NICOTINA, COMPUESTOS DE NICOTINA, n.e.p. y PREPARADOS A BASE DE NICOTINA, n.e.p.	54-11-5
NIQUEL CARBONILO	13463-39-3
NIQUEL CATALITICO	7440-02-0
NITRATO ALUMINICO	13473-90-0
NITRATO AMONICO	6484-52-2
NITRATO BARICO	10022-31-8
NITRATO CALCICO	10124-37-5
NITRATO CROMICO	13548-38-4
NITRATO DE AMILO	1002-16-0
NITRATO DE BERILIO	13597-99-4
NITRATO DE CESIO	7789-18-6
NITRATO DE CIRCONIO	13746-89-9
NITRATO DE ESTRONCIO	10042-76-9
NITRATO DE GUANIDINA	506-93-4
NITRATO DE ISOPROPILO	1712-64-7
NITRATO DE LITIO	7790-69-4
NITRATO DE MANGANESO	10377-66-9
NITRATO DE N-PROPILO	627-13-4
NITRATO DE NIQUEL	14216-75-2

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
NITRATO DE PLATA	7761-88-8
NITRATO DE PLOMO	10099-74-8
NITRATO DE TALIO	10102-45-1
NITRATO DE UREA	124-47-8
NITRATO DE ZINC	7779-88-6
NITRATO FENILMERCURICO	55-68-5
NITRATO FERRICO	10421-48-4
NITRATO MAGNESICO	10377-60-3
NITRATO MERCURICO	10045-94-0
NITRATO MERCURIOSO	10415-75-5
NITRATO POTASICO	7757-79-1
NITRATO SODICO	7631-99-4
NITRITO DE AMILO	463-04-7
NITRITO DE BUTILO	544-16-1
NITRITO DE DICICLOHEXILAMONIO	3129-91-7
NITRITO DE ETILO EN SOLUCION	109-95-5
NITRITO DE METILO	624-91-9
NITRITO DE NIQUEL	17861-62-0
NITRITO DE ZINC Y AMONIO	63885-01-8
NITRITO INORGANICO n.e.p.	
NITRITO POTASICO	7758-09-0
NITRITO SODICO	7632-00-0
NITROANILINA (m-)	99-09-2
NITROANILINA (o-)	88-74-4
NITROANILINAS (p-)	100-01-6
NITROANISOL	100-17-4
NITROBENCENO	98-95-3
NITROBENZOTRIFLUORURO	402-54-0
NITROBROMOBENCENO	586-78-7
NITROCREOSOL	12167-20-3
NITROETANO	79-24-3
NITROFENOL (m-)	554-84-7
NITROFENOL (o-)	88-75-5
NITROFENOL (p-)	100-02-7
NITROGENO COMPRIMIDO	7727-37-9
NITROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	7727-37-9
NITROMETANO	75-52-5
NITRONAFTALENO	27254-36-0
NITROPROPANO	25322-01-4
NITROSODIMETILANILINA (P-)	5332-05-3
NITROTOLUENO (m-)	1321-12-6
NITROTOLUENO (o-)	88-72-2
NITROTOLUENO (p-)	99-99-0
NITROTOLUIDINAS	119-32-4
NITROXILENOS	25168-04-1
NITRURO DE LITIO	26134-62-3
NONANO	111-84-2

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
NONILTRICLOROSILANO	5283-67-0
OCTADECILTRICLOROSILANO	112-04-9
OCTADIENO	63597-41-1
OCTAFLUOCICLOBUTANO	115-25-3
OCTAFLUOPROPANO	76-19-7
OCTANOATO DE OXINILO	3861-47-0
OCTANO	111-65-9
OCTILTRICLOROSILANO	5283-66-9
OLEATO DE MERCURIO	1191-80-6
OMETOATO	1113-02-6
ORTOFORMIATO DE ETILO	122-51-8
ORTOSILCATO DE METILO	681-84-5
ORTOTITANATO TETRAPROPILICO	3087-37-4
OXALATO DE ETILO	95-92-1
OXAMIL	23135-22-0
OXIBROMURO DE FOSFORO	7789-59-5
OXICIANURO DE MERCURIO	1335-31-5
OXICLORURO DE CROMO o CLORURO DE CROMILO	14977-61-8
OXICLORURO DE FOSFORO	10025-87-3
OXICLORURO DE SELENIO	7791-23-3
OXIDO BARICO	1304-28-5
OXIDO CALCICO	1305-78-8
OXIDO CUPROSO	1317-39-1
OXIDO DE 1,2-BUTILENO ESTABILIZADO	106-88-7
OXIDO DE ETILENO	75-21-8
OXIDO DE HIERRO AGOTADO o HIERRO ESPONJOSO AGOTADO	1332-37-2
OXIDO DE MERCURIO	21908-53-2
OXIDO DE MESITILO	141-79-7
OXIDO DE PROPILENO	75-56-9
OXIDO DE TRI - (1 - AZARIDINIL) FOSFINA EN SOLUCION	545-55-1
OXIDO DECABROMODIFENIL	1163-19-5
OXIDO NITRICO	10102-43-9
OXIDO NITROSO COMPRIMIDO	10024-97-2
OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO	124-97-2
OXIGENO COMPRIMIDO	7782-44-7
OXITRICLORURO DE VANADIO	7727-18-6
PARAFORMALDEHIDO	30525-89-4
PARALDEHIDO	123-63-7
PARAQUAT	1910-45-5
PARATION	56-38-2
PEBULATO	1114-71-2
PENTABORANO	19624-22-7
PENTABROMURO DE FOSFORO	7789-69-7
PENTAFLUOROBENCENO	608-93-5
PENTAFLUROETANO	76-01-7

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO	7647-18-9
PENTAFLUORURO DE BROMO	7789-30-2
PENTAFLUORURO DE CLORO	13637-63-3
PENTAFLUORURO DE FOSFORO	7647-19-8
PENTAFLUORURO DE YODO	7783-66-6
PENTAMETILHEPTANO	68975-47-3
PENTASULFURO DE FOSFORO	1314-80-3
PENTOXIDO DE FOSFORO o ANHIDRIDO FOSFORICO	1314-56-3
PENTOXIDO DE ARSENICO	1303-28-2
PENTOXIDO DE VANADIO	1314-62-1
PERCLORATO AMONICO	7790-98-9
PERCLORATO BARICO	13465-95-7
PERCLORATO CALCICO	13477-36-6
PERCLORATO DE ESTRONCIO	13450-97-0
PERCLORATO DE PLOMO	13637-76-8
PERCLORATO INORGANICO n.e.p.	
PERCLORATO MAGNESICO	10034-81-8
PERCLORATO POTASICO	7778-74-7
PERCLORATO SODICO	7601-89-0
PERCLOROMETILMERCAPTANO	594-42-3
PERMANGANATO BARICO	7787-36-2
PERMANGANATO CALCICO	10118-76-0
PERMANGANATO DE ZINC	23414-72-4
PERMANGANATO INORGANICO n.e.p.	
PERMANGANATO POTASICO	7722-64-7
PERMANGANATO SODICO	10101-50-5
PERMETRINA	52645-53-1
PEROXIDO BARICO	1304-29-6
PEROXIDO CALCICO	1305-79-9
PEROXIDO DE ESTRONCIO	1314-18-7
PEROXIDO DE HIDROGENO	7722-84-1
PEROXIDO DE LITIO	12031-80-0
PEROXIDO DE ZINC	1314-22-3
PEROXIDO MAGNESICO	1335-26-8
PEROXIDO POTASICO	17014-71-0
PEROXIDO SODICO	1313-60-6
PERSULFATO AMONICO	7727-54-0
PERSULFATO POTASICO	7727-21-1

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
PERSULFATO SODICO	7775-27-1
PICOLINAS	1333-41-1
PICRAMATO DE CIRCONIO	63868-82-6
PICRATO AMONICO	131-74-8
PICRATO DE PLATA HUMEDECIDO	146-84-9
PINDONA	83-26-1
PIPERAZINA	110-85-0
PIPERIDINA	110-89-4
PIPEROFOS	24151-93-7
PIRACLOFOS	77458-01-6
PIRAZOFOS	13457-18-6
PIRETRINAS	8003-34-7
PIRIDINA	110-86-1
PIRIMICARB	23103-98-2
PIROQUILON	57369-32-1
PIRROLIDINA	123-75-1
POLISULFURO DE AMONIO EN SOLUCION	9080-17-5
POLIVANADATO AMONICO	
POLVO ARSENICAL	8028-73-7
POTASIO, POTASIO METALICO y ALEACIONES DE POTASIO METALICO	7440-09-7
POTASIO Y SODIO, ALEACIONES DE	11135-81-2
PRALLETRINA	23031-36-9
PROFENOFOS	41198-08-7
PROPADIENO	463-49-0
PROPAFOS	7292-16-2
PROPANO	74-98-6
PROPANOL o ALCOHOL PROPILICO	71-23-8
PROPANOTIOL	79869-58-2
PROPETAMFOS	31218-83-4
PROPICONAZOL	60207-90-1
PROPILAMINA	107-10-8
PROPILBENCENO	103-65-1
PROPILENIMINA INHIBIDA	75-55-8
PROPILENO	115-07-1
PROPILTRICLOROSILANO	141-57-1
PROPIONALDEHIDO	123-38-6
PROPIONATO DE BUTILO	590-01-2
PROPIONATO DE ETILO	105-37-3
PROPIONATO DE ISOBUTILO	540-42-1
PROPIONATO DE ISOPROPILO	637-78-5
PROPIONATO DE METILO	554-12-1
PROPIONITRILO	107-12-0
PROPOXUR	114-26-1
PROSULFOCARB	52888-80-9
PROTIOFOS	34643-46-4
QUINALFOS	13593-03-8
QUINOLEINA	91-22-5

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
QUIZALOFOP-P-TEFURIL	119738-06-6
RESINATO ALUMINICO	61789-65-9
RESINATO CALCICO	9007-13-0
RESINATO DE COBALTO, PRECIPITADO	68956-82-1
RESINATO DE MANGANESO	9008-34-8
RESINATO DE ZINC	9010-69-9
RESORCINOL o 3-HIDROXIFENOL	108-46-3
ROTENONA	83-79-4
RUBIDIO	7440-17-7
SALICILATO DE MERCURIO	5970-32-1
SALICILATO DE NICOTINA	29790-52-1
SELENIATOS o SELENITOS	14124-68-6
SELENIO	7782-49-2
SELENIO, COMPUESTOS DE, n.e.p	
SELENIURO DE HIDROGENO	7783-07-5
SESQUISULFURO DE FOSFORO	1314-85-8
SILANO	7803-62-5
SILICATO DE TETRAETILO	78-10-4
SILICIO EN POLVO, AMORFO	7440-21-3
SILICIURO CALCICO	12737-18-7
SILICONA DE LITIO	68848-64-6
SODIO METALICO	7440-23-5
SODIO, AMALGAMA DE	11110-52-4
SULFATO ACIDO DE AMONIO	7803-63-6
SULFATO ACIDO DE POTASIO	7646-93-7
SULFATO DE COBRE	7758-98-1
SULFATO DE DIETILO	64-67-5
SULFATO DE DIMETILO	77-78-1
SULFATO DE HIDROXILAMINA	10039-54-0
SULFATO DE NICOTINA	65-30-5
SULFATO DE PLOMO	69029-52-3
SULFATO DE TALIO	7446-18-6
SULFATO DE VANADILO	27774-13-6
SULFATO MERCURICO	7783-33-9
n.e.p: no especificado en otra parte de esta lista	
SULFATO MERCURIOSO	7783-36-0
SULFHIDRATO SODICO o HIDROSULFURO SODICO	16721-80-5
SULFOHIDRAZINA DEL BENCENO	80-17-1
SULFURO SODICO ANHIDRO o SULFURO SODICO	1313-82-2
SULFURO AMONICO EN SOLUCION	12135-76-1
SULFURO DE CARBONILO	463-58-1
SULFURO DE DIETILO	352-93-2
SULFURO DE HIDROGENO LICUADO	7783-06-4
SULFURO DE METILO	75-18-3
SULFURO POTASICO	1312-73-8
SULFURO SODICO HIDRATADO	1313-82-2
SULPROFOS	35400-43-2

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
SUPEROXIDO POTASICO	12030-88-5
SUPEROXIDO SODICO	12034-12-7
TALIO	7440-28-0
TALIO, COMPUESTOS DE, n.e.p.	
TARTRATO DE ANTIMONIO Y POTASIO	28300-74-5
TARTRATO DE NICOTINA	3275-73-8
TEBUPIRIMFOS	96182-53-5
TEFLUTRINA	79538-32-2
TELURIO	13494-80-9
TELURIO, COMPUESTOS DE, n.e.p.	
TERBUFOS	13071-79-9
TERBUMETON	33693-04-8
TERC-OCTILMERCAPTANO	111-88-6
TERFENILOSPOLICLORADOS	61788-33-8
TERPINOLENO	586-62-9
TETRABROMOETANO	79-27-6
TETRABROMURO DE CARBONO	558-13-4
TETRACLOROETANO	79-34-5
TETRACLOROETILENO	127-18-4
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5
TETRACLORURO DE CIRCONIO	10026-11-6
TETRACLORURO DE SILICIO	10026-04-7
TETRACLORURO DE TITANIO	7550-45-0
TETRACLORURO DE VANADIO	7632-51-1
TETRACONAZOL	112281-77-3
TETRAETILENPENTAMINA	112-57-2
TETRAFLUOROETILENO ESTABILIZADO	116-14-3
TETRAFLUOROMETANO	75-73-0
TETRAFLUORURO DE AZUFRE	7783-60-0
TETRAFLUORURO DE SILICIO	7783-61-1
TETRAFOSFATO DE HEXAETILO	757-58-4
TETRAHIDROFURANO	109-99-9
TETRAHIDROFURFURILAMINA	4795-29-3
TETRAHIDROTIOFENO	110-01-0
TETRAMERO DEL PROPILENO	6842-15-5
TETRAMETILSILANO	75-76-3
TETRANITROMETANO	509-14-8
TETROXIDO DE OSMIO	20816-12-0
TIOBENCARB	28249-77-6
TIOCICLAM	31895-22-4
TIOCIANATO DE MERCURIO	592-85-8
TIODICARB	59669-26-0
TIODICLOROFENILFOSFINA	3497-00-5
TIOFANOX	39196-18-4
TIOFENO	110-02-1
TIOFOSGENO	463-71-8
TIOGLICOL	60-24-2
TIOMETON	640-15-3

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
TIOUREA	62-56-6
TITANIO EN POLVO	7440-32-6
TOLUENO	108-88-3
TOLUIDINA	95-53-4
TOLUILEN - 2, 4 – DIAMINA	25376-45-8
TOXAFENO	8001-35-2
TRALOMETRINA	66841-25-6
TREMENTINA y SUCEDANEO DE TREMENTINA	8006-64-2
TRIALILAMINA	102-70-5
TRIAZAMATO	112143-82-5
TRIAZOFOS	24017-47-8
TRIBROMURO DE BORO	10294-33-4
TRIBROMURO DE FOSFORO	7789-60-8
TRIBUTIL FOSFATO	126-73-8
TRIBUTILAMINA	102-82-9
TRICICLAZOL	41814-78-2
TRICLOROACETATO DE METILO	598-99-2
TRICLOROBENCENO LIQUIDO	12002-48-1
TRICLOROBUTENO	51023-22-4
TRICLOROETILENO	79-01-6
TRICLOROSILANO	10025-78-2
TRICLORURO DE ANTIMONIO	10025-91-9
TRICLORURO DE ARSENICO	7784-34-1
TRICLORURO DE BORO	10294-34-5
TRICLORURO DE FOSFORO	7719-12-2
TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO y TRICLORURO DE TITANIO PIROFORICO EN MEZCLA	7705-07-9
TRICLORURO DE VANADIO	7718-98-1
TRIDEMORF	81412-43-3
TRIETILAMINA	121-44-8
TRIETILENTETRAMINA	112-24-3
TRIFENILOS POLICLORADOS	61788-33-8
TRIFLUOROCLOROETILENO	79-38-9
TRIFLUOROETANO COMPRIMIDO	27987-06-0
TRIFLUOROMETANO	75-46-7
TRIFLUORURO DE BORO o FLUORURO DE BORO	7637-07-2
TRIFLUORURO DE BORO DIHIDRATADO	13319-75-0
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO ACETICO, COMPLEJO DE	7578-36-1
TRIFLUORURO DE BORO Y ACIDO PROPIONICO, COMPLEJO DE	
TRIFLUORURO DE BROMO	7787-71-5
TRIFLUORURO DE CLORO	7790-91-2
TRIFLUORURO DE NITROGENO	7783-54-2
TRISOBUTILENO	7756-24-7
TRIMETILAMINA	75-50-3
TRIMETILCICLOHEXILAMINA	34216-34-7

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

DENOMINACION	N° CAS
TRIMETILCICLOHEXILAMINA	34216-34-7
TRIMETILCLOROSILANO	75-77-4
TRIMETILHEXAMETILENDIAMINA	25620-58-0
TRINITROBENCENO	99-35-4
TRINITROTOLUENO o TNT	118-96-7
TRIOXIDO DE ARSENICO	1327-53-3
TRIOXIDO DE AZUFRE	7446-11-9
TRIOXIDO DE CROMO	1333-82-0
TRIOXIDO DE FOSFORO	1314-24-5
TRIOXIDO DE NITROGENO	10544-73-7
TRIOXIDO DE VANADIO	1314-34-7
TRIPROPILAMINA	102-69-2
TRIPROPILENO	13987-01-4
TRISULFURO DE FOSFORO	12165-69-4
UNDECANO	1120-21-4
VALERILALDEHIDO	110-62-3
VAMIDOTION	2275-23-2
VANADATO DE SODIO Y AMONIO	
VERNOLATO	1929-77-7
VINIL ETIL ETHER	109-92-2
VINIL ISOBUTIL ETHER	109-53-5
VINIL METIL ETHER	107-25-5
VINILTOLUENO ESTABILIZADO	25013-15-4
VINILTRICLOROSILANO ESTABILIZADO	75-94-5
WARFARINA	81-81-2
XENON	7440-63-3
XILENO	1330-20-7
XILENOLE	1300-71-6
XILIDINA	87-62-7
XYLILCARB	07-10-25
YODOMETILPROPANO	513-38-2
YODOPROPANO	26914-02-3
YODURO DE ACETILO	507-02-8
YODURO DE ALILO	556-56-9
YODURO DE BENCILO	620-05-3
YODURO DE HIDROGENO	10034-85-2
YODURO DE MERCURIO	7774-29-0
YODURO DE MERCURIO Y POTASIO	7783-33-7
YODURO DE METILO	74-88-4
ZETA-CIPERMETRINA	52315-07-8
ZINC EN POLVO	7440-66-6

n.e.p: no especificado en otra parte de esta lista

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

2°.- La lista incluye sustancias químicas puras, mezclas y soluciones así, como plaguicidas. En este último caso, incluye ingredientes activos y de manera genérica las formulaciones plaguicidas, excepto las destinadas a uso exclusivo agrícola.

3°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- L. Gonzalo Navarrete Muñoz, Subsecretario de Salud.-

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CLASIFICACION DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO

(D.O. N° 37.325, de 3 de Agosto de 2002)

Núm. 1.554.- Valparaíso, 30 de julio de 2002.- Visto: El Informe Técnico N° 842, de fecha 29 de julio de 2002, contenido en el Memorándum (D.A.C.) N° 121 de fecha 29 de julio de 2002, ambos del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983 y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 319 de 2001 y el D. Exento N° 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

1° Que, el artículo 3° del D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que estableció el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, prescribe que las enfermedades de alto riesgo se clasificarán, por grupos de especies hidrobiológicas, considerando su virulencia, nivel de diseminación o impacto económico para el país, en Lista 1 y Lista 2, en conformidad a lo señalado en la misma disposición.

2° Que, el artículo 2° transitorio del D.S. individualizado precedentemente, establece que la primera clasificación de enfermedades emitida conforme al artículo 3°, deberá realizarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicación del Reglamento.

3° Que, el D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 30 de enero de 2002*.

Resuelvo:

1.- Establécese la siguiente clasificación de enfermedades de alto riesgo, en conformidad a lo prescrito en los artículos 3° y 2° transitorio del D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que estableció el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página 45.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

LISTA 1 DE PECES

Enfermedad	Agente Causal
Necrosis Hematopoyética Epizoótica	<i>Virus de la Necrosis Hematopoyética Epizoótica</i>
Necrosis Hematopoyética Infecciosa	<i>Virus de la Necrosis Hematopoyética Infecciosa</i>
Virosis del <i>Onchorynchus masou</i>	<i>Virus del Onchorynchus masou (Herpesvirus tipo 2)</i>
Septicemia Viral Hemorrágica	<i>Virus de la Septicemia Viral Hemorrágica</i>
Viremia Primavera de la Carpa	<i>Virus de la Viremia Primavera de la Carpa</i>

LISTA 1 DE PECES

Enfermedad	Agente Causal
Encefalopatía y Retinopatía Virales	<i>Virus de la Necrosis Nerviosa Viral</i>
Virosis del Bagre del Canal	<i>Herpesvirus de Ictaluriae tipo 1</i>
Septicemia Entérica del Bagre	<i>Edwardsiella ictaluri</i>
Iridovirus del Esturión blanco	<i>Iridovirus del Esturión Blanco</i>
Furunculosis	<i>Aeromonas salmonicida salmonicida</i>

LISTA 2 DE PECES

Enfermedad	Agente Causal
Necrosis Pancreática Infecciosa	<i>Virus de la Necrosis Pancreática Infecciosa</i>
Piscirickettsiosis	<i>Piscirickettsia salmonis</i>
Renibacteriosis	<i>Renibacterium salmoninarum</i>
Síndrome producido por organismos tipo cocáceas Gram positivas	<i>Organismo tipo cocáceas Gram positiva (en investigación)</i>
Anemia Infecciosa del Salmón/"Síndrome Ictérico"	<i>Orthomyxovirus Tipo Virus ISA (en investigación)</i>
Furunculosis atípica	<i>Aeromonas salmonicida atípica</i>

LISTA 1 DE MOLUSCOS

Enfermedad	Agente Causal
Bonamiosis	<i>Bonamia exitosus, B. ostrear, Mikrocytos roughleyi</i>
Enfermedad MSX	<i>Haplosporidium Nelson</i>
Enfermedad SSO	<i>Haplosporidium costale</i>
Marteiliosis	<i>Marteilia refringens, M. sydneyi</i>
Microcitosis	<i>Mikrocytos mackini</i>
Perkinsosis	<i>Perkinsus marinus, P. olseni/atlanticus</i>
Sabelidosis	<i>Terabrasabella heteroucinata</i>

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

LISTA 2 DE MOLUSCOS

Enfermedad	Agente Causal
Síndrome de Marchitamiento de los Abalones	<i>Candidatus Xenohalictis californiensis</i>

LISTA 1 DE CRUSTACEOS

Enfermedad	Agente Causal
Síndrome de Taura	<i>Virus de la Enfermedad de Taura</i>
Enfermedad de las Manchas Blancas	<i>Virus del Síndrome de las Manchas Blancas</i>
Enfermedad de la Cabeza Amarilla	<i>Virus de la Enfermedad de la Cabeza Amarilla</i>
Baculovirus tetraédrica	<i>Baculovirus penaei</i>
Baculovirus esférica	<i>Baculovirus de tipo Penaeus monodon</i>
Necrosis Hipodérmica y Hematopoyética Infecciosa	<i>Virus de la Necrosis Hipodérmica y Hematopoyética Infecciosa</i>
Plaga del Cangrejo de Río	<i>Aphanomyces astaci</i>
Virosis Mortal de los Genitores	<i>Virus de la Virosis Mortal de los Genitores</i>

2.- Los efectos de la clasificación que por la presente resolución se establece, sólo serán aplicables a las especies susceptibles de cada una de las enfermedades indicadas en ella.

Se entenderá por especie susceptible lo indicado en el artículo 2º, letra j) del decreto exento N° 626 de 2001, citado en Visto.

Se considerarán especies susceptibles las señaladas en el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos emitido por la O.I.E. En caso que una determinada enfermedad incluida en la clasificación contenida en el numeral 1º de la presente resolución y sus agentes causales no se encuentren en los listados del Código Sanitario Internacional referido, el Servicio Nacional de Pesca deberá indicarlo expresamente en el formato tipo de los certificados sanitarios indicados en el artículo 4º del decreto exento N° 626 de 2001, citado en Visto y en los programas sanitarios específicos correspondientes a dicha enfermedad.

3.- Transcríbese copia de esta resolución al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**MODIFICA RESOLUCION N° 492*, DE 2002, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS
PARA LA PESCA DE INVESTIGACION SOBRE EL
RECURSO ERIZO, EN LA X Y XI REGION**

(D.O. N° 37.347, de 30 de Agosto de 2002)

Núm. 830 exenta.- Valparaíso, 20 de agosto de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983; el decreto exento N° 464 de 1995, del Ministerio citado; la resolución N° 1.299 de 2001, modificada por la resolución N° 1.336 de 2001, y la resolución N° 492, de 2002, todas del Servicio Nacional de Pesca; y la resolución N° 616 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que la resolución N° 616 de 2002, de la Subsecretaría de Pesca, autoriza a Aysén Consultores Limitada a realizar Pesca de investigación sobre el recurso erizo en aguas interiores de las regiones X y XI.

Que se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que el decreto exento N° 464, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que es necesario modificar la resolución N° 492, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, para una mejor fiscalización de esta pesca de investigación.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2002, página 14.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Resuelvo:

1.- Agrégase un nuevo numeral 6 a la resolución N° 492, de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, cuyo texto es el que a continuación se señala, modificándose correlativamente la individualización de los numerales 6 y siguientes de dicho documento:

“Los buzos mariscadores, que comercialicen el recurso Erizo, deberán al momento del desembarque contar con el formulario de desembarque artesanal (DA - 01 o DA - 02) correspondiente y la documentación tributaria (Guía de Despacho o Factura de Compra) que respalde la comercialización del recurso.

Así mismo, los armadores de las naves comercializadoras, deberán contar para el transporte del recurso erizo, con los formularios de desembarque y documentación tributaria que respalde el origen de la extracción indicados en el párrafo anterior.”.

2.- Modifícase, en la resolución citada precedentemente, el numeral 6, hoy 7 según lo dispuesto con antelación, en el sentido de incorporar al final de ese numeral, como punto seguido, lo siguiente:

“El ejecutor solamente emitirá los certificados, previa entrega de los formularios de desembarque y presentación de los documentos tributarios correspondientes. El ejecutor deberá en un plazo no superior a 24 horas hacer entrega de los formularios de DA - 01 y DA - 02 en la oficina del Servicio más cercana al lugar del desembarque.”.

3.- Modifícase, en la resolución citada precedentemente, el numeral 11, hoy 12 según lo dispuesto con antelación, en el sentido de incorporar al final de ese numeral, como punto aparte, lo siguiente:

“Para la acreditación de productos derivados del recurso Erizo no proveniente de esta pesca de investigación, se deberá demostrar ante el Servicio Nacional de Pesca el origen del recurso, mediante la presentación de los formularios de comercialización y desembarque correspondientes, además de la documentación tributaria que respalden la compra del recurso a buzos que no participan de esta pesca de investigación y que se encuentren inscritos en el registro pesquero artesanal, categoría buzo mariscador, pesquería Erizo.”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LA PESCA DE INVESTIGACION DEL RECURSO JUREL ARTESANAL AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION N° 1.698, DE 2002, DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA

(D.O. N° 37.347, de 30 de Agosto de 2002)

Núm. 871 exenta.- Valparaíso, 22 de agosto de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la resolución N° 1.698, de 2002, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 28 del DFL N° 5 de 1983, corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Resuelvo:

1. Las plantas elaboradoras, los armadores artesanales y el Instituto de Fomento Pesquero, participantes de la pesca de investigación del recurso Jurel en la VIII Región, deberán dar cumplimiento a la presente resolución.

2. Al menos con 2 horas previas al zarpe de la nave, el armador artesanal autorizado para operar en la pesca de investigación, entregará, vía facsímil o en forma directa, en la Oficina de Sernapesca y de IFOP más cercanas a su sitio de zarpe, la nómina de la tripulación que zarpará en dicho viaje de pesca, debidamente certificada por la autoridad marítima.

3. Cuando una nave recale para desembarcar en una planta pesquera, ésta deberá avisar al IFOP y al Servicio, con al menos 2 horas de anticipación, la hora de inicio de la descarga, indicando en el informe el nombre y matrícula de la nave, nombre y matrícula del armador y cantidad de pesca aproximada.

4. Durante el desembarque, éste se verificará y acreditará utilizando el siguiente procedimiento:

- a) Previo al inicio del desembarque, se solicitará introducir la yoma en el agua y se succionará agua hasta que ésta llegue a la tolva de descarga.
- b) Se deberá solicitar el inicio de la descarga y verificar el volumen desembarcado del recurso jurel.
- c) Terminada la descarga, se solicitará a la planta que se succione nuevamente agua para verificar que no quede recurso en las tuberías.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- d) Terminada la descarga, el armador artesanal deberá completar y firmar el formulario DA, el cual será certificado y firmado por el funcionario del Servicio y por un representante de la planta.
- e) En el anverso del DA, el armador deberá anotar el nombre, cédula de identidad y número de RPA de toda la tripulación que participó en el viaje recién terminado.
- f) El DA será válido solamente con el timbre y firma oficial del Servicio.

5. El recurso no acreditado presente en los pozos de una planta será considerado como recurso en veda.

6. Los armadores y las plantas que efectúen descarga de jurel sin la presencia de funcionarios del Servicio, serán infraccionados por incumplimiento de los procedimientos de la Pesca de Investigación y se les incautará el 100% del recurso recibido, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 de esta resolución, el armador artesanal y su nave serán excluidos en la presente pesca de investigación y no podrán participar en el segundo período de la misma.

7. Los armadores cuya tripulación a la recalada sea inferior a la declarada antes del zarpe se le descontará de su cuota de pesca una cantidad proporcional al número de tripulantes faltantes. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 14 de esta resolución, el armador artesanal y su nave serán excluidos en la presente pesca de investigación y no podrán participar en el segundo período de la misma.

8. La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE PERSONA QUE INDICA

(D.O. N° 37.324, de 2 de Agosto de 2002)

Núm. 63.- Santiago, 1 de julio de 2002.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 7°, 140° y 141° de la ley N°18.834.

Considerando: La renuncia presentada por don Patricio Tombolini Véliz, al cargo de Subsecretario de Transportes.

D e c r e t o:

Acéptase, a contar del 1 de julio de 2002, la renuncia voluntaria de don Vicente Patricio Tombolini Véliz, RUT: 6.522.453-4, al cargo de Subsecretario de Transportes.

Anótese, regístrese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

NOMBRA SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

(D.O. N° 37.324, de 2 de Agosto de 2002)

Núm. 64.- Santiago, 1 de julio de 2002.- Visto: Lo establecido en el N°9 del artículo 32° de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o:

Nómbrase, a contar del 1 de julio de 2002, a don Guillermo Díaz Silva, RUT: 9.212.316-2, en el cargo de Subsecretario de Transportes, quien por razones impostergables de buen servicio asumirá sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.325, de 3 de Agosto de 2002)

Núm. 594 exento.- Santiago, 30 de julio de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los D.E. N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 Y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338 Y N° 342 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Oficio (D.D.P.) Ord. N° 1845, de 06 de Diciembre del 2000, de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (DCP) N° 0390 de 01 de julio del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord. Z4/N° 046 de 28 de Mayo del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/3866 S.S.P. de 28 de Agosto del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/186 S.S.P., de 19 de Octubre del 2001; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Guapilacui, Sector A, de la X Región.

Que mediante Oficio (D.D.P.) Ord. N° 1845, de 06 de Diciembre del 2000, de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento del área anteriormente mencionada, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

En el sector denominado Guapilacui, Sector A, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR A

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°46'50,50"	73°54'13,00"
B	41°46'42,00"	73°54'52,00"
C	41°46'24,00"	73°55'00,00"
D	41°46'12,00"	73°54'45,00"
E	41°45'45,50"	73°54'20,00"
F	41°45'51,41"	73°53'59,00"
G	41°46'35,50"	73°53'08,00"
H	41°46'45,08"	73°53'28,00"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dicha área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 930*, DE 2001

(D.O. N° 37.325, de 3 de Agosto de 2002)

Núm. 595 exento.- Santiago, 30 de julio de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 52/2002 y N° 57/2002; por los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. N° /Z2/N° 81/2002 de fecha 03 de julio de 2002, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 33 de fecha 01 de julio de 2002 y de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 151 de fecha 28 de junio de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 40 de fecha 26 de julio de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos exentos N° 930 de 2001, N° 262, N° 427 y N° 476, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos N° 262**, N° 427*** y N° 476****, todos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 109.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2002, página 74.

*** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/2002, página 29.

**** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 7/2002, página 59.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° N° 2 letra a) del decreto exento N° 930 de 2001, modificado mediante decretos exentos N° 262, N° 427 y N° 476, todos de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de disminuir en 400 toneladas, la cuota de captura del recurso Merluza común (*Merluccius gayi*) asignada a la Zona Centro de la IV Región, para el periodo enero julio del presente año, quedando una cuota autorizada para dicho periodo ascendente a 370,69 toneladas.

Artículo 2°.- Los descuentos autorizados en el artículo anterior, ascendentes a 400 toneladas, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas durante el mes de julio, en las siguientes zonas:

- a) VII Región, Zona Norte : 140 toneladas
- b) VII Región, Zona Sur : 50 toneladas
- c) VIII Región, Zona Norte : 100 toneladas
- d) VIII Región, Zona Centro : 65 toneladas
- e) VIII Región, Zona Sur : 45 toneladas

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FIJA VALOR DE SANCION DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS QUE INDICA
PERIODO 2002-2003**

(D.O. N° 37.330, de 9 de Agosto de 2002)

Núm. 193.- Santiago, 17 de julio de 2002.- Visto: Lo informado por el Consejo Nacional de Pesca en Carta (CNP) N° 37, de fecha 4 de julio de 2002; por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 373 de fecha 20 de junio de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; el artículo 2° N° 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; el decreto ley N° 873 de 1975 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, promulgado mediante decreto supremo N° 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjense los valores de sanción de las especies hidrobiológicas que a continuación se indican, los que servirán de unidad de cuenta para los efectos de la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes:

Especies	Valores de Sanción (UTM/tonelada)
PECES	
Albacora	97,8
Anchoveta	1,4
Atunes	14,3
Azulejo	18,0
Bacalaos (o mero)	122,5
Bacaladillo o mote	1,1
Bonito	2,7
Caballa	2,2
Cabrillas	24,6
Cojinobas	29,1
Congrio Colorado	41,6
Congrio Dorado	30,5
Congrio Negro	17,4
Corvina	30,0
Jurel	1,9
Lenguados	78,1
Machuelo o Titre	1,4
Merluza Austral	25,9
Merluza Común	10,9
Merluza de Cola	1,6

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Especies	Valores de Sanción (UTM/tonelada)
Orange roughy	47,9
Pejegallo	7,9
Pejerrey de Mar	13,8
Puye	177,9
Raya	17,9
Reineta	10,2
Salmones	37,2
Sardina común	1,3
Sardina Española	2,8
Sierra	13,9
Tiburón o Marrajo	21,4
Truchas	39,6
Otros Peces	7,5
MOLUSCOS	
Almejas	4,9
Calamar	22,5
Caracoles	7,4
Cholga	3,2
Chorito	2,9
Culenge	8,0
Huepo	6,3
Jibia	4,4
Lapas	22,4
Loco	98,4
Macha	19,6
Navajuela	8,7
Ostiones	25,8
Ostras	7,5
Pulpo	27,7
Otros Moluscos	6,4
CRUSTACEOS	
Camarón Nailon	22,6
Centollas	80,9
Centollones	15,6
Jaibas	7,1
Langostas	238,8
Langostinos	9,1
Picoroco	7,0
Otros Crustáceos	26,5
ALGAS	
Chasca	2,2
Chascón	2,0
Chicoria de Mar	3,7
Cochayuyo	5,0

Especies	Valores de Sanción (UTM/tonelada)
Huiro	1,0
Luga Luga	5,0
Pelillo	1,5
Otras Algas	3,7

**MAMIFEROS, AVES Y REPTILES MARINOS INCLUIDOS EN APENDICE I CONVENCION
SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA
SILVESTRES**

Zifio de Arnoux	400,0
Ballena nariz de botella	400,0
Cachalote	400,0
Ballena minke	400,0
Ballena boba	400,0
Ballena de Bryde	400,0
Ballena azul	400,0
Ballena de aleta	400,0
Ballena jorobada	400,0
Ballena franca del sur	400,0
Ballena pigmea	400,0
Chungungo	40.000,0
Huillín	40.000,0
Pingüino de Humboldt	40.000,0
Tortuga boba	2.000,0
Tortuga verde	2.000,0
Tortuga carey	2.000,0
Tortuga olivácea	2.000,0
Tortuga laud o coriácea	2.000,0
OTRAS ESPECIES	
Erizo	8,7
Otros Mamíferos, Aves y Reptiles Marinos	300,0
Otras Especies	4,8

Artículo 2°.- Los valores de sanción indicados en el artículo precedente regirán por el término de un año, contado desde el 10 de agosto del año 2002.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley 10.336, con el objeto de que las medidas decretadas no pierdan oportunidad.

Anótese,, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APRUEBA REGLAMENTO DE CEREMONIAL PUBLICO Y PROTOCOLO

(D.O. N° 37.335, de 16 de Agosto de 2002)

Núm. 537.- Santiago, 5 de diciembre de 2001.- Vistos: Los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 161 de 1978 y el D.S. N° 150 de 1990, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y

Considerando: Que es necesario actualizar las normas sobre Ceremonial Público y Protocolo, a fin que su aplicación resulte conforme a los requerimientos que impone el desarrollo de las relaciones internacionales contemporáneas

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Reconocéncese las siguientes jerarquías diplomáticas de Jefes de Misiones:

- a) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y otros Jefes de Misión de rango equivalente;
- b) Enviados, Ministros e Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores, denominados Encargados de Negocios con Carta de Gabinete;
- d) Encargados de Negocios Ad Interim.

Artículo 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano competente para el intercambio de comunicaciones oficiales entre las Misiones Diplomáticas y todas las autoridades del Estado. Los Jefes de Misiones son los únicos autorizados para dirigirse por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores en idioma extranjero deberán llevar anexa una traducción no oficial en idioma Español.

Artículo 3.- El Gobierno de Chile reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Nuncio Apostólico de Su Santidad.

Artículo 4.- Los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Chile deberán respetar las leyes y reglamentos nacionales.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Asimismo, al dejar el territorio de la República, cumplirán con las disposiciones destinadas a proteger el patrimonio artístico de la Nación de acuerdo con las normas que establece el decreto N° 863 de 13 de septiembre de 1976, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial N° 29.590 de 22 de octubre de 1976.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo que establece en su artículo 96, toda duda que se presente en la aplicación de este Reglamento o que se refiera al Ceremonial y Protocolo, será resuelta por el Director del Ceremonial y Protocolo, en adelante Director del Protocolo.

Las disposiciones del presente Reglamento conforman el Protocolo de Estado y tienen aplicación a nivel nacional.

CAPITULO II

Recepción de los Jefes de Misión

Artículo 6.- La Embajada respectiva comunicará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con oportuna anticipación, la llegada del nuevo Jefe de Misión con indicación de la vía, hora de arribo y personas de su familia que lo acompañan.

Artículo 7.- El Agente Diplomático será saludado en el aeropuerto de Santiago, si tuviera rango de Embajador, por el Subdirector del Protocolo y por el Jefe del Departamento de la Dirección de Política Bilateral que se encarga de los asuntos del país del nuevo Jefe de Misión. Si tuviere rango de Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, será saludado por un funcionario de Protocolo.

En caso de quien arribe sea el Nuncio Apostólico, será saludado en el aeropuerto de Santiago por el Director del Protocolo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sobre aplicación de la reciprocidad, impartirá las instrucciones a fin de que se otorguen al Agente Diplomático las facilidades aduaneras y otros usuales.

CAPITULO III

Recepción y Presentación de las Cartas Credenciales

Artículo 8.- Una vez llegado a la sede del Ejecutivo, el nuevo Embajador solicitará una audiencia al Director del Protocolo, a fin de hacerle entrega de las copias de sus Cartas Credenciales, y las de retiro de su antecesor, si corresponde. Se considerará que el Jefe de Misión ha asumido sus funciones desde el momento de la entrega de las Copias de las Cartas Credenciales.

El orden de presentación de las Cartas Credenciales, se determinará por la fecha y hora de llegada del Jefe de Misión al país. Si hubiere coincidencia en éstas, serán recibidas según el orden alfabético de las naciones que representan.

Artículo 9.- Realizada la entrega de las copias de las Cartas Credenciales, se comunicará al Jefe de la Misión, por intermedio de la Dirección del Protocolo, el día y hora en que será recibido en audiencia especial, por el Presidente de la República para hacerle entrega de las Cartas Credenciales.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

El día fijado y con debida antelación a la hora señalada para la ceremonia, el Subdirector de Protocolo, acompañado por los señores secretarios de la Dirección necesarios, pasará a recoger al señor Embajador para conducirlo al Palacio de La Moneda. Acompañarán al Jefe de Misión que presente Cartas Credenciales el personal de la misma hasta un máximo de cuatro funcionarios.

Los automóviles de Gobierno, estarán oportunamente esperando en la puerta del local indicado.

Artículo 10.- En el primero y segundo automóviles tomarán asiento el personal de la Misión, de acuerdo a sus categorías y acompañados en cada uno de ellos de un Secretario de la Dirección del Protocolo, quién ocupará el asiento del fondo a la izquierda, teniendo a su derecha al funcionario extranjero de mayor categoría y adelante, al que sigue.

En el automóvil de la Presidencia de la República subirá primero el Jefe de Misión, quien ocupará el asiento del fondo a la derecha, a continuación subirá el Subdirector del Protocolo, quién se sentará a la izquierda del Jefe de Misión.

Durante el trayecto, los automóviles serán acompañados por una escolta de motocicletas del Cuerpo de Carabineros.

Al llegar los automóviles frente al Palacio de La Moneda, una unidad del Ejército, con su respectiva banda instrumental, rendirá los honores correspondientes.

Artículo 11.- El personal de la Misión, que venga en el primer y segundo automóviles, formará una fila por categoría frente a la puerta del Palacio de La Moneda, dando sus espaldas a la calle Teatinos, donde esperarán la llegada del Jefe de Misión y el Subdirector del Protocolo.

El automóvil, en el que venga el Jefe de Misión y el Subdirector del Protocolo, se detiene en la conjunción de las calles Teatinos y Moneda.

Desciende el Jefe de Misión y el Subdirector del Protocolo y revistan las tropas que rinden honores al Jefe de Misión. Las tropas estarán ubicadas en la calle Moneda en dirección poniente-oriente.

Al entrar al Palacio de La Moneda, el Jefe de la Misión tendrá a su derecha al Subdirector del Protocolo. En segunda fila irá, detrás del Jefe de la Misión, el segundo funcionario de ella, quién tendrá a su derecha a un funcionario del Protocolo y a su izquierda al funcionario que le siga en categoría en su Misión. En la tercera fila irá, detrás, el resto de los funcionarios en el mismo orden.

La Guardia de Palacio estará formada al lado izquierdo del pórtico de entrada y presentará armas al paso de la comitiva.

En el pórtico de unión de los Patios de Armas y de los Naranjos del Palacio de La Moneda, estarán esperando al Jefe de Misión el Director del Protocolo, y el Edecán del Presidente de la República, quienes conducirán al Jefe de Misión y Comitiva al Salón de Espera del Palacio de La Moneda.

Artículo 12.- El Director del Protocolo, después de anunciar al Presidente de la República la llegada del Jefe de Misión, invitará a éste a entrar con los demás Miembros de la Misión que lo acompañan al Salón de Credenciales, en el orden al que hicieron su ingreso al Palacio de La Moneda:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Primera Fila:

Jefe de Misión, a su izquierda el Director del Protocolo y a su derecha el Edecán del Presidente de la República.

Segunda Fila:

Detrás del Jefe de Misión, el funcionario extranjero de mayor categoría; a su derecha, el Subdirector del Protocolo y a su izquierda otro funcionario de la Misión.

Tercera Fila:

Al centro, el funcionario de la Misión a quien por categoría corresponda; a su derecha, un Secretario de la Dirección del Protocolo, y a su izquierda otro funcionario de la Misión.

Artículo 13.- En el Salón de Credenciales esperará al Jefe de Misión, el Presidente de la República, acompañado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Una vez en el referido Salón, el Jefe de Misión y Comitiva, en un sitio previamente indicado, efectuarán una inclinación de cabeza y enseguida avanzarán. Al llegar el Jefe de Misión a una distancia de dos metros del Presidente de la República, se detendrá.

A continuación, el Director del Protocolo realizará las presentaciones de rigor. En seguida, el Jefe de Misión pronunciará las siguientes palabras:

“Tengo el honor de entregar a Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que me acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario) de.....”.

Luego se adelantará y entregará al Presidente de la República, sus Cartas Credenciales y las de retiro de su antecesor, si corresponde, y posteriormente será saludado por el Primer Mandatario. A continuación, el Jefe de Misión solicitará la venia del Presidente de la República para presentarle al personal de la Misión.

Acto seguido, el Presidente de la República invitará al Jefe de Misión a tomar asiento a la derecha del Sillón Presidencial, ocupando el asiento del lado izquierdo el Ministro de Relaciones Exteriores. El resto de la comitiva se retirará al salón adyacente.

Artículo 14.- Finalizada la audiencia, el Jefe de Misión se despedirá del Presidente de la República y antes de retirarse del salón dará media vuelta y junto con su comitiva, el Director del Protocolo y el Edecán harán una inclinación de cabeza.

Artículo 15.- Al retirarse el Jefe de Misión, la Guardia de Palacio le presentará armas en el pórtico. En la puerta del Palacio de La Moneda, el Jefe de Misión y Comitiva se detendrán, ocasión en que la banda instrumental de la unidad militar que rinde los honores correspondientes ejecutará el Himno Nacional del país que el Jefe de Misión represente, el que será escuchado de pie en la puerta del Palacio.

Terminados los honores, el señor Oficial a cargo de la unidad militar avanzará hacia el señor Embajador y le expresará que la ceremonia ha concluido.

El Director del Protocolo y el Edecán del Presidente de la República despedirán al Jefe de Misión y Comitiva.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

De regreso se invertirá el orden de los automóviles de Gobierno, es decir, el Jefe de Misión subirá al primer vehículo. Los automóviles serán ocupados por las mismas personas y por el mismo protocolo de asientos que a la venida.

La tenida para la ceremonia de presentación de Cartas Credenciales podrá ser tenida nacional o traje de calle oscuro.

Artículo 16.- Cuando presente Cartas Credenciales el Nuncio Apostólico de Su Santidad lo irá a buscar personalmente, y le acompañará en los automóviles de Gobierno, el Director del Protocolo.

CAPITULO IV

Recepción de un Encargado de Negocios

Artículo 17.- Una vez llegado a Santiago, un Encargado de Negocios con Cartas de Gabinete, solicitará por intermedio de la Dirección del Protocolo, por Nota, una audiencia especial al Ministro de Relaciones Exteriores para hacerle entrega de las Cartas que lo acreditan en tal carácter, dejando copias de ellas en manos del Director del Protocolo.

El Director del Protocolo comunicará por Nota al Encargado de Negocios el día y hora de la audiencia solicitada.

Artículo 18.- El Encargado de Negocios que reemplace interinamente al Jefe de Misión deberá ser acreditado por Nota firmada por éste dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, o bien, por una comunicación directa del Ministro de Relaciones Exteriores del país acreditante.

En ningún caso el Encargado de Negocios Ad Interim podrá acreditar a otro funcionario de su Misión en esta misma calidad.

Artículo 19.- En caso de fallecimiento del Jefe de Misión, el funcionario diplomático de mayor rango de la Misión comunicará dicho suceso a su Gobierno y solicitará su acreditación.

Artículo 20.- En caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la Misión en el territorio de la República, un miembro del personal administrativo o técnico podrá, con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la Misión en calidad de Encargado de los Archivos.

CAPITULO V

Acreditación de los Miembros de las Misiones Diplomáticas

Artículo 21.- El Jefe de Misión comunicará por Nota Verbal a la Dirección del Protocolo:

- 1.- El nombramiento de los miembros del personal de la Misión Diplomática y Consular, su rango y nacionalidad, así como las fechas de su llegada y salida definitiva, o la terminación de sus funciones en la Misión.
- 2.- La llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la Misión.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- 3.- El cambio de categoría de cualquiera de los miembros del personal de la Misión, y
- 4.- La llegada y salida definitiva de los empleados al servicio doméstico de los miembros de la Misión, o su contratación si se trata de nacionales chilenos o extranjeros residentes en el país, en cuyo caso se proporcionará copia del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 22.- El Ministerio de Relaciones Exteriores sólo reconocerá como miembros del personal de una Misión a los funcionarios nombrados para desempeñar una actividad oficial permanente en su respectiva Misión y que estén premunidos de pasaportes diplomático, oficial o especial.

Artículo 23.- La acreditación como miembro de una Misión de personas que estén desempeñando o vayan a desempeñar actividades ajenas a la misma, como la de estudiante, becarios, post-graduados y otros similares, no será considerada.

Artículo 24.- La Dirección del Protocolo proporcionará una credencial a los miembros del personal diplomático, administrativo y auxiliar de las Misiones Diplomáticas, como asimismo a sus respectivos cónyuges, hijos entre los 7 y 21 años, hijas solteras que vivan permanentemente con el funcionario y madres viudas.

Los poseedores de dichas credenciales deberán devolverlas al término de sus funciones en Chile.

CAPITULO VI

Audiencias

Artículo 25.- El Jefe de Misión que desee obtener una audiencia con el Presidente de la República, Presidente del Senado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Cámara de Diputados, Ministros y Subsecretarios de Estados, deberá solicitarla por intermedio de la Dirección del Protocolo.

Artículo 26.- Igualmente, en los casos de las audiencias solicitadas por los cónyuges de los Jefes de Misiones con los cónyuges de las autoridades indicadas precedentemente, se realizarán por intermedio de la Dirección del Protocolo.

CAPITULO VII

Comunicaciones al Honorable Cuerpo Diplomático

Artículo 27.- Las autoridades del Gobierno de Chile se comunicarán con las Misiones Diplomáticas acreditadas ante él, por el exclusivo conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 28.- Cuando desee participar a todas las Misiones Diplomáticas de algún asunto de interés general el Ministerio de Relaciones Exteriores lo hará por conducto del Decano del Cuerpo Diplomático o por Nota Circular al Cuerpo Diplomático Residente.

Artículo 29.- En el caso que el Cuerpo Diplomático, en su conjunto, desee participar al Ministerio de Relaciones Exteriores de algún asunto de interés general, podrá hacerlo a través del Decano.

CAPITULO VIII

Invitación a Actos Oficiales y a Recepciones

Artículo 30.- Toda invitación a un acto oficial o recepción formulada por el Presidente de la República o por el Ministro de Relaciones Exteriores al Cuerpo Diplomático, será cursada por conducto de la Dirección del Protocolo, a la cual deberán dirigirse las respuestas.

Artículo 31.- Cuando los miembros del Cuerpo Diplomático recibieren invitaciones oficiales para una determinada ceremonia, se entenderá que se trata de una invitación personal e intransferible. En caso de que desearan hacerse representar por otro miembro de la Misión, deberán consultarlo con la oportuna anticipación a la Dirección del Protocolo.

Artículo 32.- El Presidente de la República aceptará invitaciones a recepciones sólo en casos excepcionales. Estas invitaciones deberán cursarse por Nota a través de la Dirección del Protocolo.

Artículo 33.- El Ministro de Relaciones Exteriores aceptará invitaciones a recepciones o banquetes cuando sean ofrecidos en su honor o de una autoridad nacional superior, o en las circunstancias que el propio Ministro determine.

Artículo 34.- La Dirección del Protocolo recomendará a las Misiones Diplomáticas que las fechas de banquetes y recepciones ofrecidas por ellas, no coincidan con las Fiestas Nacionales chilenas o con días sábados y domingos.

CAPITULO IX

Designación de Nuevas Autoridades Nacionales

Artículo 35.- Tan pronto asuma su cargo un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, el Director del Protocolo enviará una Nota Circular al Cuerpo Diplomático comunicando esta designación.

Artículo 36.- El Ministro de Relaciones Exteriores recibirá el saludo del Cuerpo Diplomático, en la oportunidad que se determine por Nota Circular. Asimismo, su cónyuge recibirá la visita de los cónyuges de los Jefes de Misiones Diplomáticas.

En este acto, el Director del Protocolo hará las presentaciones de estilo, de acuerdo con la precedencia de los Jefes de Misión.

En esta primera visita, los respectivos cónyuges del Subsecretario de Relaciones Exteriores y del Director del Protocolo acompañarán al cónyuge del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- Tan pronto asuma sus funciones un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director del Protocolo comunicará al Cuerpo Diplomático esta designación por Nota Circular. Se seguirá el mismo procedimiento cuando asuma un nuevo Director General de Política Exterior.

Artículo 38.- Cuando se produjere un cambio de Gabinete, se comunicarán las nuevas designaciones al Cuerpo Diplomático por Nota Circular.

CAPITULO X

Celebración de las Festividades Nacionales

Artículo 39.- Los actos de Gobierno con ocasión de las Festividades Nacionales se determinarán, en cada caso, según los programas oficiales.

CAPITULO XI

Apertura del Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso Nacional

Artículo 40.- Anualmente, el día 21 de mayo, por mandato constitucional, se inaugura la legislación ordinaria del Congreso Nacional.

Este acto se lleva a efecto en el Salón de Honor del Congreso Nacional y cuenta, tradicionalmente, con la asistencia del Presidente de la República, de los Jefes de las Misiones Diplomáticas y de las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas chilenas.

Artículo 41.- La ubicación en la testera será la siguiente:

En la cabecera principal, tomarán colocación, en el asiento de honor, el Presidente de la República, quien tendrá a su derecha al Presidente del Senado y al Secretario del Senado; y a su izquierda, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma.

Los Ministros de Estado tomarán colocación en el estrado situado al costado derecho de la Mesa de Honor.

Artículo 42.- El ceremonial correspondiente al acto mismo dentro del Congreso Nacional se ceñirá a su reglamentación y la distribución de los asientos de las personas invitadas se hará de acuerdo con la reglamentación del Congreso Nacional.

CAPITULO XII

Transmisión del Mando Presidencial

Artículo 43.- Cuando deba llevarse a cabo la Transmisión del Mando Supremo de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno que termina su período constitucional, invitará con la debida anticipación al Cuerpo Diplomático y al Decano del Cuerpo Consular a los actos de la Transmisión del Mando. Asimismo, previo acuerdo y resolución especial, podrá cursar invitaciones a Gobiernos amigos para que envíen delegaciones especiales a representarlos en dichos actos.

Artículo 44.- Cuando concurren Misiones Especiales, su orden de precedencia se fijará según la jerarquía de quien la presida. Dentro de cada jerarquía primará la fecha en que, oficialmente, se comunique su envío a la Cancillería.

Artículo 45.- La ceremonia de Transmisión del Mando Supremo se lleva a efecto en el Salón de Honor del Congreso Nacional. Tomarán colocación en la cabecera principal y en el asiento de honor, el Presidente de la República, quién tendrá a su derecha al Presidente electo; a la derecha de éste último, el Presidente del Senado y el Secretario del Senado; a la izquierda del Presidente saliente, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma; detrás del Presidente de la República, sus Edecanes.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 46.- El Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de Estado y demás altas autoridades estarán ubicados al costado derecho de la Mesa de Honor, según su precedencia.

En el costado izquierdo de la Mesa de Honor tomarán colocación los miembros del Congreso Nacional.

CAPITULO XIII

Visitas Oficiales de Jefes de Estado y Personalidades Extranjeras

Artículo 47.- Las visitas de autoridades extranjeras se clasifican en Visita de Estado, Visita Oficial, Visita de Trabajo y Visita Privada.

Visita de Estado

Artículo 48.- Visita de Estado es aquella que realiza un Jefe de Estado o Gobierno extranjero, por expresa invitación del Presidente de la República.

Artículo 49.- Con ocasión de la visita de un Jefe de Estado o Gobierno, la Dirección del Protocolo y el Jefe de la Misión respectiva, fijarán con la debida anticipación, el protocolo especial que se observará.

Salvo que no se fije otro ceremonial, se observará el siguiente protocolo:

- a) Tratándose de una Visita de Estado, concurren al aeropuerto a recibir al Jefe de Estado o Gobierno visitante, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y su cónyuge, si procede, el Director del Protocolo, el Comandante General de la Guarnición Aérea de Santiago, el Embajador y miembros de la representación diplomática del país del Ilustre Visitante, y otras autoridades que especialmente se convoquen.
- b) Una formación de la Fuerza Aérea de Chile rendirá los honores correspondientes (Cordón de Honor).
- c) Mientras, han avanzado a un punto señalado en la losa del aeropuerto, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Embajador acreditado en Santiago del país del Ilustre Visitante.
- d) El Director del Protocolo sube al avión presidencial acompañado del Embajador del país del Ilustre Visitante, a saludar al Jefe de Estado y le invita a descender de la nave aérea.
- e) El Jefe de Estado visitante, una vez que desciende del avión, avanza a un punto señalado en la losa, en donde es saludado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Las otras autoridades que acompañan al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y las que vienen con el Jefe de Estado y su Comitiva, son llevados por un funcionario de la Dirección del Protocolo hacia un lugar determinado previamente.
- f) El Director del Protocolo y el Comandante General de la Guarnición Aérea de Santiago, invitarán al Mandatario a recibir los honores correspondientes (Cordón de Honor).

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- g) A continuación, el Ministro de Relaciones Exteriores presentará al Jefe de Estado visitante las autoridades y personalidades que han concurrido al aeropuerto a su recepción oficial. Terminados los saludos de las autoridades chilenas, el Jefe de Estado visitante presentará al Ministro de Relaciones Exteriores y demás autoridades presentes la comitiva oficial que lo acompaña.
- e) Acto seguido, se organizará la caravana de automóviles que, escoltada por motoristas de carabineros, se dirigirá a Santiago.

Artículo 50.- Si el Jefe de Estado no tuviere representación diplomática en Chile, ambos Ministerios de Relaciones Exteriores se pondrán en contacto a fin de determinar las formalidades del arribo y el programa. Estas mismas gestiones pueden realizarlas los Jefes de Misiones de Chile y del país del Jefe de Estado visitante, acreditados ante un tercer Gobierno.

Artículo 51.- Gozarán también del tratamiento de Jefe de Estado o Gobierno, los Presidentes Electos y los Príncipes Herederos, cuando visiten Chile, en carácter oficial.

Artículo 52.- De acuerdo con la práctica tradicional del Ceremonial y Protocolo de Chile una Visita de Estado comprende las siguientes actividades:

- Ofrenda floral ante el Monumento al Libertador Bernardo O'Higgins.
- Ceremonia de encuentro entre ambos Jefes de Estado en la Plaza de la Constitución, con honores militares.
- Reunión de los Jefes de Estado en el Palacio de La Moneda.
- Visita a los Presidentes del Poder Legislativo.
- Visita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Ceremonia en la Ilustre Municipalidad de Santiago, en la que el Jefe de Estado visitante es declarado "Huésped Ilustre" y recibe las Llaves de la Ciudad.
- Cena ofrecida por el Presidente de la República de Chile en honor del Jefe de Estado Extranjero en el Palacio de La Moneda (discursos).
- Intercambio de condecoraciones y obsequios.
- Conferencia de Prensa de ambos Jefes de Estado al término de la visita.
- Firma de una Declaración Conjunta y/o acuerdos bilaterales, si procede.

Artículo 53.- Si el Jefe de Estado viene acompañado por su cónyuge, la Dirección del Protocolo, en conjunto con la Embajada residente, elaborará un programa de actividades paralelo. En general, este programa comprenderá las siguientes actividades:

- Visita protocolar al cónyuge del Presidente de la República de Chile, que se lleva a efecto durante la ceremonia que realizan ambos Jefes de Estado en la Plaza de la Constitución.
- Visita a alguna de las obras sociales que desarrolla el cónyuge del Presidente de la República.
- Adicionalmente, se pueden contemplar actividades culturales y/o artísticas.

Artículo 54.- En caso que el Jefe de Estado Extranjero deseara ampliar su permanencia a otras regiones o ciudades del país, la visita pasará a considerarse de carácter privado y cualquier gasto que ésta erogue deberá ser cubierto por el propio gobierno extranjero. La excepción a esta regla la constituye el viaje del Jefe de Estado o Gobierno a Valparaíso, por encontrarse oficialmente invitado a concurrir al Congreso Nacional.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 55.- El Gobierno de Chile mantendrá, en todo momento y lugar, los dispositivos de seguridad para el Jefe de Estado o Gobierno, los cuales operarán hasta que éste abandone definitivamente el territorio nacional.

Artículo 56.- El período máximo de una Visita de Estado, que incluye la ciudad de Santiago y, excepcionalmente, la de Valparaíso, es de tres días. La visita debe efectuarse en días hábiles. De prolongarse por un lapso mayor, la permanencia del Jefe de Estado o Gobierno en el país adquiere el carácter de visita privada.

Artículo 57.- Desde el punto de vista protocolar la Visita de Estado concluye cuando la autoridad extranjera termina las actividades oficiales contempladas en el programa preparado al efecto.

Artículo 58.- El protocolo de la despedida es similar al de la llegada. Acuden a despedir, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director del Protocolo y el Comandante General de la Guarnición Aérea de Santiago. Cuando el Jefe de Estado o Gobierno abandona el país desde una ciudad que no es la capital, será despedido por las autoridades regionales o locales correspondientes.

Artículo 59.- Los honores militares que se rinden tanto a la llegada como a la partida, se regirán por lo dispuesto en el art. 49, letra b) y las disposiciones internas dictadas para este efecto por la fuerza Aérea de Chile.

Visita Oficial

Artículo 60.- Visita Oficial es la que realiza un Jefe de Estado, o de Gobierno, un Ministro de Relaciones Exteriores u otra autoridad de similar rango, por invitación de una autoridad gubernamental chilena, que puede ser el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores u otra autoridad de rango equivalente de nuestro país.

Artículo 61.- El Jefe de Estado o Gobierno extranjero es recibido con honores militares en el Aeropuerto por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, el Director del Protocolo y el Comandante General de la Guarnición Aérea de Santiago. La ceremonia de recepción es similar a la que establece el artículo 49.

El Ministro de Relaciones Exteriores extranjero que visita oficialmente el país es recibido por el Director del Protocolo. En los demás casos, la recepción quedará a cargo de la autoridad nacional invitante.

Artículo 62.- Podrán gozar del tratamiento dado a los Ministros de Relaciones Exteriores que visiten la República de Chile, los Vicepresidentes de la República, los Príncipes Consortes y los Cardenales legados Ad-Látere investidos con la representación del Sumo Pontífice, cuando visiten Chile en carácter oficial.

Artículo 63.- De acuerdo con la práctica tradicional del Ceremonial y Protocolo de Chile una Visita Oficial comprende las siguientes actividades:

- Ofrenda floral ante el Monumento al Libertador Bernardo O'Higgins, en caso de Jefe de Estado o de Gobierno.
- Reunión de ambos Jefes de Estado o de Gobierno en el Palacio La Moneda. En el caso de la visita de un Ministro de Relaciones Exteriores, reunión con su homólogo chileno.
- Agasajo ofrecido por el Presidente de la República en el caso de Jefe de Estado o Gobierno. En el caso de un Ministro de Relaciones Exteriores, éste será brindado por su equivalente de nuestro país.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- Conferencia de Prensa.
- Firma de documentos, si procede.
- Intercambio de condecoraciones, si procede.
- En los demás casos, el programa será fijado por la autoridad nacional invitante.

Artículo 64.- La Visita Oficial tendrá una duración máxima de dos días desde que el dignatario extranjero es recibido en el Aeropuerto de entrada. La visita debe efectuarse en días hábiles. De prolongarse un tiempo mayor, ésta adquiere el carácter de visita privada. En el caso de los Ministros de Relaciones Exteriores, el tiempo de la visita oficial no deberá exceder de tres días desde su llegada. De prolongarse un tiempo mayor, ésta adquiere el carácter de visita privada.

Artículo 65.- En la despedida de un Jefe de Estado o Gobierno, un Ministro de Relaciones Exteriores u otra autoridad, el protocolo aplicable es similar al de la llegada.

Visita de trabajo

Artículo 66.- Visita de Trabajo es la que realiza por propia iniciativa un Jefe de Estado o Gobierno, un Ministro de Relaciones Exteriores u otro alto personero de Gobierno extranjero.

Artículo 67.- El Jefe de Estado o Gobierno extranjero es recibido en el Aeropuerto por el Director del Protocolo y el Comandante General de la Guarnición Aérea de Santiago. Asimismo, el Ministro de Relaciones Exteriores que efectúe una visita de esta categoría será recibido por el Director del Protocolo.

Artículo 68.- De acuerdo con la práctica tradicional del Ceremonial y Protocolo de Chile una Visita de Trabajo comprende las siguientes actividades:

- Reunión de ambos Jefes de Estado o de Gobierno en el Palacio de La Moneda. En el caso de un Ministro de Relaciones Exteriores, tal reunión se efectuará en la sede de la Cancillería.
- Almuerzo o cena ofrecido por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, según el caso.
- Conferencia de Prensa y firma de acuerdos, si procede.

Artículo 69.- La duración de una Visita de Trabajo, por su carácter, dependerá de las circunstancias especiales que en cada caso se presenten.

Visita Privada

Artículo 70.- Visita Privada es la que realiza cualquiera de las personalidades o autoridades referidas en los artículos precedentes, con un propósito ajeno al marco oficial.

Artículo 71.- Las autoridades extranjeras mencionadas en los artículos precedentes que visiten el país para asistir a reuniones de trabajo serán objeto de un tratamiento especial determinado en cada ocasión por la Dirección del Protocolo.

Artículo 72.- En caso de que visiten simultáneamente Chile dos o más Ministros de Relaciones Exteriores, la precedencia de ellos se fijará por el orden alfabético de sus respectivos países.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 73.- Cada vez que procedan, los honores militares que se rinden tanto a la llegada como a la partida, se registrarán por las disposiciones internas dictadas para este efecto por la Fuerza Aérea de Chile. Corresponderán honores militares, en cualquiera de sus formas, en días y horario hábiles, esto es, de lunes a viernes, de 09.00 a 18:00 horas.

CAPITULO XIV

Fallecimiento de una Personalidad Extranjera

Artículo 74.- Tan pronto como se reciba la noticia del fallecimiento del Jefe de Estado de un país con el cual Chile mantenga relaciones diplomáticas y en el evento que se declare duelo nacional u oficial, se izará a media asta el Pabellón Nacional en la Sede de Gobierno y el edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores enviarán mensajes de condolencias al Jefe de Gobierno respectivo.

Artículo 75.- El Director del Protocolo hará una visita al agente diplomático para presentarle las condolencias del Gobierno.

CAPITULO XV

Fallecimiento de un Jefe de Misión Extranjera

Artículo 76.- Tan pronto como la Embajada comunique el fallecimiento de un Jefe de Misión Extranjera acreditado en Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores participará el deceso al Decano del Cuerpo Diplomático para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de los Jefes de Misión.

Artículo 77.- El Ministro de Relaciones Exteriores enviará un mensaje de condolencias al Ministro de Relaciones del país del extinto.

Artículo 78.- El Director del Protocolo invitará a su oficina al Decano del Cuerpo Diplomático y al funcionario de mayor categoría de la Misión para determinar, de común acuerdo, la forma en que deben realizarse las honras fúnebres.

Si la Misión hubiere quedado sin representante, corresponderá resolver estos asuntos al Decano del Cuerpo Diplomático y al Director del Protocolo.

Artículo 79.- Determinados el día y la hora de los funerales y el lugar desde donde debe partir el cortejo, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se rindan a los restos del agente diplomático extranjero los honores militares que se señalan a continuación:

- a) Embajadores y Ministros Plenipotenciarios: Honores de Mayor General.
- b) Encargado de Negocios: Honores de Coronel de Ejército.

Artículo 80.- El día de los funerales, la Bandera Nacional se izará a media asta en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVI

Fallecimiento de un Embajador Plenipotenciario de Chile en Misión en el Extranjero

Artículo 81.- En el caso del fallecimiento de un Embajador Plenipotenciario de Chile en Misión en el exterior, se le rendirán honores militares correspondientes al grado de Mayor General, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Servicio de Guarnición del Ejército.

CAPITULO XVII

Declaración de Duelo Nacional o Duelo Oficial

Artículo 82.- Si falleciere una alta personalidad chilena o extranjera deberá determinarse, en mérito de circunstancias especiales, si corresponde la Declaración de Duelo Nacional o Duelo Oficial.

Artículo 83.- El Duelo Nacional se establece mediante un decreto supremo del Ministerio del Interior, que fijará el izamiento de la bandera a media asta durante el término de tres días o más en la sede de Gobierno y en las oficinas y reparticiones públicas, así como en las unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros y la suspensión tanto de los actos como ceremonias de Gobierno que revistan el carácter de festejo.

Artículo 84.- El Duelo Oficial se declarará por uno o dos días por un Decreto Supremo que dicta el Ministerio del Interior y dispondrá las mismas medidas señaladas en el artículo precedente.

Artículo 85.- Acordada la manifestación de Duelo Nacional u Oficial, el Director del Protocolo comunicará esta Declaración por Nota al Decano del Cuerpo Diplomático para que éste, a su vez, la haga saber a los miembros del mismo, invitándoles a participar en las honras fúnebres que eventualmente se celebren al efecto.

CAPITULO XVIII

Saludo al Presidente de la República

Artículo 86.- El Presidente de la República, con motivo de las festividades de fin de año, podrá invitar a los Jefes de Misiones Diplomáticas a un saludo protocolar.

CAPITULO XIX

Precedentes

Artículo 87.- En los actos y ceremonias oficiales la precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras será la que a continuación se indica:

A. En los actos y ceremonias oficiales celebrados en la Región Metropolitana:

- Presidente de la República
- Presidente del Senado
- Presidente de la Excelentísima Corte Suprema
- Presidente de la Cámara de Diputados
- Ex-Presidentes de la República
- El Cardenal Arzobispo de Santiago o el Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- Un alto representante de las Iglesias Evangélicas
- Contralor General de la República
- Fiscal Nacional del Ministerio Público
- Los Cardenales de la Iglesia Católica Romana
- Ministros de Estado:
 - a) Interior,
 - b) Relaciones Exteriores,
 - c) Defensa Nacional,
 - d) Hacienda,
 - e) Secretaría General de la Presidencia de la República,
 - f) Secretaría General de Gobierno,
 - g) Economía, Fomento y Reconstrucción,
 - h) Planificación y Cooperación,
 - i) Educación,
 - j) Justicia,
 - k) Trabajo y Previsión Social,
 - l) Obras Públicas,
 - m) Salud,
 - n) Vivienda y Urbanismo,
 - ñ) Agricultura,
 - o) Minería,
 - p) Transportes y Telecomunicaciones y
 - q) Bienes Nacionales
- Autoridades Nacionales con Rango de Ministro:
 - a) Presidente de la Comisión Nacional de Energía
 - b) Director del Servicio Nacional de la Mujer
- Decano del Cuerpo Diplomático
- Embajadores Extranjeros
- Comandante en Jefe del Ejército
- Comandante en Jefe de la Armada
- Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
- General Director de Carabineros
- Director General de Investigaciones
- Presidente del Tribunal Constitucional
- Vicepresidente del Senado
- Vicepresidentes de la Cámara de Diputados
- Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones
- Presidente del Banco Central
- Senadores en Orden Alfabético
- Ministros y Fiscal Corte Suprema
- Ministros del Tribunal Constitucional
- Diputados en Orden Alfabético
- Defensor Nacional
- Subcontralor General de la República
- Subsecretarios de Estado

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- a) Interior,
 - b) Relaciones Exteriores,
 - c) Desarrollo Regional,
 - d) Guerra,
 - e) Marina,
 - f) Aviación,
 - g) Carabineros,
 - h) Investigaciones,
 - i) Hacienda,
 - j) Secretaría General de la Presidencia,
 - k) Secretaría General de Gobierno,
 - l) Economía,
 - m) Pesca,
 - n) Planificación y Cooperación,
 - ñ) Educación,
 - o) Justicia,
 - p) Trabajo,
 - q) Previsión Social,
 - r) Obras Públicas,
 - s) Salud,
 - t) Vivienda,
 - u) Agricultura,
 - v) Minería,
 - w) Transportes,
 - x) Telecomunicaciones,
 - y) Bienes Nacionales,
- Director del Instituto Nacional de Deportes,
 - Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía
 - Presidentes de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte de San Miguel
 - Intendente de la Región Metropolitana
 - Segundas Antigüedades de las Fuerzas Armadas y General Subdirector de Carabineros. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional ocupará el lugar que en el presente Reglamento le corresponda, de conformidad con el grado y antigüedad que tenga en su Institución
 - Alcalde Santiago
 - Embajadores Plenipotenciarios Chilenos
 - Mayores Generales, Vice-Almirantes, Generales de Aviación, Generales Inspectores de Carabineros
 - Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones
 - Presidentes de Partidos Políticos con Representación Parlamentaria
 - Jefe del Gabinete del Presidente de la República
 - Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción
 - Rector de la Universidad de Chile
 - Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile
 - Rector de la Universidad de Santiago de Chile
 - Los Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica y representantes de otras Iglesias y entidades religiosas presentes en el país
 - Gobernadores Provinciales de la Región Metropolitana
 - Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores con Grado o Rango de Embajador
 - Alcaldes
 - Concejales y Consejeros Regionales

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- Presidente del Consejo de Defensa del Estado
- Director del Servicio Electoral
- Director de Seguridad Pública e Informaciones
- Director de Presupuestos
- Tesorero General de la República
- Director del Servicio de Impuestos Internos
- Miembros del Consejo del Banco Central
- Encargados de Negocios Extranjeros
- Representantes de Organización y Organismos Internacionales con Sede en Chile
- Ministros y Fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte de San Miguel
- Brigadieres Generales, Contraalmirantes, Generales de Brigada Aérea y Generales de Carabineros
- Ex-Vicepresidentes de la República
- Rectores de Universidades
- Ex-Presidentes de Senado
- Ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia
- Ex-Presidentes de la Cámara de Diputados
- Ex-Ministros de Estado
- Ex-Comandantes en Jefes Institucionales
- Ex-Generales Directores de Carabineros
- Subdirectores y Prefectos Inspectores de Investigaciones
- Secretario del Senado
- Secretario de la Corte Suprema
- Secretario de la Cámara de Diputados
- Ex-Senadores
- Ex-Ministros Corte Suprema
- Ex-Diputados
- Superintendentes de Servicios Nacionales
- Decano del Cuerpo Consular
- Dirigentes Nacionales de Organizaciones Empresariales
- Dirigentes Nacionales de Organizaciones Sindicales
- Jefes de Servicios Públicos
- Ex-Subsecretarios de Estado
- Ex-Embajadores Chilenos
- Presidente Nacional de Bomberos de Chile
- Mayores Generales (R), Vicealmirantes (R), Generales de Aviación (R), y Generales Inspectores de Carabineros (R)
- Ex-Ministros de Cortes de Apelaciones
- Ex-Directores Generales de Investigaciones
- Ministros Consejeros y Cónsules Generales Extranjeros
- Ministros Consejeros y Cónsules Generales Chilenos
- Coroneles de Ejército, Capitanes de Navío; Coroneles de Aviación y Coroneles de Carabineros
- Secretario del Tribunal Constitucional
- Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones
- Edecanes del Presidente de la República
- Edecanes del Senado
- Edecanes de la Cámara de Diputados
- Relatores de la Corte Suprema
- Agregados Militares Extranjeros
- Brigadieres Generales (R), Contraalmirantes (R), Generales de Brigada Aérea (R), Generales de Carabineros (R)
- Secretarios y Relatores de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- Jueces de Letras de la Región Metropolitana
- Decanos de Facultades Universitarias
- Vicepresidentes Nacionales de Bomberos de Chile
- Consejeros de Embajadas Extranjeras
- Consejeros de Embajadas Chilenas
- Primeros Secretarios de Embajadas Extranjeras
- Primeros Secretarios Chilenos
- Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Comandantes de Grupo y Comandantes de Carabineros
- Prefectos de Investigaciones
- Cónsules Extranjeros
- Coroneles (R), Capitanes de Navío (R), Coroneles de Aviación (R) y Coroneles de Carabineros (R)
- Segundos Secretarios de Embajadas Extranjeras
- Segundos Secretarios Chilenos
- Vice-Cónsules Extranjeros
- Mayores de Ejército, Capitanes de Corbeta, Comandantes de Escuadrilla y Mayores de Carabineros
- Terceros Secretarios de Embajadas Extranjeras
- Terceros Secretarios Chilenos.

En caso de ausencia de las autoridades mencionadas precedentemente, ocuparán su lugar los respectivos subrogantes, de conformidad a la normativa vigente.

En ceremonias que se celebran en estrados, los señores Edecanes del Presidente de la República deberán ser ubicados detrás del Primer Mandatario. Lo mismo se aplicará en el caso de los señores Edecanes del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados.

En actos oficiales que no se celebren en estrados, los señores Edecanes se ubicarán en un lugar especialmente habilitado para estos efectos, de tal manera de no alterar la precedencia de las autoridades presentes. En todo caso, para determinar dicho lugar, se deberá tener en cuenta la naturaleza de sus funciones y la circunstancia de si están o no presentes los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden.

B. En los actos y ceremonias oficiales celebradas en Regiones y Provincias, sin perjuicio de que las autoridades contempladas precedentemente mantengan la ubicación que les corresponde cuando asistan, la precedencia de las autoridades regionales será la siguiente:

- Intendente Regional
- Senadores de la Circunscripción por antigüedad
- Diputados del Distrito por antigüedad
- Presidente de la Corte de Apelaciones
- Contralor Regional
- Fiscal Regional del Ministerio Público
- Gobernador Provincial
- Alcalde
- Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y/o Comandante de Guarnición, conforme antigüedad según su reglamento interno
- Arzobispo u Obispo Diocesano de la Iglesia Católica y otros dignatarios equivalentes de otras Iglesias, confesiones e Instituciones Religiosas
- Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública
- Ministros y Fiscal de la Corte de Apelaciones
- Concejales y Consejeros Regionales
- Defensor Regional

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- Secretarios Regionales Ministeriales
- Decano del Cuerpo Consular
- Rectores de Universidades
- Tesorero Regional
- Cónsules Extranjeros
- Director Regional del Servicio Electoral
- Jefes de Servicios Públicos
- Jueces de Letras; de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral
- Jueces de Policía Local
- Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, según antigüedad.

1. Si el Presidente de la República no asistiere, será representado por el Ministro de Estado que correspondiere según el orden de precedencia señalado anteriormente y, en ausencia de Ministros de Estado, por el Intendente Regional o el Gobernador Provincial y a falta de ellos, por la principal autoridad civil, según sea el caso.

2. En caso de ausencia del Presidente del Senado, será representado por el Vicepresidente del Senado o por el Senador más antiguo de la Circunscripción que estuviere presente o, si no asiste Senador alguno de ésta, por el Senador más antiguo que concurra.

3. En caso de ausencia del Presidente de la Cámara de Diputados, será representado por uno de los Vicepresidentes de la Cámara de Diputados que asista o por el Diputado más antiguo del Distrito que se encontrare presente o, si no asiste Diputado alguno de éste, por el Diputado más antiguo que concurra.

4. Si el Presidente de la Corte Suprema no estuviere presente, el Poder Judicial será representado por el Ministro de la Corte Suprema que le correspondiere o, en caso de ausencia de Ministros de la Corte Suprema, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva y en caso de ausencia de éste, por el Ministro de la Corte de Apelaciones que estuviere presente u que le correspondiere o, a falta de Ministros de la Corte de Apelaciones, por el Juez Letrado más antiguo.

5. En ausencia de los Comandantes en Jefe, el Oficial presente más antiguo de cada Institución representará a los demás oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros en su mismo grado.

C. Con todo, si alguna o algunas de las primeras cuatro autoridades mencionadas en el párrafo A de este artículo no asistieren al acto o ceremonia oficial de que se trate, las otras de dichas autoridades presentes encabezarán la precedencia en el orden que les corresponde. Sin embargo, se entenderá que el Vicepresidente de la República presidirá el acto o ceremonia a la que asista.

D. Sin perjuicio de las normas precedentes, la autoridad invitante al acto o ceremonia oficial correspondiente ocupará el lugar de preeminencia que le otorga su calidad de anfitrión.

E. Tratándose de los vocativos al inicio de un discurso, el orador deberá nombrar a las seis autoridades chilenas o extranjeras de mayor jerarquía, pudiendo designar al resto de las autoridades presentes al acto o ceremonia oficial por la denominación de Señoras y Señores.

Artículo 88.- Todas aquellas autoridades que detentan una o más calidades serán consideradas en la de mayor rango protocolar.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 89.- La precedencia de los Embajadores está determinada, dentro de cada categoría, por la fecha de entrega de sus respectivas credenciales, sin perjuicio que el Nuncio Apostólico de Su Santidad ocupe el primer lugar en su calidad de Decano del Cuerpo Diplomático. La precedencia de los Encargados de Negocios se rige por la fecha de la presentación de las Cartas de Gabinete al Ministro de Relaciones Exteriores, o por la Nota que le acredita en ese carácter según sea en propiedad o interino, teniendo un rango superior los primeros.

Las modificaciones en las Cartas Credenciales de un Jefe de Misión que no entrañan cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

Artículo 90.- En los Actos y Ceremonias Oficiales que se celebren en la Sede del Ejecutivo y a las que no concurra el Primer Mandatario, representará al Presidente de la República, el Ministro de Estado cuya cartera tenga mayor relación con el acto.

Artículo 91.- En aquellos actos y ceremonias que se realizan en estrados, a los que concurra el Presidente de la República acompañado de su cónyuge, éste se ubicará a la derecha del Presidente.

Artículo 92.- En las ceremonias nacionales sin asistencia de autoridades civiles, se respetará la ubicación institucional por antigüedad y rango que corresponda a cada oficial conforme a su jerarquía en las respectivas Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y la precedencia establecida en el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 93.- En las reuniones de Gabinete primará el orden de precedencia, fijado para los Ministerios conforme al artículo 87.

Artículo 94.- En las ceremonias o actos que se efectúan en las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Supremo Gobierno, las personalidades chilenas tendrán preferencia sobre las extranjeras, alternándose dentro de la misma categoría.

Artículo 95.- Siempre que se trate de determinar la precedencia entre los funcionarios mencionados de una misma categoría, se tomará en cuenta el carácter de la ceremonia sea ella de orden diplomático, militar, civil, religioso, cultural u otros.

La precedencia entre funcionarios de una misma jerarquía se determinará por la antigüedad de sus nombramientos.

En los casos en que el presente Reglamento no considere la precedencia o rango de determinada persona o funcionario se procederá por analogía.

Cuando una persona desempeñe dos puestos que tengan diferente categoría, su precedencia será la que corresponda al empleo más alto.

Artículo 96.- La precedencia que se ha dejado señalada entre los miembros del Cuerpo Diplomático y personalidades chilenas no es absoluta y se podrá modificar cuando así lo aconsejen las circunstancias de un determinado acto o ceremonia.

Corresponderá a la Dirección del Protocolo resolver todos aquellos casos en que se presenten dudas acerca de la correcta aplicación de la precedencia o de normas de ceremonial en general.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Artículo 97.- Derógase el decreto supremo N° 150, de 13 de febrero de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990.

Regístrese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY 19.799 SOBRE DOCUMENTOS ELECTRONICOS,
FIRMA ELECTRONICA Y LA CERTIFICACION DE DICHA FIRMA**

(D.O. N° 37.336, de 17 de Agosto de 2002)

Núm. 181.- Santiago, 9 de julio de 2002.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República;
- b) La Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma;
- c) Lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, de 1992, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que en fecha 12 de abril de 2002 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.799* sobre documento electrónico, firma electrónica y la certificación de dicha firma, cuyo artículo 25 autoriza al Presidente de la República a dictar el reglamento correspondiente, en el plazo de 90 días contados desde la referida publicación.

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma.

Artículo 1°. Los documentos electrónicos, la certificación y uso de la firma electrónica por las personas naturales y jurídicas de derecho privado y la administración del Estado, la prestación de los servicios de certificación, la acreditación de los certificadores, y los derechos y obligaciones de los usuarios se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.799, el presente Reglamento y las normas técnicas que se dicten al efecto.

TITULO PRIMERO

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 2°. Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad con la Ley y este Reglamento, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/2002, página 119.

Artículo 3°. El cumplimiento de las normas técnicas fijadas para la aplicación del presente Reglamento es obligatorio para los prestadores acreditados de servicios de certificación.

Artículo 4°. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio establecerán los plazos en los cuales un prestador acreditado de servicios de certificación deberá adecuarse a las mismas. El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas técnicas será calificado como incumplimiento grave y facultará a la Entidad Acreditadora a dejar sin efecto la acreditación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5°. A petición de parte o de oficio, y con el objeto de fijar o modificar las normas técnicas establecidas por este Reglamento, la Entidad Acreditadora podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de normas técnicas.

De ser necesarios, se podrá fijar conjuntos alternativos de normas técnicas para la prestación del servicio con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, en conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6°. Es obligación de los prestadores de servicios de certificación contar con reglas sobre prácticas de certificación consistentes en una descripción detallada de las políticas, procedimientos y mecanismos que el certificador se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación. Las Prácticas de Certificación deben declarar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17 de este Reglamento, con excepción de la póliza de seguro que se acredita por medio de la presentación de la misma.

Las Prácticas de Certificación deben ser objetivos y no discriminatorias, y se deben comunicar a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

Dichas prácticas deberán contener al menos:

- a. Una introducción, que deberá contener un resumen de las prácticas de certificación de que se trate, mencionando tanto la entidad que suscribe el documento, como el tipo de usuarios a los que son aplicables.
- b. Consideraciones generales, debiendo contener información sobre obligaciones, responsabilidades, cumplimiento de auditorías, confidencialidad, y derechos de propiedad intelectual, con relación a todas las partes involucradas.
- c. Identificación y autenticación, debiendo describirse tanto los procesos de autenticación aplicados a los solicitantes de certificados, como los procesos para autenticar a los mismos cuando piden suspensión o revocación de certificado.
- d. Requerimientos operacionales, debiendo contener información operacional para los procesos de solicitud de certificado, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, procesos de auditoría de seguridad, almacenamiento de información relevante, cambio de datos de creación de firma electrónica, superación de situaciones críticas, casos de fuerza mayor y caso fortuito, y procedimiento de término del servicio de certificación.
- e. Controles de procedimiento, personal y físicos, debiendo describir los controles de seguridad no técnicos utilizados por el prestador de servicios de certificación para asegurar las funciones de generación de datos de creación de firma electrónica, autenticación de usuarios, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, auditoría y almacenamiento de información relevante.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- f. Controles de seguridad técnica, debiendo señalar las medidas de seguridad adoptadas por el prestador de servicios de certificación para proteger los datos de creación de su propia firma electrónica.
- g. Perfiles de certificados y del registro de acceso público, debiendo especificar el formato del certificado y del registro de acceso público.
- h. Especificaciones de administración de la política de certificación, debiendo señalar la forma en que la misma está contenida en la Práctica, los procedimientos para cambiar, publicar y notificar la política.

Artículo 7º. El prestador de servicios de certificación deberá mantener un registro de certificados de acceso público, en el que se garantice la disponibilidad de la información contenida en él de manera regular y continua.

A dicho registro se podrá acceder por medios electrónicos y en él deberán constar los certificados emitidos por el certificador, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, traspasados de otro prestador de servicios de certificación u homologados.

Artículo 8º. En caso que un prestador de servicios de certificación cese en la prestación del servicio, deberá comunicar tal situación a los titulares de los certificados por ella emitidos en la siguiente forma:

- a) Si el cese es voluntario, con una antelación de a lo menos dos meses y señalando al titular que de no existir objeción a la transferencia de los certificados a otro prestador de servicios de certificación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la comunicación, se entenderá que el usuario ha consentido en la transferencia de los mismos. En este caso, si el prestador es acreditado, deberá traspasar los certificados, necesariamente, a un certificador acreditado.
- b) Si el cese no es voluntario, la cancelación de la acreditación deberá comunicarse inmediatamente a los titulares. En caso que el prestador de servicios de certificación esté en situación de traspasar los certificados a otro prestador acreditado, deberá informar tal situación en la forma y plazo señalado en la letra a).

Si el titular del certificado se opone a la transferencia, el certificado quedará sin efecto sin más trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 9º. En caso que el cese en la prestación del servicio sea por voluntad del prestador acreditado de servicios de certificación, deberá solicitar a la Entidad Acreditadora, con al menos un mes de anticipación, la cancelación de su inscripción en el registro público a que hace referencia el artículo 16 de este Reglamento, comunicándole el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, los que va a transferir y a quién, cuando proceda.

Artículo 10. El cese de la actividad del prestador acreditado de servicios de certificación será registrado como nota de cancelación de la inscripción de la acreditación por la Entidad Acreditadora en el registro público a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 11. Los datos proporcionados por el titular del certificado deberán ser conservados por el prestador de servicios de certificación a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados, cualquiera sea el estado en que se encuentre el certificado.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

En caso que el prestador de servicios de certificación cese en su actividad, deberá transferir dichos datos a un prestador de servicios de certificación, que deberá estar acreditado si aquel lo fuera, o a una empresa especializada en la custodia de datos electrónicos, por el tiempo faltante para completar los 6 años desde la emisión de cada certificado. Esta situación deberá verse reflejada en el registro público que señala el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 12. Los prestadores de servicios de certificación acreditados deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños y perjuicios que ocasionen, con motivo de la certificación y homologación de firmas electrónicas, el que deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) Una suma asegurada de al menos el equivalente de cinco mil unidades de fomento;
- b) La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de cinco mil unidades de fomento;
- c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella.

TITULO SEGUNDO

De la Acreditación de los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 13. La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 16.

Artículo 14. Las funciones correspondientes a la Entidad Acreditadora serán desarrolladas por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que, a efectos de su cumplimiento, podrá contratar expertos, a cuyos contratos se incorporarán normas sobre probidad administrativa.

Artículo 15. La Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los prestadores acreditados de servicios de certificación y, a tal efecto, velará porque los requisitos que se observaron al momento de otorgarse la acreditación y las obligaciones que impone la Ley y este Reglamento se cumplan durante la vigencia de la acreditación.

La facultad inspectora comprende tanto inspección ordinaria como la extraordinaria. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar una visita anual a las instalaciones del prestador acreditado de servicios de certificación, como asimismo requerir, en forma semestral, información sobre el desarrollo de la actividad. La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por el Subsecretario mediante resolución fundada.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al certificador información adicional a la proporcionada por él.

La información solicitada por la Entidad Acreditadora deberá ser proporcionada dentro del plazo de 5° día, contado desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales atendida la información requerida.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 16. La Entidad Acreditadora mantendrá un registro público de prestadores acreditados de servicios de certificación, el que deberá contener el número de la resolución que concede la acreditación, el nombre o razón social del certificador, la dirección social, el nombre de su Representante Legal, el número de su teléfono, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige el artículo 14 de la Ley.

El referido registro público deberá permitir su acceso por medios electrónicos, sin perjuicio de la mantención del mismo en soporte de papel en la Entidad Acreditadora. Este Registro deberá ser actualizado permanentemente, manteniendo un acceso regular y continuo.

Artículo 17. La acreditación es voluntaria, sin perjuicio de lo cual para obtenerla el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a. Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios.
- b. Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos.
- c. Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y gestión adecuados.
- d. Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación.
- e. Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 12 de este Reglamento, y
- f. Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

El cumplimiento de dichas condiciones será evaluado por la Entidad Acreditadora de conformidad con las normas técnicas aplicables a la prestación del servicio, durante el procedimiento de acreditación.

Artículo 18. El procedimiento de acreditación de los prestadores de servicios de certificación se iniciará por medio de una solicitud presentada a la Entidad Acreditadora, acompañada del comprobante de pago de los costos de la acreditación y de los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, con excepción de la póliza de seguro a que hace referencia el artículo 14 de la Ley.

En la solicitud que presente el interesado deberá individualizarse debidamente y para ello señalará su nombre o razón social, su RUT, el nombre y RUT del Representante Legal, su domicilio social y dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

Artículo 19. Recibida la solicitud, la Entidad Acreditadora procederá a verificar la admisibilidad de la misma mediante la verificación de los antecedentes requeridos, dentro de 5° día hábil.

De ser inadmisibles las solicitudes, dentro de 3° día hábil se procederá a comunicar al interesado tal situación, el que podrá completar los antecedentes dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Admitida a trámite la solicitud, la Entidad Acreditadora procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley y este Reglamento para obtener la acreditación, certificando dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la admisibilidad de la solicitud, prorrogables por una vez e igual período y por motivos fundados, que el interesado cumple los requisitos y obligaciones para ser acreditado y que dispone de un plazo de 20 días para presentar la póliza de seguros que exige el artículo 14 de la Ley, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud.

Artículo 20. En caso que la Entidad Acreditadora determine que el prestador de servicios de certificación no cumple con las normas técnicas fijadas para el desarrollo de la actividad, señalará si los incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley para la firma electrónica avanzada.

En caso que los incumplimientos no sean subsanables, la Entidad Acreditadora procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de acreditación.

Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley para la firma electrónica avanzada, la Entidad Acreditadora podrá acreditar al interesado, previa autorización de un plan de medidas correctivas.

Artículo 21. Una vez completados los requisitos exigidos, la Entidad Acreditadora procederá a acreditar al interesado en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse.

Artículo 22. Durante todo el proceso de acreditación, la Entidad Acreditadora podrá solicitar documentación adicional y/o realizar visitas a las instalaciones del interesado, por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines.

Artículo 23. La acreditación del prestador de servicios de certificación producirá los siguientes efectos:

- a. La incorporación al registro público de prestadores acreditados que mantiene la Entidad Acreditadora.
- b. Habilitará al certificador a emitir certificados de firma electrónica avanzada.
- c. Someterá al certificador a la inspección de la Entidad Acreditadora.
- d. Los demás que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 24. La Entidad Acreditadora por medio de resolución fijará dentro del primer trimestre de cada año el arancel de los costos de la acreditación y el arancel de supervisión.

Los costos de acreditación serán pagados por el prestador de servicios de certificación que solicite acreditarse, los que no serán restituidos en el evento que la acreditación no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidos para el desarrollo de la actividad de certificación como acreditado.

El arancel de supervisión comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones, ordinarias y extraordinarias, y del sistema de acreditación. El arancel deberá ser pagado por los prestadores acreditados de servicios de certificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la resolución que los fija.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 25. La Entidad Acreditadora podrá dejar sin efecto la acreditación mediante resolución fundada, por las causales previstas en el artículo siguiente.

Dicha resolución deberá ordenar la cancelación de la inscripción del certificador del registro público que lleve la entidad Acreditadora.

Artículo 26. La acreditación de los certificadores se dejará sin efecto por las siguientes causas:

- a) Por solicitud del prestador acreditado de servicios de certificación, ante la Entidad Acreditadora con una antelación de a lo menos un mes a la fecha del término previsto por el prestador acreditado de servicios de certificación para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de ellos, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 letra a) de este Reglamento, y garantizar el pago del aviso que deberá ser publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o expertos que la Entidad Acreditadora ocupe para el cumplimiento de la facultad inspectora.
- c) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la Ley y este Reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución deberá ser adoptada previo traslado de cargos y audiencia del afectado, para lo cual la Entidad Acreditadora dará un plazo de 5 días hábiles para que éste evacue sus descargos. Recibidos éstos, la Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente dentro del plazo de 15 días, prorrogables por el mismo período por motivos fundados.

Artículo 27. Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de las firmas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará, a costa del certificador, un aviso dando cuenta de la cancelación.

Dicho aviso deberá ser publicado en un medio de prensa escrito de circulación nacional, sin perjuicio de la publicación de la resolución en el registro público que señala el artículo 16 de este Reglamento. El aviso deberá señalar que desde esta publicación los certificados quedarán sin efecto, a menos que hayan sido transferidos a otro certificado acreditado.

TITULO TERCERO

De los Certificados de Firma Electrónica

Artículo 28. El certificado de firma electrónica es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica deben contener, al menos, las siguientes menciones:

- a. Un código de identificación único del certificado.
- b. Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- c. Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluir su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario.
- d. Su plazo de vigencia.

Artículo 29. Los prestadores de servicios de certificación deberán introducir en los certificados de firma electrónica que emitan, las menciones señaladas en el artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las normas fijadas por este Reglamento para el desarrollo de la actividad.

Los atributos adicionales que los prestadores de servicios de certificación introduzcan con la finalidad de incorporar límites al uso del certificado, no deberán dificultar o impedir la lectura de las menciones señaladas en el inciso anterior ni su reconocimiento por terceros.

Artículo 30. Tratándose de un certificado de firma electrónica avanzada, deberá el prestador de servicios de certificación comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del mismo, de conformidad con las normas técnicas.

Dicha comprobación la hará el prestador de servicios de certificación, ante sí o ante notario u oficial del Registro Civil, requiriendo la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de una persona jurídica.

Artículo 31. Los datos de creación de firma, cuando sean generados por el prestador de servicios de certificación, deben ser entregados al usuario o titular del certificado de manera de garantizar la recepción de los mismos en forma personal.

Queda prohibido al prestador de servicios de certificación mantener copia de los datos de creación de firma electrónica una vez que éstos hayan sido entregados a su titular, momento desde el cual éste comenzará a ser responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control.

Artículo 32. El certificado de firma electrónica podrá ser usado por su titular de conformidad con las operaciones que han sido autorizadas a realizar en las prácticas de certificación del prestador de servicios de certificación con quien se ha contratado.

El certificado de firma electrónica avanzada deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por un prestador acreditado de servicios de certificación, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 33. Procederá la suspensión de la vigencia del certificado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Solicitud del titular del certificado.
- b. Decisión del prestador de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.

El efecto de la suspensión del certificado es el cese temporal de los efectos jurídicos del mismo conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo por parte del titular.

La suspensión del certificado terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por la decisión del prestador de servicios de certificación de revocar el certificado, en los casos previstos en la Ley.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

- b. Por la decisión del prestador de servicios de certificación de levantar la suspensión del certificado, una vez que cesen las causas técnicas que la originaron.
- c. Por la decisión del titular del certificado, cuando la suspensión haya sido solicitada por éste.

Artículo 34. Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto por la revocación practicada por el prestador de servicios de certificación.

La revocación tendrá lugar cuando el prestador de servicio de certificación constatare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Solicitud del titular del certificado.
- b) Fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso.
- c) Resolución judicial ejecutoriada.
- d) Que el titular del certificado al momento de solicitarlo no proporcionó los datos de la identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, en forma exacta y completa.
- e) Que el titular del certificado no ha custodiado adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el certificador.
- f) Que el titular del certificado no ha actualizado sus datos al cambiar éstos.
- g) Las demás causas que convengan al prestador de servicios de certificación con el titular del certificado.

El efecto de la revocación del certificado es el cese permanente de los efectos jurídicos de éste conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo.

Artículo 35. Los prestadores acreditados de servicios de certificación podrán homologar los certificados de firma electrónica avanzada emitidos por certificadores no establecidos en Chile, bajo su responsabilidad. Para ello el prestador acreditado de servicios de certificación deberá demostrar a la Entidad Acreditadora que los certificados por ella homologados han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecido en Chile que cumple con normas técnicas equivalentes a las establecidas en este Reglamento para el desarrollo de la actividad. Una vez practicada la homologación de un certificado o de un grupo de certificados de firma electrónica avanzada el prestador acreditado de servicios de certificación deberá, dentro del plazo de tercero día, comunicar tal situación a la Entidad Acreditadora y se deberá publicar, inmediatamente, en el registro de acceso público señalado en el artículo 7 de este Reglamento. Las prácticas de homologación deberán estar declaradas en las Prácticas de Certificación.

Artículo 36. La revocación de un certificado de firma electrónica podrá producirse de oficio o a petición de su titular por la concurrencia de algunas de las causales previstas en la Ley o en este Reglamento. La solicitud de suspensión o revocación, según corresponda, se podrá dirigir al prestador de servicios de certificación en cualquiera de las formas que prevean sus prácticas de certificación. La suspensión o revocación del certificado deberá ser comunicada inmediatamente a su titular, sin perjuicio que deba publicarse en el registro de acceso público que señala el artículo 7 de este Reglamento. Tratándose de la suspensión por razones técnicas o revocación del certificado de firma electrónica por las causales de las letras d), e) o f) del artículo 34, dicha decisión deberá ser comunicada al titular con anterioridad a su puesta en práctica, indicando la causa que la provoca y el momento en que se hará efectiva.

El término de la vigencia del certificado será oponible a terceros desde el momento de la publicación de ésta en el registro de acceso público que señala el artículo 7 de este Reglamento.

TITULO CUARTO

Protección de los derechos de los usuarios

Artículo 37. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley el cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de las obligaciones que impone la Ley, en la forma que lo hacen los prestadores acreditados, servirá como antecedente para determinar la debida diligencia en la prestación del servicio, para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad del artículo 14 de la Ley.

Artículo 38. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley los usuarios podrán ejercer los derechos señalados en dicho artículo 23 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, salvo en lo que diga relación con el derecho a ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, situación en la cual se regirá por el derecho común.

TITULO QUINTO

Sobre la utilización de la firma electrónica por los órganos de la Administración del Estado

Párrafo 1°: Reglas comunes

Artículo 39. Los órganos de la Administración del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Para tal efecto, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos, colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la Administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 40. La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. En aquellos órganos en que el ministro de fe no se encuentre expresamente establecido, el jefe superior del servicio deberá designar un funcionario público de planta, por resolución, para que actúe como certificador.

Artículo 41. Los órganos de la Administración del Estado podrán contratar, de acuerdo con las normas que rigen la contratación administrativa, los servicios de certificación de firma electrónica con un prestador acreditado de servicios de certificación, cuando mediante resolución fundada constaten su conveniencia técnica y económica. La estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad de servicio y precio de éste.

Artículo 42. Los órganos de la Administración del Estado que utilicen documentos electrónicos deberán contar con un Repositorio o archivo electrónico a los efectos de su archivo una vez que haya finalizado su tramitación, de conformidad con las normas que regulan a su respectiva oficina de partes.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

El Repositorio será responsabilidad del respectivo funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación entre diferentes órganos o de la contratación de una empresa privada para que preste el servicio.

El Repositorio deberá garantizar que se respeten las normas sobre publicidad de los documentos, contenidas en la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y otras leyes especiales.

Artículo 43. El Repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida.

Para ello la información deberá ser respaldada en copias de seguridad, bajo las siguientes características:

- a. La información deberá ser respaldada con cada proceso de actualización de documentos.
- b. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado. Este centro de almacenamiento de datos electrónicos, que puede ser propio o provisto por terceros, deberá cumplir con condiciones tales como un estricto control de acceso, un completo y detallado registro de entrada y salida de respaldos, resguardo de la humedad, temperatura adecuada, control del riesgo de incendio y otras.
- c. El esquema de respaldo deberá ser simple, basado en generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

La seguridad, integridad y disponibilidad del Repositorio deberán estar caracterizadas por:

- a. Medidas de seguridad y barreras de protección, frente al acceso no autorizado de usuarios.
- b. Contar con monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad al acceso.
- c. La sustitución de la información, por la versión más reciente que se disponga, en el menor tiempo posible, en casos de alteración no programada de aquella.
- d. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el Repositorio deje de operar por razones no programadas.

Artículo 44. Para los efectos de garantizar la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, los certificadores de los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado deberán cumplir con normas técnicas equivalentes a aquellas fijadas para los prestadores de servicios de certificación acreditados para el desarrollo de la actividad.

Artículo 45. Los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica avanzada deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

Artículo 46. La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado deberá contener, además de las menciones propias de todo certificado, la fecha y hora de emisión del documento.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 47. Créase el Comité de Normas para el Documento Electrónico, cuya función principal será asesorar al Presidente de la República con respecto a la fijación de normas técnicas que deberán seguir los órganos de la Administración del Estado para garantizar la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos.

Artículo 48. El Comité estará integrado por:

- a. El Ministro Secretaría General de la Presidencia, quien deberá presidirlo.
- b. El Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- c. El Subsecretario de Telecomunicaciones.
- d. El Subsecretario de Hacienda.

Las labores de Secretaría Ejecutiva del Comité quedarán radicadas en el Subsecretario de Economía en su condición de titular de la Entidad Acreditadora.

Artículo 49. El Comité funcionará, en forma ordinaria, a lo menos dos veces al año, en los días y horas que acuerde. Su Presidente podrá citarlo a sesión extraordinaria cuando las necesidades del cumplimiento de su función así lo ameriten.

El Comité funcionará con la mayoría de sus integrantes y tomará los acuerdos por los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 50. En el cumplimiento de su función, el Comité de Normas para el Documento Electrónico servirá de instancia de coordinación en las acciones de los Ministerios señalados en el artículo 48 de este decreto en el ámbito establecido en el artículo 47 y para ello estará facultado, si lo estima conveniente, para solicitar la asistencia de otros Ministerios e invitar a otras autoridades.

Párrafo 2°: Sobre el uso de firmas electrónicas en la relación con los particulares

Artículo 51. Las personas podrán relacionarse con los órganos de la Administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito en la Ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Con la finalidad de garantizar dicha compatibilidad se estará a las normas técnicas fijadas a instancia del Comité creado en el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 52. Las personas que se relacionen con la Administración del Estado por medios electrónicos, podrán utilizar firma electrónica, sin perjuicio de aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear firma electrónica avanzada.

Artículo 53. Los órganos de la Administración del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando éstos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación.

Artículo 54. El Comité creado en el artículo 47, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborará la norma técnica que permita que las comunicaciones por medios electrónicos efectuadas entre los órganos de la Administración del Estado y de éstos con los ciudadanos operen de manera efectiva y eficiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 55. Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por Ley, las que se registrarán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no sean aprobados las normas chilenas aplicables, se fijan como normas técnicas para todos los fines previstos en este Reglamento las siguientes:

Prácticas de Certificación:

- ETSI TS 102 042: “Policy requirements for certification authorities issuing public key certificates”.
- RFC 2527 Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate Policy and Certification Practices Framework, Marzo 1999

Seguridad:

- ISO/IEC 17799:2000 Information Technology – Code of Practice for Information Security Management (2000).
- ISO/TEC 15408: Common Criteria for Information Technology/Security Evaluation, Version 2.1 (2000)
- FIPS PUB 140-1: Security Requirements for Cryptographic Modules (Mayo 2001)

Estructura de Certificados:

- ISO/IEC 9594-8:2001 “Information Technology – Open Systems Interconnection – The Directory attributr certificate framework”
- ITU-T Rec. X.690 (1997) / ISO/IEC 8825-1:1998. ASN.1 Basic Encoding Rules

Repositorio de Información:

- [RFC 2559] Boeyen, S. et al., “Internet X.509 Public Key Infrastructure. Operational Protocols – LDAPv2”, Abril 1999.

Segunda. Se define la siguiente gramática para incluir el RUT de empresas o personas en las extensiones ISSUER_ALT_NAME Y SUBJECT_ALT_NAME.

Según aparece en el documento de la IETF RFC 2594 la extensión Subject Alternative Name tiene la siguiente estructura (en formato ASN.1)

```
id-ce-subjectAltName OBJECT IDENTIFIER ::= {id-ce 17}
SubjectAltName ::= GeneralNames
GeneralNames ::= SEQUENCE SIZE (1..MAX) OF GeneralName
GeneralName ::= CHOICE {
    OtherName      [0]      OtherName.
    /* otherName será el campo usado */
```

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

rfc822Name	[1]	IA5String,
dNSName	[2]	IA5String,
x400Address	[3]	ORAddress,
directoryName	[4]	Name,
ediPartyName	[5]	EDIPartyName,
uniformResourceIdentifier	[6]	IA5String,
iPAddress	[7]	OCTET STRING,
registeredID	[8]	OBJECT IDENTIFIER}

OtherName ::= SEQUENCE {
 Type-id OBJECT IDENTIFIER,
 Value [0] EXPLICIT ANY DEFINED BY type-id}

En este mismo documento se menciona que la opción “otherName”, es el lugar donde se deben especificar otro tipo de identificadores. Esta es la opción que se utilizará para almacenar el Rut.

Por lo tanto la información a almacenar será la siguiente:

SubjectAltName.otherName.Type-id = “<Definición de la OID>”
 SubjectAltName.otherName.Value = “99999999-D” (2 tipos de string: IA5String o PrintableString).

Tercera. La OID a usar por los prestadores de servicios de certificación será la siguiente:

Prefijo para PRIVATE ENTERPRISE NUMBERS: 1.3.6.1.4.1
 Número asignado a la Entidad Acreditadora: 8321
 Sufijos:

RUT del titular del certificado : 1
 RUT de la certificadora emisora : 2

Por lo tanto, el OID completo para cada uno de estos ítems quedaría:

RUT del titular del certificado : 1.3.6.1.4.1.8321.1
 RUT de la certificadora emisora : 1.3.6.1.4.1.8321.2

Artículo segundo. Derógase el decreto N° 81, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Mario Fernández Baeza, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

**NOMBRA CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA A
DON GUSTAVO EDUARDO SCIOLLA AVENDAÑO**

(D.O. N° 37.336, de 17 de Agosto de 2002)

Núm. 661.- Santiago, 6 de agosto de 2002.- Visto: Los artículos 32 N° 11 y 87 inciso segundo, en relación con el N° 5 del artículo 49, todos de la Constitución Política de la República; los artículos 2° inciso primero, y 153 de la ley N° 10.336; y, el acuerdo del H. Senado, comunicado mediante oficio N° 20.380 del 31 de julio de 2002, del H. Senado;

Considerando:

1) Que, conforme lo establece el artículo 87 de la Constitución Política de la República, don Arturo Aylwin Azócar cesará en el cargo de Contralor General de la República a contar del 12 de agosto de 2002, fecha en que cumplirá 75 años de edad;

2) Que, mediante oficio N° 20.380 del 31 de julio de 2002, el H. Senado comunicó que ha dado su acuerdo a la proposición del Presidente de la República para nombrar a don Gustavo Sciolla Avendaño en el cargo mencionado,

D e c r e t o:

Nómbrese, a contar desde el 12 de agosto de 2002, a don Gustavo Eduardo Sciolla Avendaño, RUT 2.866.685-3, en el cargo de Contralor General de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO EXENTO N° 944 DE 2001*, QUE ESTABLECIO
LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA
DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL ARTICULO 2°
DE LA LEY N° 19.713**

(D.O. N° 37.337, de 19 de Agosto de 2002)

Núm. 620 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2002.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Oficio Ord. N°1.746, de 7 de Agosto de 2002; la resolución exenta N° 46 de 2002, de este Ministerio; la sentencia definitiva recaída en recurso de protección Rol N° 1826-01, del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto exento N° 944 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 944 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de las V a la X Regiones, individualizada en el artículo 2° letra f) de la ley N° 19.713.

2.- Que por resolución ministerial exenta N° 46 de 2002, y de acuerdo a lo resuelto en sentencia definitiva de recurso de protección N° 1826-01, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se reconoció a Pesquera Cazador S.A. capturas efectuadas por la nave "Verdi" en la unidad de pesquería antes indicada, circunstancia que determina la modificación del coeficiente de participación relativo del armador, y consecuentemente, de su límite máximo de captura correspondiente a los años 2001 y 2002.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 944 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería del recurso Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2002, en el sentido de señalar que el límite máximo de captura del armador Pesquera Cazador S.A., expresado en toneladas, es el siguiente:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 130.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Armador	Ene-Jun	Jul-Dic	
Cazador S.A. Pesq.	2.110,365	2.146,226	4.256,591

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA
EN AREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.337, de 19 de Agosto de 2002)

Núm. 622 exento.- Santiago, 14 de agosto de 2002.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 64 fecha 13 de agosto de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones,

Considerando:

Que atendida la evolución del proceso reproductivo de la especie Anchoveta *Engraulis ringens*, se hace necesario establecer una veda biológica con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental, durante el período de máxima intensidad del desove, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el límite sur de la II Región.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en la franja de mar de 10 millas marinas medidas desde la costa, comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que regirá entre las 00:00 horas del día 19 de agosto y las 24:00 horas del día 8 de septiembre, ambos de 2002.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA XI REGION

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 637 exento.- Santiago, 21 de agosto de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 796 de 1998, N° 610 de 1999 y N° 264 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum N° 25 de 14 de enero de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio N° 073 de 12 de julio de 2001, por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/4705/S.S.P. de 16 de octubre de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio D. SHOA Ord. N° 13.000/223 S.S.P., de 30 de noviembre de 2001; D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de 13 áreas de manejo en Islas Huichas, sectores A, B, C, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O, de la XI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

1.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la XI Región en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector A**(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°55'40,03"	73°42'54,54"
B	44°55'57,51"	73°43'01,63"
C	44°55'52,46"	73°43'27,27"
D	44°55'34,20"	73°43'16,36"

- 2) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°55'24,87"	73°42'23,45"
B	44°55'09,33"	73°41'59,45"
C	44°54'41,74"	73°42'01,63"
D	44°54'12,59"	73°43'44,18"
E	44°54'26,58"	73°43'55,63"

- 3) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector C

(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°54'33,19"	73°40'05,45"
B	44°53'25,96"	73°41'21,81"
C	44°53'25,18"	73°43'03,81"
D	44°54'05,60"	73°43'09,27"

- 4) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector F

(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°52'46,32"	73°40'08,18"
B	44°52'40,88"	73°40'27,27"
C	44°52'27,67"	73°40'19,63"
D	44°52'33,50"	73°40'00,00"

- 5) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector G**(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°51'58,52"	73°38'12,55"
B	44°51'56,58"	73°37'50,18"
C	44°51'41,04"	73°38'00,00"
D	44°51'58,13"	73°40'08,18"

- 6) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector H**(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°51'14,61"	73°44'47,45"
B	44°51'29,38"	73°44'58,90"
C	44°52'20,28"	73°43'57,27"
D	44°52'21,06"	73°43'31,09"

- 7) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector I**(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°52'32,72"	73°45'08,18"
B	44°52'13,68"	73°45'02,73"
C	44°52'00,47"	73°45'50,73"
D	44°52'10,18"	73°45'54,55"

- 8) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector J**(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°51'40,25"	73°41'05,45"
B	44°51'57,29"	73°40'43,64"
C	44°51'40,25"	73°40'05,45"
D	44°51'13,83"	73°40'00,00"

- 9) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector K

(CARTA SHOA N° 803; ESC. 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°55'18,65"	73°38'05,45"
B	44°53'55,10"	73°37'58,90"
C	44°53'53,16"	73°38'32,73"
D	44°55'18,26"	73°38'43,64"

- 10) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector L

(CARTA SHOA N° 801; ESC. 1:125.000; 2ª ED. 1984)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°58'32,00"	73°38'00,00"
B	44°57'21,60"	73°36'36,00"
C	44°56'54,40"	73°37'24,00"
D	44°58'03,20"	73°38'51,60"

- 11) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector M

(CARTA SHOA N° 801; ESC. 1:125.000; 2ª ED. 1984)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°57'49,60"	73°41'36,00"
B	44°57'44,00"	73°42'16,36"
C	44°58'14,40"	73°43'57,60"
D	44°58'42,40"	73°43'52,80"
E	44°58'24,00"	73°41'27,60"

- 12) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector N**(CARTA SHOA N° 801; ESC. 1:125.000; 2ª ED. 1984)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°58'56,00"	73°49'25,09"
B	44°58'45,41"	73°48'49,09"
C	45°00'08,57"	73°48'32,73"

- 13) En el sector denominado Islas Huichas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices.

Sector O**(CARTA SHOA N° 801; ESC. 1:125.000; 2ª ED. 1984)**

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	44°58'54,40"	73°47'51,60"
B	44°58'40,00"	73°47'48,00"
C	44°58'38,40"	73°46'48,00"
D	44°58'55,20"	73°46'48,00"
E	44°58'55,20"	73°47'04,80"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, Comuníquese y Publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VI REGION**

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 638 exento.- Santiago, 31 de agosto de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 332 de 2000 y N° 37 de 2001 y los decretos exentos N° 607 y N° 633, ambos de 2001, y N° 3 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 489 de 31 de julio de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante Oficio Ord. N° 19 de 22 de abril de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M N° 12.210/2.419 S.S.P., de 2 de julio de 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13.000/117 S.S.P. de 25 de julio de 2002; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta Pichilemu de la VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la VI Región en el sector denominado Punta Pichilemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, que a continuación se detallan:

(CARTA IGM N° 3415-7200; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	34°23'08,10"	72°01'14,75"
B	34°23'05,27"	72°01'14,75"
C	34°23'11,35"	72°01'33,44"
D	34°23'25,94"	72°01'31,47"
E	34°23'25,94"	72°01'26,55"

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA
IV REGION**

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 639 exento.- Santiago, 21 de agosto de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398 de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, de 1999, N° 113, N° 330 y N° 430, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 222, N° 426, N° 539 y N° 702, de 2001, N° 204, N° 207, N° 209 y N° 343, de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 486 de 31 de julio de 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios Ord/Z2/N° 7/02 de 17 de enero de 2002 y Ord/Z2/N° 77/01 de 9 de noviembre de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. N° 12.210/1.941 S.S.P., de 30 de mayo de 2002 y S.S.M. N° 12.210/1.944 S.S.P., de 30 de mayo de 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ord. N° 13.000/118 S.S.P. de 25 de julio de 2002; el D.S. N° 19 de 2001; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Totalillo Norte, Sector C; Los Lobos; Chungungo, Sector D y E; y El Sauce; todos de la IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 335, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la IV Región en los sectores que a continuación se indican:

- 1.- En el sector denominado Totalillo Norte, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

Sector C**(CARTA IGM N° 2915-7115 e IGM N° 2930-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	29°29'05,67"	71°19'58,13"
B	29°29'02,83"	71°19'58,13"
C	29°29'02,83"	71°20'00,93"
D	29°29'08,51"	71°20'04,65"
E	29°29'38,91"	71°20'03,72"
F	29°29'58,37"	71°19'48,00"
G	29°30'21,08"	71°19'49,03"
H	29°30'21,08"	71°19'41,86"

- 2.- En el sector denominado Los Lobos, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

(CARTA SHOA N° 4311; ESC. 1:30.000; 4ª ED. 1951)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°57'10,73"	71°32'16,57"
B	31°57'27,31"	71°32'16,57"
C	31°57'27,31"	71°30'54,85"

- 3.- En el sector denominado Chungungo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

Sector D**(CARTA IGM N° 2915-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	29°24'44,18"	71°19'25,38"
B	29°25'09,72"	71°19'26,76"
C	29°25'09,72"	71°19'13,84"
D	29°24'43,37"	71°19'01,84"

- 4.- En el sector denominado Chungungo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

Sector E**(CARTA SHOA N° 3213; ESC. 1:12.000; 4ª ED. 1952)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	29°26'03,34"	71°19'23,55"
B	29°25'58,24"	71°19'30,11"
C	29°26'32,92"	71°19'19,55"
D	29°26'32,92"	71°19'10,12"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- 5.- En el sector denominado El Sauce, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas se señalan a continuación:

(CARTA IGM N° 3030-7130; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1968)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	30°32'17,84"	71°41'32,16"
B	30°32'17,19"	71°41'50,43"
C	30°32'49,46"	71°42'16,74"
D	30°33'56,35"	71°42'31,88"
E	30°33'56,35"	71°42'15,24"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 640 exento.- Santiago, 21 de agosto de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473 de 1998, N° 56 y N° 427 de 1999, N° 540 y N° 655 del 2000, N° 39 y N° 73 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 489, N° 530, N° 704 y N° 719 del 2001, y N° 206, N° 213, N° 339 y N° 529 del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 465 de 24 de julio del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante Oficios Ord. N° 36 de 17 de julio del 2002 y Ord. N° 41 de 31 de mayo del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12.210/3.917 S.S.P., de 13 de septiembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ordinario N° 13.000/138 S.S.P. de 10 de noviembre del 2000; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **Punta Elisa, Sector B**, de la VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la VIII Región en el sector denominado **Punta Elisa, Sector B**, un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B**(CARTA SHOA N° 6110, ESCALA 1:50.000, 6ª ED. 1985)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	36°43'03,50"	72°59'36,44"
B	36°43'31,62"	72°59'57,19"
C	36°43'40,00"	72°59'44,29"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 641 exento.- Santiago, 21 de agosto de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 del 2001, los D.E. N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, del 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342 y N° 525, del 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (DCP) N° 0479 de 30 de julio del 2002; los Oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.145, de 19 de julio del 2001; Ord. N° 1.213, de 26 de julio del 2001; Ord. N° 1.319, de 7 de agosto del 2001; Ord. N° 1.726, de 17 de octubre del 2001; Ord. N° 1.747, de 23 de octubre del 2001; Ord. N° 1.748, de 23 de octubre del 2001; y Ord. N° 1.766, de 24 de octubre del 2001; todos de esta Subsecretaría de Pesca; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios Ord. Z4/N° 165 de 5 de diciembre del 2001; Ord. Z4/N° 173 de 5 de diciembre del 2001; Ord. Z4/N° 174 de 5 de diciembre del 2001; Ord. Z4/N° 176 de 5 de diciembre del 2001; Ord. Z4/N° 009 de 28 de enero del 2002; Ord. Z4/N° 011 recibido por esta Subsecretaría el 04 de febrero del 2002; Ord. Z4/N° 012 de 28 de enero del 2002; Ord. Z4/N° 016 de 28 de enero del 2002; Ord. Z4/N° 018 de 28 de enero del 2002; y Ord. Z4/N° 035 de 07 de marzo del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. N° 12.210/1.947 S.S.P. de 30 de mayo del 2002, N° 12.210/1.942 S.S.P. de 30 de mayo del 2002 y N° 12.210/2.414 S.S.P. de 2 de julio del 2002; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ordinario N° 13.000/82 S.S.P., de 24 de mayo del 2002; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados *Amortajado, Sector A y B ; Caleta Huido; Cerro Colorado; Chaiguaco; Cullinco; Farallones de Carelmapu; Isla Doña Sebastiana; Chepu, Sectores A, B y C; Punta Manquemapu Sector A y B; Caleta Parga, Punta Colón, Punta Concura y Punta Chilén*; todos de la X Región.

Que mediante Oficios (D.D.P.) Ord. N° 1.145, de 19 de julio del 2001; Ord. N° 1.213, de 26 de julio del 2001; Ord. N° 1.319, de 7 de agosto del 2001; Ord. N° 1.726, de 17 de octubre del 2001; Ord. N° 1.747, de 23 de octubre del 2001; Ord. N° 1.748, de 23 de octubre del 2001; y Ord. N° 1.766, de 24 de octubre del 2001; todos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirieron al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informes técnicos para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los cuales fueron evacuados mediante los oficios indicados en Visto, aprobando la medida propuesta.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

- 1) En el sector denominado **Amortajado**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector A

(CARTA IGM N° 4130-7330; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°37'53,51"	73°41'00,00"
B	41°37'51,89"	73°40'47,14"
C	41°37'19,45"	73°40'57,85"
D	41°37'46,21"	73°41'57,85"
E	41°37'55,13"	73°41'57,85"
F	41°37'55,94"	73°41'42,85"

- 2) En el sector denominado **Amortajado**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector B

(CARTA IGM N° 4130-7330; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°37'55,94"	73°41'42,85"
B	41°39'01,62"	73°41'55,71"
C	41°39'25,13"	73°41'00,00"

- 3) En el sector denominado **Caleta Huido**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3945-7330; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1970)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°57'08,91"	73°38'17,89"
B	39°57'00,81"	73°38'17,89"
C	39°57'04,05"	73°38'26,31"
D	39°57'00,00"	73°38'34,73"
E	39°56'57,56"	73°38'44,84"
F	39°57'01,62"	73°39'02,10"
G	39°57'12,97"	73°39'20,00"
H	39°57'17,51"	73°39'13,68"

- 4) En el sector denominado **Cerro Colorado**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4100-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°09'00,82"	73°54'26,32"
B	41°09'17,83"	73°55'07,36"
C	41°09'48,64"	73°54'26,32"
D	41°10'22,22"	73°54'06,21"
E	41°10'16,21"	73°53'51,58"

- 5) En el sector denominado **Chaiguaco**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4130-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°29'13,46"	73°49'20,36"
B	41°29'26,91"	73°49'29,45"
C	41°30'00,00"	73°48'07,58"
D	41°30'36,81"	73°47'51,79"
E	41°30'32,43"	73°47'37,55"

- 6) En el sector denominado **Cullinco**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4115-7345 e IGM N° 4130-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°31'34,05"	73°47'32,80"
B	41°31'37,29"	73°47'56,11"
C	41°31'56,75"	73°47'27,62"
D	41°31'51,56"	73°47'21,58"

- 7) En el sector denominado **Farellones de Carelmapu**, un área inscrita en la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°39'38,10"	73°50'12,22"
B	41°39'43,78"	73°50'38,57"
C	41°40'35,67"	73°50'18,21"
D	41°41'42,97"	73°50'40,07"
E	41°41'24,32"	73°48'10,71"
F	41°40'19,45"	73°49'54,64"

- 8) En el sector denominado **Isla Doña Sebastiana**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°43'15,24"	73°48'42,85"
B	41°44'34,05"	73°49'38,57"
C	41°44'26,75"	73°49'15,00"
D	41°44'35,67"	73°48'32,14"
E	41°45'00,00"	73°48'21,42"
F	41°44'31,62"	73°47'36,42"

- 9) En el sector denominado **Chepu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector A

(CARTA IGM N° 4200-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	42°02'51,89"	74°01'10,71"
B	42°02'49,45"	74°01'08,57"
C	42°02'34,86"	74°01'31,07"
D	42°02'21,08"	74°01'39,64"
E	42°02'17,83"	74°02'00,00"
F	42°02'18,64"	74°02'12,85"
G	42°02'29,67"	74°02'15,00"
H	42°02'50,27"	74°01'55,20"
I	42°03'03,24"	74°02'09,82"
J	42°03'17,83"	74°01'53,89"
K	42°03'12,16"	74°01'45,00"

- 10) En el sector denominado **Chepu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector B**(CARTA IGM N° 4200-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	42°04'09,13"	74°01'50,35"
B	42°04'09,13"	74°02'23,57"
C	42°04'30,82"	74°02'23,57"
D	42°04'32,28"	74°01'58,92"

11) En el sector denominado **Chepu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector C**(CARTA IGM N° 4200-7400; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1974)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	42°05'33,26"	74°02'40,80"
B	42°05'12,16"	74°02'40,80"
C	42°05'12,16"	74°03'23,57"
D	42°05'47,02"	74°03'23,57"
E	42°05'47,02"	74°03'51,42"
F	42°06'28,37"	74°03'49,28"
G	42°06'27,56"	74°02'51,42"

12) En el sector denominado **Punta Manquemapu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector A**(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°52'43,58"	73°52'33,21"
B	40°53'00,00"	73°53'07,50"
C	40°53'10,54"	73°52'59,36"
D	40°53'09,72"	73°52'42,10"
E	40°53'00,40"	73°52'06,31"

13) En el sector denominado **Punta Manquemapu**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Sector B**(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°53'21,08"	73°51'02,10"
B	40°53'17,83"	73°51'20,00"
C	40°53'28,37"	73°51'37,28"
D	40°53'45,40"	73°51'17,89"
E	40°54'00,00"	73°51'23,15"
F	40°54'14,59"	73°50'54,73"
G	40°54'17,83"	73°50'39,47"

- 14) En el sector denominado **Caleta Parga**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4115-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°27'43,78"	73°50'39,64"
B	41°28'04,86"	73°50'08,57"
C	41°29'10,54"	73°49'34,28"
D	41°29'08,10"	73°49'25,71"

- 15) En el sector denominado **Punta Colón**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4000-7330; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°05'06,52"	73°39'12,21"
B	40°04'56,09"	73°39'21,26"
C	40°05'13,78"	73°40'01,68"
D	40°06'29,68"	73°40'00,00"
E	40°06'28,70"	73°39'30,31"

- 16) En el sector denominado **Punta Concura**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7632; ESC. 1:60.000; 4ª ED. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°54'23,84"	73°30'53,42"
B	41°54'20,91"	73°30'43,16"
C	41°54'38,11"	73°30'35,37"
D	41°55'00,00"	73°30'41,92"
E	41°55'00,00"	73°31'02,65"

- 17) En el sector denominado **Punta Chilén**, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7632; ESC. 1:60.000; 4° ED. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°54'17,00"	73°28'40,61"
B	41°54'08,82"	73°28'28,82"
C	41°54'36,98"	73°27'46,43"
D	41°54'58,62"	73°28'14,08"
E	41°54'44,26"	73°28'53,21"
F	41°54'26,78"	73°29'26,43"
G	41°54'19,93"	73°29'20,00"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de dichas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 56*, DE 1999

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 658 exento.- Santiago, 22 de agosto de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D. S. N° 56 de 1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Memorándum N° 0158 de 13 de marzo del 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1°, número 4) del D.S. N° 56 de 1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció, un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector denominado **Tirúa Sur Sector B**, IX Región.

Que se incurrió en un error de hecho en el citado D.S., al ubicar el área en cuestión en la VIII Región.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el D.S. N° 56 de 1999 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de eliminar en su considerando segundo en la parte relativa al sector Tirúa Sur la expresión “y B”; y de eliminar el número 4) de su artículo 1°.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/1999, página 79.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA IX REGION**

(D.O. N° 37.348, de 31 de Agosto de 2002)

Núm. 668 exento.- Santiago, 22 de agosto de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995; N° 729 de 1997; N° 152 y N° 473, ambos de 1998, y N° 56 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 023 de 13 de enero de 1999 y Memorándum N° 158 de fecha 13 de marzo del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio N° 01 de 6 de enero de 1998; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12.210/ 2.217 SSP de 15 de julio de 1998; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ordinario N° 13.000/108 de 10 de diciembre de 1998; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas, aprueban el establecimiento de un área de manejo ubicada en el sector denominado **Tirúa Sur, Sector B, IX Región**.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector denominado Tirúa Sur, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B**(CARTA IGM N° 3815 7315 E IGM N° 3830 - 7315; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1970)**

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	38°29'04,86"	73°30'54,82"
B	38°29'12,97"	73°31'20,68"
C	38°30'00,00"	73°31'10,16"
D	38°30'54,00"	73°30'59,58"
E	38°30'54,00"	73°30'37,86"

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese. - Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



LEYES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LEY NUM. 19.821

DEROGA LA LEY N° 3.133 Y MODIFICA LA LEY N° 18.902 EN MATERIA DE RESIDUOS INDUSTRIALES

(D.O. N° 37.342, de 24 de Agosto de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.902:

1) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.”.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”.

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”.

Artículo 2°.- Derógase la ley N° 3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposición transitoria.

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de agosto de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

LEY NUM. 19.822

**MODIFICA LA LEY N° 19.713*, INCORPORANDO LAS UNIDADES DE PESQUERIA
QUE INDICA EN LAS ZONAS QUE SEÑALA A LA MEDIDA DE ADMINISTRACION LIMITE
MAXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR**

(D.O. N° 37.347, de 30 de Agosto de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.713:

1) Agréganse, al final del artículo 2°, las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax* y Anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.”.

2) En el inciso segundo del artículo 4°, reemplázase la expresión “e) y f)” por “e), f), q) y r)”.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Para la primera asignación, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713, respecto de las unidades de pesquería señaladas en el artículo 2°, letras q) y r), se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación de límite máximo de captura por armador, se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería, a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713.

Artículo 2°.- Las cuotas globales anuales de captura de las pesquerías sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*) contenidas en la letra q) del artículo 2° de la ley N° 19.713, se fijarán y regirán en el año calendario en que se publique esta ley.”.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2001, página 106.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de agosto de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MEPC/Circular 390, de 22 de Marzo de 2002.
Plan de Evaluación del Estado del Buque.
- OMI, MSC/Circular 1038, de 28 de Mayo de 2002.
Directrices sobre las radiocomunicaciones generales.
- OMI, MSC/Circular 1039, de 28 de Mayo de 2002.
Directrices para el mantenimiento en tierra de las RLS por satélite.
- OMI, MSC/Circular 1040, de 28 de Mayo de 2002.
Directrices para la prueba anual de las RLS por satélite de 406 MHz.

INFORMACIONES

- Agenda.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T5/1.01

MEPC/Circ.390
22 marzo 2002

PLAN DE EVALUACION DEL ESTADO DEL BUQUE (adoptado mediante la resolución MEPC.94(46))

1 En su 47° período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino, de conformidad con el párrafo dispositivo 1 de la resolución MEPC.94(46), examinó las propuestas relativas a un Modelo del plan de reconocimiento CAS*, que deberá incorporarse al Plan de evaluación del estado del buque (CAS), y adoptó:

- .1 el Modelo del plan de reconocimiento CAS, que figura en el anexo 1 de la presente circular;
- .2 la Nota orientativa para la realización, en condiciones de seguridad, de los reconocimientos CAS, que figura en el anexo 2 de la presente circular; y
- .3 el calendario del CAS, que figura en el anexo 3 de la presente circular.

2 No obstante, el Comité reconoció que el CAS sólo puede enmendarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del MARPOL 73/78, una vez que entren en vigor las enmiendas de 2001 al MARPOL 73/78, el 1 de septiembre de 2002. Para información de las Partes en el MARPOL 73/78, las Administraciones, las Compañías y las Organizaciones Reconocidas, el Comité convino en distribuir los documentos anteriormente mencionados a fin de que puedan utilizarse en espera de la adopción de las enmiendas del CAS.

3 En el párrafo 6.1.2.1 del CAS se dispone que “la compañía elaborará el Plan de reconocimiento CAS en colaboración con la Organización Reconocida”. A fin de ayudar en la preparación de los planes de reconocimiento CAS, en el Modelo del plan de reconocimiento CAS, que figura en el anexo 1 de la presente circular, el Comité identificó varios puntos de los que serán responsables la Compañía o la Organización Reconocida o ambas.

4 El CAS no contiene disposiciones ni orientaciones explícitas sobre la realización, en condiciones de seguridad, del reconocimiento CAS. Las únicas prescripciones existentes son las que se establecen en los párrafos 5.2 a 5.5.4 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada. El Comité ha elaborado la Nota orientativa para la realización de los reconocimientos CAS, en condiciones de seguridad que figura en el anexo 2 de la presente circular, cuyo uso recomienda.

5 Con respecto a la Ficha del CAS, el Comité reconoció y señaló el hecho de que no abarca todas las actividades ni la totalidad del cronograma especificado en el CAS. La Ficha del CAS, que figura en el anexo 3 de la presente circular, se ha elaborado con el fin único de que las compañías y organizaciones reconocidas cuenten con un cronograma para preparar los reconocimientos del CAS y se consultará y utilizará exclusivamente con ese fin.

6 Recordando el párrafo dispositivo 6.2 de la resolución MEPC.94(46), el Comité invita a las partes interesadas en el CAS a utilizar los anexos de la presente circular para la implantación de las disposiciones de la regla 13G 7) del Anexo I del MARPOL 73/78.

* N. del E.: CAS = Condition Assessment Scheme. (Plan de Evaluación del Estado del Buque).

ANEXO 1**MODELO DEL RECONOCIMIENTO CAS****Información básica y pormenores**

Nombre del buque:
Número IMO:
Estado de abanderamiento:
Puerto de matrícula:
Arqueo bruto:
Peso muerto (toneladas métricas):
Eslora entre perpendiculares (m):
Manga (m):
Punta (m):
Calado correspondiente a la línea de carga de verano (m):
Constructor del buque:
Número del casco:
Organización reconocida (OR):
Identidad de la OR:
Anotación de la sociedad de clasificación:
Fecha de entrega:
Categoría del buque (1 ó 2):
Fecha de cumplimiento de lo dispuesto en la regla 13F:
Compañía:
Compañía encargada de la medición de espesores:

1 PREAMBULO**1.1 Alcance**

1.1.1 El actual Plan del reconocimiento CAS comprende el alcance mínimo de los reconocimientos generales, los reconocimientos minuciosos, la medición de espesores y las pruebas de presión dentro de la zona de carga y los tanques de lastre, incluidos los de los piques de proa y de popa, exigidos en el CAS y adoptados mediante la resolución MEPC.94(46) en relación con este buque.

1.1.2 Los aspectos prácticos de cualquier parte del reconocimiento CAS deberán ser aceptables para el inspector(es) que efectúe el reconocimiento.

1.2 Documentación

En el párrafo 6.2.1 del CAS se prescribe que todos los documentos utilizados en la elaboración del Plan del reconocimiento CAS estén disponibles a bordo durante dicho reconocimiento.

2 DISPOSICION DE LOS TANQUES

En esta sección del Plan se proporcionará información (en forma de planos o de texto) sobre la disposición de los tanques comprendidos en el ámbito de aplicación del reconocimiento CAS.

3 LISTA DE TANQUES CON INFORMACION SOBRE SU USO, LA EXTENSION DEL REVESTIMIENTO Y EL SISTEMA DE PROTECCION CONTRA LA CORROSION

En esta sección del Plan se indicarán los cambios relativos a la información (actualizaciones) sobre la utilización de los tanques del buque, la extensión de los revestimientos y el sistema de protección contra la corrosión de acuerdo con el cuestionario para la planificación del reconocimiento.

4 CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO (por ejemplo, información relativa a la limpieza de tanques, la desgasificación, la ventilación, la iluminación, etc.)

En esta sección del Plan se indicarán los cambios relativos a la información (actualizaciones) sobre las condiciones para el reconocimiento de acuerdo con el cuestionario para la planificación del reconocimiento.

5 DISPOSICIONES Y METODOS DE ACCESO A LAS ESTRUCTURAS

En esta sección del Plan se indicarán los cambios relativos a la información (actualizaciones) sobre las disposiciones y métodos de acceso a las estructuras, que figuran en el cuestionario para la planificación del reconocimiento.

En la nota orientativa para la realización de los reconocimientos CAS, en condiciones de seguridad, que figura en el apéndice 3 del presente Plan, se ofrece orientación adicional sobre las disposiciones y métodos de acceso.

6 LISTA DEL EQUIPO NECESARIO PARA EL RECONOCIMIENTO (que deberá proporcionar la compañía, con aportaciones de la Organización reconocida, siempre que sea necesario)

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán los componentes del equipo disponible para la ejecución del reconocimiento CAS y la medición de espesores exigida.

7 PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO

7.1 Reconocimiento general

Las prescripciones del CAS

En el párrafo 7.2.1 (y 5.2) del CAS se prescribe someter a reconocimiento general, la estructura del casco en la zona de los tanques de carga, las cámaras de bombas, los coferdanes, los túneles de tuberías, los espacios vacíos situados en la zona de la carga y todos los tanques de lastre.

El Plan

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán los espacios que deben someterse a un reconocimiento general en relación con este buque.

7.2 Reconocimiento minucioso

Prescripciones del CAS

En el párrafo 7.2.2 (y en el cuadro 7.2.2) del CAS se establecen las estructuras del casco que deberán someterse a un reconocimiento minucioso; a saber:

Prescripciones aplicables al reconocimiento minucioso
Todos los anillos de bulárcama – todos los tanques de lastre (véase la nota 1)
Todos los anillos de bulárcama – de un tanque lateral de carga (véase la nota 1)
30%, como mínimo, de todos los anillos de bulárcama – de cada uno de los tanques laterales de carga restantes (véanse las notas 1 y 3)
Todos los mamparos transversales – de todos los tanques de carga y de todos los tanques de lastre (véase la nota 2)
30%, como mínimo, de los baos reforzados y varengas, incluidos los miembros estructurales adyacentes – de cada tanque central de carga (véase la nota 3)
Otro anillos de bulárcama transversales completos o baos reforzados y varengas incluidos los miembros estructurales adyacentes, que considere necesario el inspector

Notas:

- 1 Anillo de bulárcama transversal completo, incluidos los miembros estructurales adyacentes.
- 2 Mamparo transversal completo, incluidas las vagras, los sistemas de soporte y miembros adyacentes.
- 3 El 30% redondeará hacia arriba para que incluya el número superior completo.*

Además de la orientación contenida en los párrafos 7.2.3 y 7.2.4, el CAS proporciona orientación adicional en cuanto al alcance y el ámbito de aplicación del reconocimiento minucioso.

El Plan

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán, según lo dispuesto en el párrafo 7.2.2 (y en el cuadro 7.2.2) del CAS, las estructuras del casco de este buque que deberán someterse a un reconocimiento minucioso, y en particular.

- .1 se identificarán el tanque lateral de carga en el que todos los anillos de bulárcama deberán someterse a un reconocimiento minucioso y se indicará el número de anillos de bulárcama de que se trate;
- .2 se identificará el resto de los tanques laterales de carga en los que, al menos, un 30% de los anillos de bulárcama deberán someterse a un reconocimiento minucioso, y se indicará, en relación con cada uno de los tanques, el número de anillos de bulárcama de que se trate; y
- .3 se identificarán los tanques centrales de carga en los que, al menos, un 30% de los baos reforzados y varengas, incluidos los miembros estructurales adyacentes de cada tanque central de carga, deberán someterse a un reconocimiento minucioso, y se indicará en relación con cada uno de dichos tanques, el número de baos reforzados y de varengas, incluidos los miembros estructurales adyacentes de que se trate.

* Esta nota no figura en el CAS pero se ha introducido para evitar cualquier tipo de ambigüedad, y para proporcionar la orientación necesaria.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

8 IDENTIFICACION DE LOS TANQUES QUE SE SOMETERAN A LA PRUEBA DE TANQUES

Prescripciones del CAS

En el párrafo 6.2.2.9 del CAS se dispone que la designación de los tanques para las pruebas se hará con arreglo al anexo 3 del anexo B de la resolución A.744(18), enmendada.

El Plan

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán los tanques que deberán someterse a prueba en este buque.

9 IDENTIFICACION DE LAS ZONAS Y SECCIONES QUE SE SOMETERAN A LA MEDICION DE ESPESORES

Prescripciones del CAS

En el párrafo 7.3.3 (y en el cuadro 7.3.3) del CAS se especifican las prescripciones mínimas aplicables a la medición de espesores en el reconocimiento CAS. A saber:

Prescripciones aplicables a la medición de espesores	
1	En la zona de la carga: .1 Cada plancha de la cubierta .2 Tres secciones transversales .3 Cada plancha del fondo
2	Medición de los miembros estructurales sujetos a reconocimientos minuciosos de conformidad con el párrafo 7.2.2, para su evaluación general y registro del tipo de corrosión.
3	Zonas sospechosas
4	Determinadas tracas de la obra viva y de la obra muerta situadas fuera de la zona de carga.
5	Todas las tracas de la obra viva y de la obra muerta en la zona de carga.
6	Estructura interna de los tanques de pique de proa y de popa.
7	Todas las planchas de la cubierta principal expuestas fuera de la zona de la carga y todas las planchas expuestas de la cubierta de las superestructuras del primer nivel.

Notas orientativas:

- 1 El inspector que efectúe el reconocimiento podrá ampliar el alcance de la medición de espesores si lo considera necesario (véase el párrafo 7.3.5 del CAS).
- 2 En la medición de espesores se elegirán las secciones transversales donde se espere encontrar una mayor reducción del material o se constate que eso ha ocurrido, tras la medición de las chapas de cubierta (véase la sección 7.3.8 del CAS).
- 3 En los lugares en los que se haya descubierto una corrosión importante, el alcance de la medición de espesores aumentará en consecuencia (véase el párrafo 7.3.4 del CAS).

Además en los párrafos 7.3.4 a 7.3.8 del CAS, se proporciona mayor orientación sobre el aumento del alcance de la medición de espesores.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

El Plan

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán, de acuerdo con el párrafo 7.3.3 (y el Cuadro 7.3.3) del CAS, las zonas y secciones en las que deberá efectuarse la medición de espesores.

10 MATERIALES DEL CASCO (especificados por la Organización Reconocida)

En esta sección del Plan se identificarán, con un formato similar al del cuadro que figura a continuación, los materiales utilizados en las estructuras del casco que pertenecen al ámbito de competencia del CAS, con objeto de proporcionar una referencia concisa.

Localización	Plancha	Longitudinales y refuerzos	Vagras longitudinales/ Trancaniles	Vagras transversales/ Bulárcamas/ Trancaniles/ Varengas
Cubierta				
Fondo				
Forro interior				
Forro del costado				
Mamparo longitudinal				
Mamparos transversales				
Pique de proa				
Pique de popa				

Notas orientativas:

- 1 La clase de material será acero suave (MS) siempre que no se indique otro diferente.
- 2 La clase de material representada por HTS indica acero de gran resistencia a la tracción; SS indica acero inoxidable; y CS indica acero chapado
- 3 En caso de que sea necesario efectuar reparaciones, deberán verificarse en los planos, la clase y el tipo de los materiales, así como la magnitud de la reparación.

11 ESPESOR MINIMO DE LAS ESTRUCTURAS DEL CASCO (especificado por la Organización Reconocida)

En esta sección del Plan se especificarán los espesores mínimos correspondientes a las estructuras del casco de este buque sujetas al CAS (indicándose bien, a) o preferiblemente b), si se dispone de tal información):

- a) Y Determinado a partir del cuadro adjunto * sobre los márgenes de deterioro y el espesor original de acuerdo con los planos de la estructura del casco del buque;
- b) Y Según el cuadro siguiente

* Los cuadros sobre los márgenes de deterioro permisibles deberán adjuntarse al Plan del reconocimiento CAS.

Zona o localización	Espesor original (mm)	Espesor mínimo (mm)	Espesor de la corrosión importante (mm)
Cubierta			
Planchas			
Longitudinales			
Vagras longitudinales			
Fondo			
Planchas			
Longitudinales			
Vagras longitudinales			
Costado del buque			
Planchas			
Longitudinales			
Vagras longitudinales			
Mamparo longitudinal			
Planchas			
Longitudinales			
Vagras longitudinales			
Forro interior			
Planchas			
Longitudinales			
Vagras longitudinales			
Mamparos transversales			
Chapas			
Refuerzos			
Bulárcamas transversales, varengas y palmejares			
Planchas			
Bridas			
Refuerzos			
Tirantes			
Bridas			
Varengas			

12 COMPAÑÍA DE MEDICION DE ESPESORES (TM)

En esta sección del Plan se identificarán los cambios, si los hubiere, relacionados con la información sobre la compañía que efectúa la medición de espesores que figure en el cuestionario para la planificación del reconocimiento.

13 HISTORIAL DE AVERIAS DEL BUQUE

En esta sección del Plan, de acuerdo con los cuadros que figuran a continuación, se proporcionarán los pormenores de las averías sufridas en el casco en la zona de la carga y en la zona de los tanques de lastre y los espacios vacíos dentro de la zona de la carga, durante los tres últimos años como mínimo. Dichas averías están sujetas al reconocimiento CAS.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

Averías en el casco de este buque seleccionadas por su localización
(información proporcionada por la Compañía y complementada por la
Organización Reconocida, cuando sea necesario)

Número del tanque o zona	Posible causa, si se conoce	Descripción de las averías	Localización	Reparación	Fecha de la reparación

Las averías sufridas en el casco de buques gemelos o de proyecto similar (si se dispone de esa información) en caso de que la avería esté relacionada con el proyecto del buque
(información proporcionada por la Compañía y complementada por la
Organización Reconocida, cuando sea necesario)

Número del tanque o zona	Posible causa, si se conoce	Descripción de las averías	Localización	Reparación	Fecha de la reparación

14 ZONAS EN LAS QUE SE HA IDENTIFICADO UNA CORROSION IMPORTANTE EN RECONOCIMIENTOS ANTERIORES (información proporcionada por la Organización Reconocida)

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán las zonas en las que se haya encontrado una corrosión importante en reconocimientos anteriores.

15 ZONAS ESTRUCTURALES CRITICAS Y ZONAS SOSPECHOSAS (información proporcionada por la Compañía y complementada por la Organización Reconocida, cuando sea necesario)

En esta sección del Plan se identificarán y enumerarán las zonas estructurales críticas y las zonas sospechosas cuando se disponga de información al respecto.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

16 OTRA INFORMACION Y OBSERVACIONES PERTINENTES (información proporcionada por la Compañía y complementada por la Organización Reconocida)

En esta sección del Plan se proporcionará información y se formularán las observaciones pertinentes en cuanto al reconocimiento CAS:

APENDICES

Apéndice 1 – Lista de Planos

En el párrafo 6.2.2.2 del CAS se prescribe la provisión de los planos estructurales principales de los tanques de carga y de los tanques de lastre (dibujos de escantillones), incluida la información relativa al uso de acero de gran resistencia a la tracción.

En este apéndice del Plan se identificarán y enumerarán los planos estructurales principales adjuntos al Plan, que formen parte del mismo.

Apéndice 2 – Cuestionario para la planificación del reconocimiento

El cuestionario para la planificación del reconocimiento, presentado por la compañía, deberá adjuntarse al Plan.

Apéndice 3 – Nota Orientativa para la realización del reconocimiento CAS en condiciones de seguridad

La Nota Orientativa para la realización del reconocimiento CAS en condiciones de seguridad que figuran en el anexo 2 de la presente circular deberá adjuntarse al Plan.

Apéndice 4 – Calendario del CAS

El calendario del CAS, que figura en el anexo 3 de la presente circular deberá adjuntarse al Plan.

Apéndice 5 – Otra documentación

En esta parte del Plan se identificará y enumerará el resto de la documentación que forma parte de él.

Preparado en nombre de la compañía por

Fecha:
(nombre y firma del representante autorizado)

Revisado por la Organización reconocida en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6.2.2 del CAS.

Fecha:
(nombre y firma del representante autorizado)

ANEXO 2

NOTA ORIENTATIVA PARA LA REALIZACION DEL RECONOCIMIENTO CAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

1 GENERALIDADES

1.1 La presente Nota Orientativa se ha elaborado para facilitar la realización de los reconocimientos CAS en condiciones de seguridad y si bien en ella se hace referencia explícita a dichos reconocimientos y al(los) inspector(es) que los lleva(n) a cabo también puede utilizarse en relación con cualquier tipo de medición de espesores que exija el CAS.

2 CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO

2.1 La Compañía deberá proporcionar los medios necesarios para la ejecución del reconocimiento CAS en condiciones de seguridad.

2.2 En los casos en que el(los) inspector(es) que lleva(n) a cabo el reconocimiento juzgue(n) que las disposiciones sobre seguridad y el acceso no son satisfactorias, no se procederá a efectuar el reconocimiento CAS de los espacios de que se trate.

2.3 A fin de permitir que el(los) inspector(es) efectúe(n) el reconocimiento CAS, la compañía y la Organización Reconocida deberán convenir las disposiciones necesarias para el acceso adecuado y en condiciones de seguridad.

2.4 En el cuestionario para la planificación del reconocimiento figuran los pormenores relativos a los medios de acceso.

2.5 El acceso a los tanques y los espacios* deberá reunir condiciones de seguridad. Dichos tanques y espacios estarán libres de gas y ventilados. Antes de entrar en un tanque, en un espacio perdido o en un espacio cerrado, deberá verificarse que la atmósfera en el tanque está libre de gases peligrosos y que contiene suficiente oxígeno.

2.6 Los tanques y los espacios deberán estar suficientemente limpios y libres de agua, depósitos incrustados, residuos de hidrocarburos, costras de corrosión, sedimentos, etc.; para que pueda apreciarse el grado de corrosión, las deformaciones, fracturas, averías u otro deterioro estructural, así como el estado en que se encuentra el revestimiento. Esto se aplica particularmente a las zonas que deben someterse a la medición de espesores.

2.7 Habrá suficiente iluminación para que pueda apreciarse si existe una corrosión importante, fracturas, averías u otro deterioro estructural, así como el estado en que se encuentra el revestimiento.

2.8 En los lugares en que se haya aplicado un revestimiento blando, se proporcionará acceso en condiciones de seguridad al inspector(es) que efectúe(n) el reconocimiento para que verifique(n) la eficacia de dicho revestimiento y evalúe(n) el estado de las estructuras internas, lo que podría incluir la retirada del revestimiento en algún punto. Si no se puede proporcionar un acceso en condiciones de seguridad, deberá retirarse el revestimiento blando.

* Véase el capítulo 10 de la Guía internacional de seguridad para petroleros y terminales (ISGOTT) – Acceso y trabajo en espacios cerrados.

2.9 El(los) inspector(es) que lleve(n) a cabo el reconocimiento deberá(n) estar acompañado(s) en todo momento, como mínimo, por una persona responsable con experiencia en reconocimientos de tanques y espacios cerrados designada por la Compañía. Además, deberá contar con un equipo auxiliar de, al menos, dos personas experimentadas, que permanecerán junto a la escotilla del tanque o del espacio sometido a reconocimiento. Este equipo auxiliar observará continuamente el trabajo que se realiza en el tanque o en el espacio y mantendrá preparado el equipo salvavidas y de evacuación necesario.

3 ACCESO A LAS ESTRUCTURAS

3.1 En cuanto al reconocimiento general, deberán proporcionarse medios que permitan al inspector(es) que lo realice(n), examinar la estructura de un modo práctico y en condiciones de seguridad.

3.2 Para el reconocimiento minucioso, deberán proveerse uno o más de los siguientes medios de acceso, aceptables a juicio del(los) inspector(es) que efectúe(n) el reconocimiento:

- andamios y paso permanente a través de las estructuras
- andamios y paso provisional a través de las estructuras
- montacargas y plataformas móviles
- balsas o botes
- otros medios equivalentes

3.3 El reconocimiento de los tanques o espacios mediante balsas o botes sólo podrá realizarse con el acuerdo del inspector encargado, quien tendrá en cuenta los medios de seguridad disponibles, incluida la previsión del tiempo y la respuesta del buque en estados normales de la mar.

3.4 Cuando se utilicen balsas o botes en los reconocimientos minuciosos deberán observarse las siguientes condiciones:

- .1 sólo se utilizarán balsas o botes inflables reforzados, con una flotabilidad y estabilidad residual satisfactoria, aún en caso de que estalle una de las cámaras neumáticas; y
- .2 el bote o balsa deberá estar amarrado a la escala de acceso y en la parte inferior de dicha escala deberá permanecer una persona que no perderá de vista el bote o la balsa;
- .3 todos los participantes deberán tener chalecos salvavidas adecuados;
- .4 la superficie del agua en el tanque deberá permanecer en calma (en todos los estados previsibles de la mar, el ascenso previsto del nivel del agua en el interior del tanque no deberá superar 0,25 m) y dicho nivel permanecerá inmóvil o descenderá. Bajo ningún concepto deberá ascender el nivel del agua mientras el bote o la balsa se estén utilizando;
- .5 el tanque o espacio deberán contener agua de lastre limpia únicamente. No será aceptable ni la más mínima irisación de hidrocarburos en el agua;

- .6 en ningún momento se permitirá que el nivel del agua ascienda a menos de 1 metro de distancia de la cara inferior del bao más profundo bajo cubierta de manera que los inspectores que efectúan el reconocimiento no queden aislados de una vía directa de evacuación hacia la escotilla del tanque. Sólo podrá contemplarse la posibilidad de que el nivel del agua supere los baos reforzados cuando haya un registro de acceso a cubierta en la bodega que se está examinando de manera que siempre haya una vía de evacuación para el equipo que efectúa el reconocimiento.
- .7 en caso de que los tanques (o espacios) estén conectados por un sistema de respiración común, o un dispositivo de gas inerte, el tanque en el que el bote o la balsa vayan a utilizarse deberá estar aislado para evitar la transferencia de gas procedente de otros tanques (o espacios).

3.5 Además de lo anteriormente dispuesto, sólo podrá permitirse el reconocimiento de las zonas bajo cubierta en los tanques o espacios, con botes y balsas, si la profundidad de los baos es igual o inferior a 1,5 metros.

3.6 Si la profundidad de los baos es superior a 1,5 metros, la utilización de balsas o botes sólo podrá permitirse:

- .1 cuando el revestimiento bajo la estructura de cubierta esté en BUEN estado y no haya indicaciones de deterioro; o
- .2 si en cada espacio de carga se proporciona un medio de acceso permanente que permita la entrada y salida en condiciones de seguridad. El acceso será directo desde la cubierta a través de una escala vertical y se instalará una pequeña plataforma aproximadamente a dos metros bajo la cubierta.

Si no se cumple ninguna de las condiciones precedentes, deberán instalarse andamios para el reconocimiento bajo la zona de cubierta.

4 EQUIPO NECESARIO PARA EL RECONOCIMIENTO

4.1 Normalmente la medición de espesores deberá efectuarse mediante un equipo de prueba ultrasónico. El(los) inspector(es) que efectúe(n) el reconocimiento deberá(n) tener prueba de la precisión de dicho equipo.

4.2 Si el(los) inspector(es) encargado(s) del reconocimiento lo considera(n) necesario puede(n) exigir uno o más de los siguientes procedimientos de detección de fracturas:

- equipo radiográfico
- equipo ultrasónico
- equipo de partículas magnéticas
- tinte penetrante
- otros medios equivalentes

4.3 Durante el reconocimiento CAS deberán proveerse además de una lista de comprobación en materia de seguridad, un explosímetro, un medidor de oxígeno, aparatos respiratorios, cinturones de sujeción con cable y gancho de seguridad, junto con instrucciones para su uso.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

4.4 Deberá proporcionarse una iluminación adecuada para que el reconocimiento CAS pueda llevarse a cabo de manera eficaz y en condiciones de seguridad.

4.5 Durante el reconocimiento CAS deberá utilizarse indumentaria protectora (por ejemplo casco de seguridad, guantes, calzado de protección, etc.).

5 REUNIONES Y SISTEMAS DE COMUNICACION

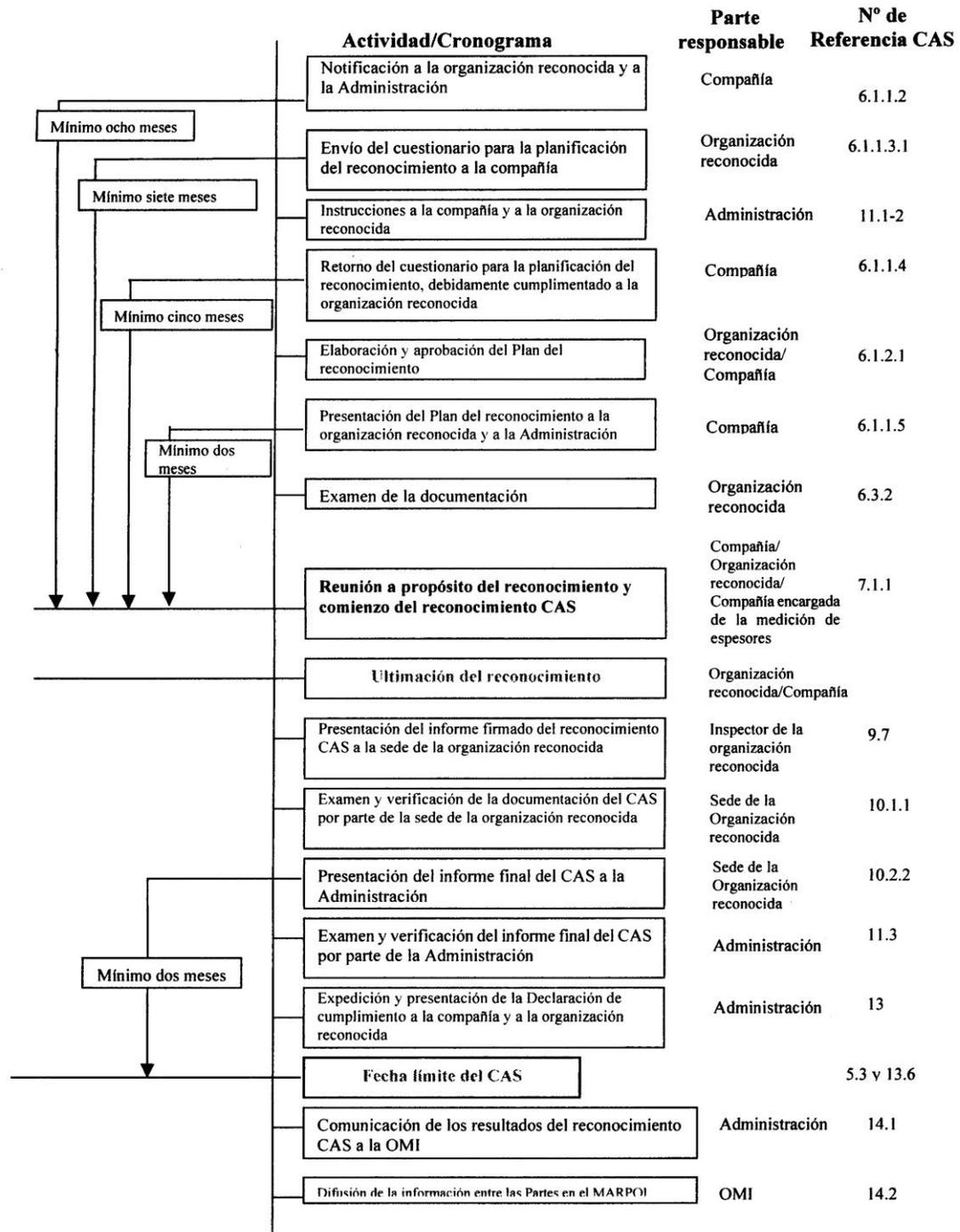
5.1 Para la ejecución eficaz y en condiciones de seguridad de los reconocimientos CAS es fundamental contar con la debida preparación y con una estrecha colaboración entre el inspector y los representantes de la compañía a bordo del buque, antes, y durante el reconocimiento y que se mantengan reuniones regulares entre todos los interesados para tratar sobre cuestiones de seguridad.

5.2 Con anterioridad al comienzo del reconocimiento CAS deberá tener lugar una reunión entre el(los) inspector(es), que vaya(n) a efectuarlo, el(los) representante(s) de la compañía a bordo del buque, la compañía encargada de la medición de espesores (si procede) y el capitán del buque, a fin de comprobar que todas las medidas previstas en el Plan de reconocimiento, se han llevado a cabo y se puede garantizar la ejecución eficiente y en condiciones de seguridad del mismo.

5.3 A continuación figura una lista indicativa de los puntos que deberían abordarse en la reunión:

- .1 programa de operaciones del buque (por ejemplo, la travesía, las maniobras de atraque y desatraque, el tiempo que permanecerá atracado, las operaciones de carga y lastrado, etc.),
- .2 disposiciones y medios para la medición de espesores (por ejemplo acceso, limpieza/desincrustación, iluminación, ventilación, seguridad personal);
- .3 alcance de la medición de espesores;
- .4 criterios de aceptación (véase la lista de espesores mínimos);
- .5 alcance del reconocimiento minucioso y de la medición de espesores, teniendo en cuenta el estado del revestimiento y las zonas sospechosas/zonas de corrosión importante;
- .6 ejecución de la medición de espesores;
- .7 toma de muestras representativas en general, y en lugares picados de óxido o con una corrosión desigual;
- .8 esquemas o dibujos de las zonas donde aparece una corrosión importante;
- .9 comunicación sobre los resultados entre el inspector(es) que lleva(n) a cabo el reconocimiento(s), el(los) operador(es) designado(s) y el(los) representante(s) de la Compañía.

5.4 Deberá establecerse un sistema de comunicaciones entre el equipo que efectúa el reconocimiento en el tanque o espacio sometido a inspección, el oficial de puente responsable y según el caso, el puente de navegación. Dicho sistema debería incluir al personal encargado del manejo de la(s) bomba(s) de lastre si se utilizan balsas o botes. Dicho sistema deberá mantenerse durante todo el reconocimiento CAS.

ANEXO 3
CALENDARIO CAS

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/6.01

MSC/Circ.1038
28 mayo 2002

DIRECTRICES SOBRE LAS RADIOCOMUNICACIONES GENERALES

1 El Comité de Seguridad Marítima, en su 75º período de sesiones (15 a 24 de mayo de 2002), aprobó las Directrices sobre las radiocomunicaciones generales preparadas por el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (Subcomité COMSAR), en su 6º período de sesiones (18 a 22 de febrero de 2002).

2 Las Directrices anexas tienen como función brindar orientaciones a los Gobiernos sobre los criterios de radiocomunicaciones generales para satisfacer las prescripciones del SMSSM en zonas en donde no existen tales servicios.

3 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan las presentes Directrices en conocimiento de todas las partes interesadas en el propósito de divulgación y adopción de medidas, según proceda.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LAS RADIOCOMUNICACIONES GENERALES

1 Terminología

1.1 *Radiocomunicaciones generales*: tráfico de correspondencia operacional y pública distinta del/de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, que se cursa por medios radioeléctricos (Convenio SOLAS, capítulo IV, regla 2.1.5).

Sin embargo, el tráfico de correspondencia operacional y pública puede incluir otras radiocomunicaciones relativas a la seguridad de la navegación, abarcando, por ejemplo, la notificación de los movimientos del buque, los consejos médicos y los boletines meteorológicos.

1.2 *Correspondencia pública*: toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público (Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, artículo 1.116).

1.3 *Sistemas de comunicación alternativos*: sistemas de comunicación del que dispondrán las personas o los buques en las zonas en las que no existan servicios marítimos de correspondencia pública en ondas métricas ni hectométricas.

2 Criterios

2.1 Los buques irán provistos de un sistema que les permita utilizar todas las funciones del SMSSM en todas las aguas en que naveguen.

2.2 El sistema o sistemas alternativos de comunicaciones utilizados para las radiocomunicaciones generales en las zonas marítimas A1 y A2 en las que no existan servicios de correspondencia pública en ondas métricas ni hectométricas deberían cumplir las funciones siguientes:

- .1 garantizar la cobertura de la zona de que se trate (tener una zona de cobertura perfectamente definida, como un mapa de la cobertura o un número aproximado de millas desde la estación costera);
- .2 ofrecer al buque una conexión con la red pública conectada en tierra;
- .3 poder cursar tráfico de buque-costera y de costera-buque;
- .4 poder transmitir mensajes vocales o escritos (impresión directa (correo electrónico), facsímil, o transmisión de datos);
- .5 funcionar durante 24 horas al día; y
- .6 funcionar de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- 2.3 El personal apropiado de los buques debería:
- .1 tener un conocimiento cabal de la utilización del sistema o los sistemas de comunicación alternativos utilizados a bordo del buque para las radiocomunicaciones generales en las zonas marítimas A1 y A2 en las que no existan servicios marítimos de correspondencia pública en ondas métricas ni hectométricas; y
 - .2 tener un conocimiento cabal de las zonas cubiertas por el sistema o sistemas alternativos.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/6.01

MSC/Circ.1039
28 mayo 2002

**DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO EN TIERRA
DE LAS RLS POR SATELITE**

1 El Comité de Seguridad Marítima aprobó durante su 75º período de sesiones (15 a 24 de mayo de 2002) las Directrices para el mantenimiento en tierra de las RLS por satélite, con el propósito de establecer procedimientos normalizados y niveles mínimos de servicio para someter a prueba y efectuar el mantenimiento de las RLS por satélite, a fin de garantizar su máxima fiabilidad y reducir al mínimo el riesgo de falsos alertas de socorro.

2 Se invita a los Estados Miembros a que señalen a la atención de los proveedores de mantenimiento en tierra, fabricantes de equipos, sociedades de clasificación, compañías navieras, armadores, capitanes y otras partes interesadas las Directrices que figuran en el anexo de la presente circular.

ANEXO

**DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO EN
TIERRA DE LAS RLS POR SATELITE****1 Introducción**

1.1 El objetivo de las presentes Directrices es establecer procedimientos normalizados y niveles mínimos de servicio para someter a prueba y efectuar el mantenimiento de las RLS por satélite, a fin de garantizar su máxima fiabilidad y reducir al mínimo el riesgo de falsos alertas de socorro.

1.2 Las Directrices serán aplicables tanto a las RLS de 406 MHz como a las RLS de banda L, dado que los buques podrán estar provistos de uno cualquiera de ambos tipos de radiobalizas en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.1.6 del capítulo IV del Convenio SOLAS. Las RLS pueden incluir los transmisores de 121,5 MHz o los receptores del Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS).

1.3 Las Directrices también serán aplicables a las RLS de recambio para el servicio, las cuales deberán ser debidamente codificadas con arreglo a la base de datos de registro apropiada.

2 Proveedor de servicios de mantenimiento en tierra

2.1 El proveedor de servicios de mantenimiento en tierra deberá:

- .1 disponer de un sistema de control de calidad verificado por una autoridad competente respecto de sus operaciones de mantenimiento;
- .2 tener acceso a equipo de prueba calibrado e instalaciones adecuados para realizar el mantenimiento en tierra de conformidad con lo dispuesto en las presentes Directrices;
- .3 tener acceso a las baterías y a otras piezas de recambio indicadas en la especificación del equipo original;
- .4 tener acceso a manuales técnicos actualizados, boletines de mantenimiento y las últimas versiones informáticas proporcionados por el fabricante del equipo original;
- .5 mantener disponibles registros de mantenimiento para que la Administración pueda inspeccionarlos cuando proceda;
- .6 garantizar que todo el personal responsable de supervisar y llevar a cabo el mantenimiento haya recibido la formación adecuada y sea plenamente competente para desempeñar sus funciones; y
- .7 expedir un informe del servicio de mantenimiento en tierra con una lista de los resultados de las pruebas y del mantenimiento realizado.

3 Prevención de los falsos alertas de socorro

3.1 Durante la realización de las pruebas y el mantenimiento se evitará cuidadosamente la transmisión de falsos alertas de socorro. Las transmisiones pueden ser captadas por aeronaves y satélites.

3.2 En todos los procedimientos de mantenimiento que impliquen, o puedan implicar, transmisiones procedentes de una RLS, se utilizará un recinto apantallado al abrigo de perturbaciones radioeléctricas.

3.3 Se recomienda disponer de un receptor de control de 121,5 MHz, que captará el transmisor de radiorecalada y emitirá un aviso en caso de que la RLS se active accidentalmente fuera del recinto apantallado.

3.4 Si se transmite una señal de socorro accidentalmente, se informará inmediatamente al centro coordinador de salvamento local de dicha transmisión y de las coordenadas del lugar de la prueba.

4 Periodicidad de los servicios de mantenimiento

4.1 Las RLS de 406 MHz por satélite se someterán a inspección y prueba de conformidad con lo dispuesto en la circular MSC/Circ.1040.

4.2 El mantenimiento en tierra de todas las RLS por satélite, definido en el párrafo 1.2, se realizará de conformidad con lo dispuesto en las presentes Directrices a intervalos especificados por la Administración de abanderamiento y que no excedan de cinco años. Se recomienda efectuar el mantenimiento cuando sea necesario cambiar la batería.

5 Autocomprobación

5.1 Antes de efectuar cualquier operación de mantenimiento, y después de finalizarla, se realizará una Autocomprobación siguiendo las instrucciones relativas al equipo y se registrarán los resultados.

5.2 Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro. Será preciso evitar las transmisiones directas para impedir la carga innecesaria de los canales satelitarios.

5.3 Se deberá verificar que la modalidad de autocomprobación funciona debidamente. Esta comprobación se podrá realizar manteniendo el interruptor en la modalidad de autocomprobación durante un minuto después de la primera transmisión en ráfagas que se efectúe en la modalidad de autocomprobación. Todas las transmisiones deberán cesar una vez que se haya desconectado el interruptor correspondiente a la modalidad de autocomprobación. Además, con respecto a las RLS por satélite de 406 MHz que recibieron la homologación de COSPAS-SARSAT después de octubre de 1998 (certificados de homologación de 106 en adelante), se comprobará que el número de ráfagas de la autocomprobación no es superior a uno.

6 Cambio de la batería

6.1 Se seguirán las recomendaciones del fabricante para el cambio de la batería principal, así como para la sustitución periódica de cualquier otra pieza de recambio (por ejemplo, las juntas, la batería de la memoria y el desecante).

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

6.2 Las baterías usadas se eliminarán de conformidad con las recomendaciones nacionales, locales y/o las del fabricante.

6.3 Después de cambiar la batería, se indicará la nueva fecha de caducidad en el exterior de la RLS.

7 Transmisión de socorro por satélite

7.1 La RLS por satélite se activará en la modalidad de transmisión normal (es decir, no sólo en la modalidad de autocomprobación). Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro. Cuando haya dispositivos de contacto con el agua de mar instalados, se conectarán entre sí para activar la RLS.

7.2 La señal transmitida se comprobará mediante un receptor de prueba adecuado para verificar su integridad y codificación.

7.3 La frecuencia de la señal transmitida se registrará, y se verificará que está dentro de los límites establecidos en la especificación para la que ha sido aprobada.

7.4 Se comprobará la potencia de salida del transmisor en la modalidad de autocomprobación. Para ello puede utilizarse un método simple de verificación de la emisión, como, por ejemplo, un receptor de poca sensibilidad colocado a una distancia de la antena de la baliza de al menos 3 metros, sin obstrucciones. El fabricante del equipo original podrá proponer un método apropiado para comprobar la potencia de salida. Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro.

8 Transmisión de radiorecalada en 121,5 MHz

8.1 La RLS por satélite se activará en la modalidad de transmisión normal (es decir, no sólo en la modalidad de autocomprobación). Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro. Cuando haya dispositivos de contacto con el agua de mar instalados, se conectarán entre sí para activar la RLS.

8.2 La señal transmitida se comprobará mediante un receptor de prueba adecuado para asegurarse de que se obtiene la modulación por barrido de audiofrecuencia característica.

9 Sistema mundial de navegación por satélite (SMNS)

9.1 Algunas RLS por satélite están proyectadas para transmitir la situación derivada de un receptor del SMNS, que puede estar integrado o no en la RLS.

9.2 Se consultará al fabricante del equipo original (de la RLS) sobre el método para someter a prueba el funcionamiento de esta modalidad, por ejemplo, mediante la utilización de un repetidor/simulador del SMNS o una entrada externa. En esta prueba se podrá utilizar una transmisión directa desde la RLS, por lo que deberá realizarse en un recinto apantallado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.2. Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro.

9.3 Se utilizará un receptor de prueba para comprobar que la señal transmitida por la RLS por satélite contiene, correctamente codificados, los datos relativos a la situación procedentes del receptor del SMNS. Véase el párrafo 3 sobre la prevención de los falsos alertas de socorro.

10 Estanquidad

10.1 La RLS por satélite se inspeccionará para detectar posibles signos de avería, fisuras en las envolturas o entrada de agua. Toda unidad averiada se sustituirá de conformidad con los procedimientos recomendados por el fabricante.

10.2 La RLS por satélite se someterá a una prueba de estanquidad tras finalizar las operaciones de mantenimiento en tierra. El fabricante del equipo podrá proponer un método apropiado para comprobar la estanquidad de la RLS.

10.3 Uno de los métodos consiste en sumergir el equipo en agua caliente (entre 20°C y 30°C por encima de la temperatura ambiente) durante un minuto. De este modo se podrá observar fácilmente si existen problemas en las juntas, ya que el aire dentro de la baliza se dilatará y producirá burbujas. Esta prueba no deberá realizarse con agua fría, dado que el agua podría entrar en el equipo sin que se desprendiese una cantidad importante de burbujas de aire.

10.4 En el caso de las RLS por satélite provistas de interruptores activados por contacto con el agua de mar, convendrá desactivar esa función durante la prueba de inmersión para evitar que se activen, a menos que la prueba se realice totalmente dentro de un recinto apantallado. Esta desactivación puede llevarse a cabo sumergiendo la RLS con su soporte, en los casos en que éste incluya un dispositivo de seguridad que impida la activación antes de la zafada. En algunos casos, las RLS están provistas de un interruptor de inversión que impide su activación si se sumergen en posición invertida. Se consultará al fabricante en caso de que se requiera información específica.

11 Etiquetado

11.1 Como mínimo, se comprobará que el etiquetado exterior del equipo contiene la siguiente información:

- .1 número de serie del fabricante. Este número identifica el equipo, incluso en los casos en que los datos programados (por ejemplo, las ISMM o el distintivo de llamada) se modifiquen posteriormente;
- .2 el código de identificación transmitido:
 - en el caso de las RLS de banda L, será el código del sistema Inmarsat; y
 - en el caso de las RLS de 406 MHz, el código será la identificación hexadecimal 15 (15 Hex ID) de la baliza y demás información codificada sobre identificación (las ISMM o el distintivo de llamada) que requiera la Administración. Se comprobará que lo indicado en la etiqueta se ajusta a la información descodificada de la transmisión en la modalidad de autocomprobación utilizando el receptor de prueba. En el caso de las balizas del protocolo de situación COSPAS-SARSAT, la identificación hexadecimal 15 se ajustará a los datos de la situación establecidos en función de los valores predeterminados;
- .3 la fecha de caducidad de la nueva batería; y
- .4 la fecha en que deba realizarse el próximo mantenimiento en tierra (véase el párrafo 12.1).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

11.2 Las pruebas anteriores también se aplicarán a las radiobalizas de recambio proporcionadas por el proveedor del servicio de mantenimiento en tierra.

12 Informe del servicio de mantenimiento en tierra y otra documentación

12.1 Los resultados del mantenimiento en tierra se presentarán en un informe del servicio de mantenimiento en tierra, una copia del cual se llevará a bordo, junto con una etiqueta, fijada en el exterior de la radiobaliza, en la que figure el nombre del proveedor del servicio de mantenimiento en tierra y la fecha en que deberá realizarse el próximo mantenimiento en tierra.

12.2 Al finalizar el servicio, el proveedor del servicio de mantenimiento en tierra podrá poner un sello a prueba de alteraciones u otra marca similar.

12.3 Antes de devolver la radiobaliza al propietario o cuando le proporcione una radiobaliza de recambio, cuando sea posible el proveedor del servicio de mantenimiento en tierra deberá cotejar los datos de la misma con los que figuran en el registro de radiobalizas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/6.01

MSC/Circ.1040
28 mayo 2002

DIRECTRICES PARA LA PRUEBA ANUAL DE LAS RLS POR SATELITE DE 406 MHz

1 El Comité de Seguridad Marítima en su 75º período de sesiones (15 a 24 de mayo de 2002), aprobó las siguientes directrices anexas sobre la prueba anual de las RLS por satélite de 406 MHz, conforme a lo dispuesto en la nueva regla IV/15.9 del Convenio SOLAS que entra en vigor el 1 de julio de 2002.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan a las presentes Directrices en conocimiento de las compañías navieras, los propietarios y armadores de buques, los fabricantes de equipos, las sociedades de clasificación, los capitanes y todas las demás partes interesadas.

3 Esta circular sustituye la circular MSC/Circ.882.

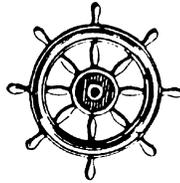
ANEXO

DIRECTRICES PARA LA PRUEBA ANUAL DE LAS RLS POR SATELITE DE 406 MHz

- 1 La prueba anual de las RLS por satélite de 406 MHz a bordo de los buques, se estipula en la nueva regla IV/15.9 del Convenio SOLAS que entrará en vigor el 1 de julio de 2002.
- 2 La prueba deberá efectuarse utilizando un equipo de ensayo adecuado capaz de llevar a cabo todas las mediciones pertinentes exigidas en las presentes directrices. Siempre que sea posible, todas las pruebas de los parámetros eléctricos deberán efectuarse en la modalidad de autocomprobación.
- 3 En el examen de las RLS satelitarias de 406 MHz instaladas se deberá:
 - .1 verificar su emplazamiento y montaje con respecto a su capacidad para zafarse y flotar,
 - .2 comprobar la existencia de una rabiza en buen estado, firmemente sujeta; la rabiza estará correctamente estibada y no estará atada ni al buque ni al soporte;
 - .3 realizar una inspección ocular para determinar si tiene defectos;
 - .4 ejecutar el procedimiento de prueba automática;
 - .5 comprobar que la identificación de la RLS (15 Hex ID y la demás información que se requiera) está claramente indicada en el exterior del equipo;
 - .6 decodificar las cifras de la identificación hexadecimal 15 (15 Hex ID) y otra información de la RLS a partir de la señal transmitida, y verificar que la información decodificada (15 Hex DI o las ISMM/datos del distintivo de llamada, según exija la Administración) es idéntica a la marcada en la radiobaliza;
 - .7 comprobar el registro mediante la documentación o el punto de contacto relacionado con el distintivo del país;
 - .8 comprobar la fecha de caducidad de la batería;
 - .9 comprobar el sistema de destrinca hidrostático y su fecha de caducidad, según proceda;
 - .10 comprobar la emisión en la banda de 406 MHz utilizando la modalidad de autocomprobación o un dispositivo adecuado para evitar la transmisión de una llamada de socorro a los satélites;
 - .11 si es posible, comprobar la emisión en la frecuencia de 121,5 MHz utilizando la modalidad de autocomprobación o un dispositivo adecuado para evitar la activación del sistema satelitario;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 8/2002

- .12 comprobar que la RLS ha sido objeto de mantenimiento por un proveedor de servicios de mantenimiento en tierra aprobado a los intervalos exigidos por la Administración,
- .13 después de la prueba, volver a colocar la RLS en su soporte y comprobar que no ha empezado a transmitir; y
- .14 verificar la existencia de las instrucciones de funcionamiento de la radiobaliza.



INFORMACIONES

A G E N D A

Octubre	21 – 25	OMI - Londres Comité Jurídico (LEG) 85° período de sesiones
Noviembre	28 1	OMI - Londres Conferencia Diplomática para adoptar un Protocolo relativo al Convenio de Atenas.

